

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

13 de octubre de 2022

II-PROYECTOS, RESOLUCIONES CONJUNTAS, RESOLUCIÓN CONCURRENTES Y RESOLUCIONES DEL SENADO DE PUERTO RICO RADICADOS EN SECRETARÍA Y REFERIDOS A COMISIÓN POR EL SEÑOR PRESIDENTE

P. del S. 1043

Por los señores Zaragoza Gómez:

“Para crear la “Ley para la Restructuración Sostenible de la Deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica”, a los fines de establecer como parámetro rector de la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica, la sostenibilidad y la solvencia futura de la AEE, reduciendo y mitigando cualquier aumento en la tarifa eléctrica y propiciar la estabilidad económica del país, otorgarle facultades adicionales al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO Energético”; y para otros fines relacionados.”
(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA; Y DE HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL)

P. del S. 1044

Por la señora Jiménez Santoni (Por Petición):

“Para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2, enmendar el sub-inciso (g) del inciso (G) al Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como “Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI” y añadir un nuevo Artículo 3.081 al nuevo Capítulo IX del Libro III. Servicios Municipales de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico” a los fines de que los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a suministrar, libre de costo el servicio funerario, una tumba, nicho y/o sepultura de cenizas a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y residente en el municipio al momento del fallecimiento y para otros fines legales.”
(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO)

P. del S. 1045

Por el señor Villafañe Ramos:

“Para designar el día 24 de octubre de cada año como el “Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico”.”
(SALUD)

P. del S. 1046

Por el señor Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como “Ley para la Reforma Fiscal de 2006”, con el propósito de establecer como requisito, la inclusión de una cláusula contractual expresa, conforme a las disposiciones del referido artículo, al momento de la Rama Ejecutiva, sus Agencias, la Rama Legislativa y la Rama Judicial otorgar cualquier contrato de publicidad; establecer las sanciones por incumplimiento; y para otros fines relacionados.”
(GOBIERNO)

P. del S. 1047

Por la señora Hau:

“Para crear la “Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares”; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los Sistema de Placas Solares que se importen, fabriquen, distribuyan y/o vedan en Puerto Rico así como la jurisdicción para atender querellas que se presenten al respecto; ordenar la creación de un “Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares” en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones relacionadas a dicho Registro; y para otros fines relacionados.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. del S. 1048

Por las señoras Rivera Lassén, Santiago Negrón, Rodríguez Veve, Rosa Vélez, González Arroyo, Trujillo Plummey, Padilla Alvelo y González Huertas y los señores Bernabe Riefkohl, Vargas Vidot, Dalmau Santiago, Villafañe Ramos, Ruiz Nieves y Soto Rivera:

“Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 18 y añadir un nuevo Artículo 9-A a la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” a los fines de actualizar algunas definiciones, aclarar y actualizar la política pública respecto al manejo de desperdicios o residuos sólidos, actualizar las metas de desvío de residuos que en ella se establecen, entre otros fines; para enmendar el Artículo 7 de la Ley 33-2019, conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico” para otorgarle al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático el deber de colaborar con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para garantizar que las agencias gubernamentales y los gobiernos municipales cumplan con las obligaciones que le impone la Ley 70-1992, y para otros fines.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

P. del S. 1049

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a nombrar inspectores agrícolas que no sean agrónomos, que cumplan con los requisitos de experiencia, adiestramiento y capacitación establecidos por dicha Corporación bajo la supervisión de un agrónomo para realizar funciones de valorización e inspección de cosechas, y para otros fines relacionados.”

(AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES)

P. del S. 1050

Por la señora Rodríguez Veve y el señor Dalmau Santiago:

“Para derogar la Sección 1020.08 y el Capítulo 8 de la Ley 6-2019, según enmendada, y renumerar las Secciones 1020.09 y 1020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo A y los Capítulos 9, 10 y 11 del Subtítulo B, de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de crear la “Ley de Incentivos Contributivos para las Agroindustrias de Puerto Rico”; establecer la política pública en el sector agrícola y otros sectores económicos relacionados; establecer los requisitos para calificar a los agricultores “bona fide” y eximirlos del pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, patentes municipales, contribución sobre ingresos, arbitrios y toda contribución o derechos municipal o estatal.”

(DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR)

P. del S. 1051

Por el señor Soto Rivera:

“Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el “Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico”, con el propósito de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.”

(SALUD)

P. del S. 1052

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para enmendar el Artículo 4, de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” y enmendar el Artículo 2.04, de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para añadir un sub-inciso siete (7) en la sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 8 - 2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para crear una licencia para mujeres y personas menstruantes y para otros fines relacionados.”

(GOBIERNO; Y DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS LABORALES)

P. del S. 1053

Por las señoras Rodríguez Veve y Hau; y los señores Aponte Dalmau y Zaragoza Gómez, Dalmau Santiago, Ruiz Nieves y Villafañe Ramos:

“Para enmendar el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014 conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para ordenarle al Departamento de Hacienda la creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico que pueda nutrirse con asignaciones especiales estatales y federales, con el propósito de que dichas asignaciones sean utilizados para estabilizar el costo de energía eléctrica frente a alzas en la tarifa de electricidad como resultado del ajuste por concepto del costo de compra de combustible y compra de energía, y de otros factores, que afecten el costo de electricidad como determinado por el Negociado de Energía como parte de sus procesos regulatorios; y enmendar el Artículo 6.3, también de la Ley 57-2014, para facultar al Negociado de Energía el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, considerado herramientas y estrategias financieras que permitan compra de combustible en los mercados de futuro por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE, en las instancias y periodos de tiempo que el Negociado determine implementación o no implementación de esta herramienta; y para otros fines relacionados.”

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

P. del S. 1054

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para enmendar el Artículo 69 de la Ley Núm. 146 de julio de 2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico del 2012”, para aclarar la implementación de la mediación penal, y para otros fines relacionados.”

(DE LO JURÍDICO)

P. del S. 1055

Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl:

“Para enmendar los artículos 16 y 20 de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de aclarar las facultades del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos ante querellas por el incumplimiento de las leyes o reglamentos; sustituir la palabra “Comisión” por las siglas “NTSP” en dicho artículo 20 y otros fines relacionados.”

(GOBIERNO)

R. C. del S. 339

Por la señora González Arroyo:

“Para nombrar la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de Moca, como Carretera Noel Colón Martínez.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. del S. 340

Por la señora González Arroyo:

“Para designar la cancha del Barrio El Retiro, sector Pueblo Nuevo del Municipio de San Germán con el nombre de Julio Vega Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria deportiva y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.”

(DESARROLLO DE LA REGIÓN OESTE)

R. C. del S. 341

Por la señora Jiménez Santoni:

“Para ordenar al Departamento Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico que realicen un acuerdo colaborativo con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, adscrita al Municipio de Culebra a los fines de ayudar con la delimitación y adecuación de la zona de bañistas, así como con la contratación de salvavidas a tiempo completo para que brinde servicio de vigilancia en el Balneario de Flamenco.”

(PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ENERGÍA)

R. C. del S. 342

Por el señor Vargas Vidot:

“Para designar con el nombre de “Sandra Zaiter”, la sede del Departamento de Educación de Puerto Rico, en reconocimiento a su enorme legado a la educación de Puerto Rico; para ordenar al Departamento de Educación a la correspondiente designación del actual edificio o cualquier edificio que en su futuro sea designado como la oficina central del Departamento; y para otros fines relacionados.”

(EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA)

R. Conc. del S. 43

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para reclamar al Congreso y al Presidente de los Estados Unidos de América que adopten legislación que enmiende la Ley Pública 66-261, conocida como la Ley de la Marina Mercante de 1920 (también como la Ley Jones o la Ley de Cabotaje) para eximir de su aplicación a toda embarcación que utilice al Puerto de Las Américas “Rafael Cordero Santiago” que ubica en el Municipio de Ponce en todo o, al menos en su fase de transbordo, de la aplicación de las leyes federales de cabotaje; y para otros fines relacionados.”

(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 670

Por la señora Hau:

“Para enmendar la Sección 3 de la Resolución del Senado 577, mediante la cual se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las interrupciones y constantes apagones en el servicio de energía eléctrica registradas durante los últimos meses en los municipios de Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovi, Salinas, Santa Isabel y Villalba, y en el resto de los municipios de Puerto Rico, así como las alternativas existentes para evitar que situaciones como estas sigan afectando a los residentes y comercios de dichos municipios y de todo Puerto Rico, a los fines de modificar el término establecido para presentar su Primer Informe Parcial.”

R. del S. 671

Por el señor Ruiz Nieves:

“Para ordenar a las comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y la de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la realización de una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de “Detectores de Sonido” (Noise Radars) para reducir la contaminación acústica que producen vehículos de motor en las vías públicas.”

(ASUNTOS INTERNOS)

egv/lmc

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1043

11 de octubre de 2022

Presentada por los señores Zaragoza Gómez,

Referida a la Comisión de

J. Zaragoza Gómez

LEY

Para crear la "Ley para la Reestructuración Sostenible de la Deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica", a los fines de establecer como parámetro rector de la reestructuración de la deuda de la Autoridad de Energía Eléctrica, la sostenibilidad y la solvencia futura de la AEE, reduciendo y mitigando cualquier aumento en la tarifa eléctrica y propiciar la estabilidad económica del país, otorgarle facultades adicionales al Negociado de Energía y establecer los términos para las emisiones de bonos de la Autoridad de Energía Eléctrica y sus afiliadas en cumplimiento con la política de manejo de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético"; y para otros fines relacionados.

JW

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No hay un solo acuerdo de reestructuración de deuda que incida más en el desarrollo económico de Puerto Rico que el Acuerdo de Acreedores de la Autoridad de Energía Eléctrica. La energía eléctrica figura como uno de los principales componentes en la estructura de costos de todos los negocios y del presupuesto de todos los hogares. Por tal razón, un mal acuerdo, en el cual se pague demasiado de deuda a los bonistas, a costa de un aumento en la factura eléctrica más dramático, provocaría un desacelere económico nefasto, propiciando un alza en el nivel de la inflación y del costo de vida, una

baja rentabilidad y cierre de negocios debido a costos de operación insostenibles, una baja en la demanda de bienes y servicios como consecuencia de la merma en el ingreso disponible de las familias, una mayor incapacidad para el ahorro y la inversión tanto de individuos como de negocios, un encarecimiento en la calidad de vida de los ciudadanos, un alza en la emigración, entre otros efectos adversos que redundan inevitablemente en la pérdida abrupta de empleos y de productividad económica en el agregado. Recientes estudios calculan el efecto de un mal acuerdo como una pérdida de entre treinta y tres mil (33,000) y sesenta y nueve mil (69,000) empleos¹.

Según diversos economistas que se dieron la tarea de estudiar los efectos del Acuerdo de Acreedores presentado en por la Junta de Supervisión Fiscal en mayo del 2019, este acuerdo era en extremo detrimental tanto para el desarrollo económico de Puerto Rico como para la solvencia futura de la AEE. En adelante algunas de sus conclusiones:

Centro para la Nueva Economía²

- *"Es incierto que provea el alivio a la deuda necesario para mantener la AEE funcionando sin tener que entrar en otro proceso de reestructuración a corto o mediano plazo"*
- *"Resultará en un aumento significativo en la tarifa para los consumidores puertorriqueños durante décadas."*

Profesor Ramón Cao, PhD ³

- JW
- *"En los escenarios en que se considera la deuda reestructurada de la AEE, incluso cuando se incluyen cantidades masivas de fondos de reestructuración de FEMA que van del 45%*

¹ Cao, R. J. (2019). (rep.). *An independent economic evaluation of the definitive Restructuring Support Agreement for outstanding PREPA's debt, of PREPA fiscal plan and a modest proposal.*

² Marxuach, S. M. (2019). (rep.). *Reestructuración de la deuda de la AEE 3.0.*

³ Cao, R. J. (2020). (rep.). *An independent evaluation of PREPA's financial sustainability and its impact on the proposed restructuring support agreement, PROMESA proceedings and funding scenarios on PREPA planned capital investments.*

al 90% del costo de reconstrucción, la AEE permanece insolvente o cerca de parámetros de insolvencia en todos los casos, escenarios I a VIII."

- *"La reestructuración de la deuda de la AEE debe ser una real para poder ser sostenible. Esto significa, que el RSA (Acuerdo de Acreedores) propuesto debe ser descartado y diseñar otro plan para la reestructuración de la deuda de la AEE. Este nuevo plan debe garantizar que la Autoridad sea capaz de obtener financiamiento para las inversiones de capital que requiere realizar, así como para operar de manera eficiente. Para ello es necesario: (1) en el corto plazo la relación Deudas/Activos de la AEE ha de ser igual o menor a la relación Deudas/Activos correspondiente a la norma nacional para las compañías de electricidad comparables; (2) las tarifas a pagar por los consumidores – después de cubrir el servicio de la deuda reestructurada, sus costos operacionales y los pagos por concepto del financiamiento de las nuevas inversiones requeridas – no excedan el umbral que promueva reducciones en el consumo de electricidad que lleven a la AEE a una nueva situación de quiebra."*

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que para que un Acuerdo de Acreedores de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE) sea sostenible debe garantizar que el recorte de deuda sea suficiente como para:

1. Reducir y mitigar cualquier aumento en la tarifa que ponga en jaque la estabilidad económica del país.
2. Asegurar la sostenibilidad y continuidad de las operaciones de la AEE al largo plazo y evitar una segunda quiebra de la Autoridad, así como aumentos en la factura en el futuro. Esto incluso sería de beneficio de los propios bonistas que de buena fe sean tenedores a largo plazo de la deuda de la AEE.
3. Asegurar que la AEE termine con un margen prestatario suficiente para hacer las inversiones de capital necesarias en aras de proveer adecuado mantenimiento y actualización el sistema eléctrico.

Respondiendo a la necesidad urgente de proteger el desarrollo económico y el sustento de las familias puertorriqueñas, esta Asamblea establece como parámetro rector de esta reestructuración, la sostenibilidad y la solvencia futura de la AEE. Para así

lograrlo, la presente Ley ordena al Negociado de Energía a evaluar y aprobar cualquier Acuerdo de Acreedores bajo este crisol, siendo el Negociado el ente con jurisdicción para la aprobación de todo cambio en la estructura tarifaria, necesaria para la confirmación de un Acuerdo de Acreedores al amparo de la Sección 1129(a)(6) del Título 11 del Código de los Estados Unidos (11 USC 1129), conforme incorporado bajo la Ley PROMESA en su Sección 301(a) , la cual dispone:

- *“Any governmental regulatory commission with jurisdiction, after confirmation of the plan, over the rates of the debtor has approved any rate change provided for in the plan, or such rate change is expressly conditioned on such approval.”*

En resumen, el Acuerdo de Acreedores para la AEE, según presentado en por la Junta de Supervisión Fiscal en mayo del 2019, no solo afectaba adversamente la economía, sino que además garantizaba una segunda quiebra de la autoridad acompañado de nuevos aumentos tarifarios en el futuro. Ese Acuerdo no se aprobó y, ante esta realidad, le toca a la Legislatura sentar las bases para un mejor acuerdo, uno en el cual tanto la Autoridad de Energía Eléctrica, como el país, sea viable.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (o) de la Sección 5 de la Ley Núm. 83 de 2 de
2 mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía
3 Eléctrica de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Sección 5. — Poderes y Facultades.

5 A la Autoridad se le confieren, y esta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes
6 que sean necesarios o convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados,
7 incluyendo los siguientes:

8 (a) ...

9 (b) ...

1 (c) ...

2 ...

3 (o) Tomar dinero a préstamo, hacer y emitir bonos para cualquiera de sus fines
4 corporativos, y garantizar el pago de sus bonos y de todas y cualesquiera de sus otras
5 obligaciones mediante gravamen o pignoración de todos o cualesquiera de sus contratos,
6 rentas, e ingresos; disponiéndose, no obstante, que la Autoridad podrá otorgar
7 gravámenes sobre activos muebles e inmuebles según sea necesario para cumplir con la
8 reglamentación federal que permite financiamiento o garantías del Gobierno de los
9 Estados Unidos a través de cualquiera de sus agencias para poder participar de
10 programas federales. No podrá imponerse gravamen alguno sobre activos de la
11 Autoridad en la medida en que no lo permita el o los acuerdos con los bonistas u otros
12 acuerdos con acreedores de la Autoridad al amparo de la Ley PROMESA, Public Law No.
13 114-187. **[Excepto en lo referente a bonos y otros instrumentos de financiamiento**
14 **relacionados con la reestructuración de la Autoridad de conformidad con los acuerdos**
15 **alcanzados con acreedores de la Autoridad, cuyos parámetros de deuda se regirán por**
16 **las disposiciones del Capítulo IV de la Ley 4-2016 y el Acuerdo de Acreedores, antes]**
17 *Antes de tomar dinero a préstamo o emitir bonos para cualquiera de sus fines*
18 *corporativos, la Autoridad requerirá la aprobación del Negociado demostrando que el*
19 *propuesto financiamiento se utilizará para implementar el Acuerdo de Acreedores o para*
20 *proyectos de capital y no meramente de mantenimiento (y los costos asociados al mismo) que*
21 *sean consistentes con el Plan Integrado de Recursos. Además, cualquier Acuerdo de*
22 *Acreedores de la AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizado por la Autoridad de Energía*

1 *Eléctrica y el Negociado si luego de asumida tal obligación la AEE se mantendría con una*
 2 *proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa promedio*
 3 *de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados Unidos.*
 4 *La proporción de deuda a total de activos será definida según los parámetros de la American Public*
 5 *Power Association;*

6 ..."

7 Artículo 2.- Se enmiendan los incisos (n) y (q) del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014,
 8 según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético", para
 9 que lea como sigue:

10 "Artículo 6.3.— Poderes y Deberes del Negociado de Energía.

11 El Negociado de Energía tendrá los poderes y deberes que se establecen a
 12 continuación:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 ...

17 (n) Aprobar, revisar y, según fuere aplicable, modificar las tarifas o cargos que
 18 **[cobren]** *cobre la AEE y las compañías de servicio eléctrico o el Contratante de la red de*
 19 *transmisión y distribución en Puerto Rico por cualquier asunto directa o indirectamente*
 20 *relacionado con la prestación del servicio eléctrico. Toda modificación de tarifas para el pago*
 21 *de emisiones de bonos o Acuerdo de Acreedores de la AEE y sus afiliadas solo podrá ser autorizada*
 22 *por el Negociado si luego de asumida tal obligación la AEE se mantiene con una proporción de*

1 *deuda a total de activos sostenible y en un rango similar o menor a la tasa promedio de Compañías*
2 *de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a nivel de Estados Unidos. La proporción de*
3 *deuda a total de activos será definida según los parámetros de la American Public Power*
4 *Association;*

5 (o) ...

6 (p) ...

7 (q) Promover que las emisiones de deuda de la Autoridad o su sucesora obedezcan
8 al interés público. Previo a toda emisión o reestructuración de deuda pública de la
9 Autoridad y el uso que se proponga para ese financiamiento, ésta deberá tener la
10 aprobación por escrito del Negociado de Energía en acuerdo con lo establecido en el inciso

11 (n) de este Artículo. La Autoridad o la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal
12 de Puerto Rico (AAFAF) le notificarán al NEPR sobre cualquier emisión propuesta al
13 menos diez (10) días antes de la fecha de publicación de la oferta preliminar. El NEPR
14 evaluará y aprobará que el uso de los fondos de la emisión propuesta sea cónsono con el

15 Plan Integrado de Recursos. El NEPR evaluará y aprobará que luego de la emisión propuesta,
16 la AEE se mantiene con una proporción de deuda a total de activos sostenible y en un rango similar
17 o menor a la tasa promedio de Compañías de Servicio Eléctrico de similar tamaño y complejidad a
18 nivel de Estados Unidos. La proporción de deuda a total de activos será definida según los

19 parámetros de la American Public Power Association. Dicha aprobación será por escrito no
20 más tarde de diez (10) días en caso de emisiones de deuda regulares, y de (120) en caso de un
21 Acuerdo de Acreedores, contados desde que la Autoridad o la Autoridad de Asesoría
22 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico le notifique al NEPR sobre las emisiones

1 propuestas. Dentro de ese mismo periodo **[de diez (10) días,]** el NEPR remitirá a ambos
 2 Cuerpos de la Asamblea Legislativa un informe de su evaluación *con respecto a la emisión*
 3 *propuesta*. **[Transcurrido ese periodo, si el NEPR no ha notificado su aprobación o**
 4 **rechazo de la emisión propuesta, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal**
 5 **de Puerto Rico podrá continuar el proceso de la emisión de bonos. Nada de esto**
 6 **aplicará a las emisiones de bono que promulgada conforme a lo establecido en el**
 7 **capítulo IV de la “Ley para la Revitalización de la Autoridad de Energía Eléctrica” o**
 8 **que sean sujetas a autorización bajo el Título III o Título VI de la Ley PROMESA,**
 9 **Public Law No. 114-87.]**

10 Artículo 3.- Cláusula de Cumplimiento

11 Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, al Negociado de
 12 Energía de Puerto Rico y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del
 13 Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier
 14 reglamentación vigente para cumplir con el propósito establecido en esta Ley.

15 Artículo 4.- Cláusula de Supremacía

16 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
 17 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido, sea una ley especial o general.

18 Artículo 5. – Cláusula de Separabilidad

19 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
 20 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
 21 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
 22 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha

1 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,
2 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de
3 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una
4 persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra,
5 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
6 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
7 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
8 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la
9 voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan
10 cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque
11 se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus
12 partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a
13 alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin
14 importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

15 Artículo 6.- Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S.

11 de octubre de 2022

Presentado por la señora Jiménez Santoni (*por petición veterano Abraham García Alejandro*)

Referido a la Comisión de

LEY

Para añadir un nuevo inciso (l) al Artículo 2, enmendar el sub-inciso (g) del inciso (G) al Artículo 4 de la Ley Núm. 203-2007, según enmendada, mejor conocida como "Nueva Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI" y añadir un nuevo Artículo 3.081 al nuevo Capítulo IX del Libro III. Servicios Municipales de la Ley 107-2020, según enmendada, mejor conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico" a los fines de que los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a suministrar, libre de costo el servicio funerario, una tumba, nicho y/o sepultura de cenizas a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y residente en el municipio al momento del fallecimiento y para otros fines legales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchos los puertorriqueños que se han unido a las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América para proteger y preservar los preceptos de nuestra democracia. Como parte del sacrificio de todos estos hombres y mujeres, se han aprobado legislaciones para otorgarle derechos y privilegios a esta comunidad.

Como parte de estas políticas públicas establecidas, encontramos la Ley 48-2022, la cual establece que los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a suministrar, libre de costo servicios fúnebres, una tumba o nicho a todo

veterano o veterana fallecido que tenga derecho a los beneficios de entierro que provee la Administración de Veteranos.

Reconocemos lo loable de esta política pública pero nuestros veteranos y veteranas necesitan que le demostremos su agradecimiento a tan oneroso sacrificio personal y familiar, a esos fines es necesario enmendar la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño y el Código Municipal para que los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a suministrar, libre de costo el servicio funerario, una tumba, nicho o sepultura de cenizas a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y residente en el Municipio al momento del fallecimiento, que tenga derecho a los beneficios de entierro que provee el Departamento de Asuntos de los Veteranos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade el inciso (l) al Artículo 2 de la Ley Núm. 203-2007, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 2. — Definiciones.

4 Los siguientes términos donde quiera que sean usados en esta Ley, tendrán el
5 significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique
6 otra cosa.

7 a) ...

8 l) servicio funerario - consisten en servicios funerales, cremaciones; y el trámite
9 autorizado correspondiente en cementerios, ataúdes, urnas, efectos religiosos,
10 recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación necesaria por ley,
11 según sea el caso; velatorios en local funerario; enterramientos y cremaciones;

servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo permitido en ley y reglamentación.”

Sección 2.- Se enmienda el sub-inciso (g), inciso (G) del Artículo 4 de la Ley 203-2007, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4. – Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. Derechos Relacionados con la Adquisición de Propiedades:

...

B. Derechos Relacionados con la Educación:

...

...

G. Derechos Adicionales:

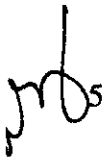
Salvo que aplicaren disposiciones específicas de otros apartados de esta Ley, o de otras leyes especiales o legislación, o reglamentos federales a efecto contrario, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico implantará las siguientes consideraciones generales para con los veteranos que soliciten servicios o beneficios públicos de cualquier agencia o programa gubernamental.

1 (a) ...

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...

 5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) Los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a
8 suministrar, libre de costo el servicio [fúnebre] *funerario*, una tumba, nicho o sepultura
9 de cenizas a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos
10 componentes de la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo
11 la Guardia Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y
12 residente en el Municipio al momento del fallecimiento, que tenga derecho a los
13 beneficios de entierro que provee el Departamento de Asuntos de los Veteranos.

14 ..."

15 Sección 3.- Se añade un nuevo Artículo 3.081 al nuevo Capítulo IX del Libro III.

16 Servicios Municipales de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

17 "Libro III — Servicios Municipales

18 Capítulo I — Control de Acceso

1 ...

2 Capítulo IX — Servicios a los Veteranos

3 Artículo 3.081.- Servicios funerarios para los veteranos

4 Los municipios que cuentan con cementerios públicos vendrán obligados a
5 suministrar, libre de costo el servicio funerario, una tumba, nicho o sepultura de cenizas
6 a todo veterano o veterana fallecida, militares jubilados de los distintos componentes de
7 la Reserva de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia
8 Nacional Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea) y residente en
9 el Municipio al momento del fallecimiento, que tenga derecho a los beneficios de entierro
10 que provee el Departamento de Asuntos de los Veteranos.

11 Los municipios podrán solicitar o aceptar dinero, materiales o cualquier clase de
12 ayuda que provean los gobiernos municipales, estatales o federales o algún sector
13 privado o público. Además, los municipios deberán cumplir con las disposiciones
14 aplicables de la Ley 258-2012, según enmendada y de la Ley 107-2020, según enmendada.

15 Para fines de este Artículo, el Municipio en conjunto con la Oficina del Procurador
16 del Veterano establecerán quienes serán elegibles para los beneficios señalados:

17 Cualquier veterano o miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que:

18 1) muera bajo condición honorable mientras sirve en las Fuerzas Armadas
19 de los Estados Unidos.

1 2) haya servido como miembro activo de las Fuerzas Armadas de los
2 Estados Unidos y su servicio terminó.

3 3) militares jubilados de los distintos componentes de la Reserva de las
4 Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, incluyendo la Guardia Nacional
5 Terrestre (Ejército) y la Guardia Nacional Aérea (Fuerza Aérea).

6 4) residente en el municipio al momento de su fallecimiento, aquellos
7 veteranos y veteranas fallecidas que residan fuera de Puerto Rico, podrán ser
8 sepultados en cualquiera de los tres (3) cementerios federales en Puerto Rico.

9 Para efectos de este Artículo, servicio funerario consiste en servicios funerales,
10 cremaciones; y el trámite autorizado correspondiente en cementerios, ataúdes, urnas,
11 efectos religiosos, recogido y traslados de cadáveres; trámite de la documentación
12 necesaria por ley, según sea el caso; velatorios en local funerario; enterramientos y
13 cremaciones; servicios de embalsamamiento y preparación del fallecido según lo
14 permitido en ley y reglamentación."

15 Sección 4.- Cláusula de Superioridad.

16 Todo lo dispuesto en esta Ley prevalecerá sobre las disposiciones de cualquier otra
17 Ley o Resolución Conjunta que esté en conflicto, salvo que las disposiciones de dicha otra
18 Ley o Resolución Conjunta tengan como propósito expreso e inequívoco enmendar o
19 derogar lo aquí dispuesto.

20 Sección 5.- Cláusula de Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
2 subsección, título, acápite o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional,
3 la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
4 invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
5 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección,
6 subsección, título, acápite o parte de esta Ley que así hubiere sido declarada anulada o
7 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
8 cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, sección, subsección,
9 título, acápite o parte de la misma fuera invalidada o declarada inconstitucional, la
10 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará
11 la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se
12 pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea
13 Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley
14 en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o
15 declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

16 Sección 6.-Vigencia

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

1

**19^{na} Assembleia
Legislativa**

4^{ta} Sesión Ordinaria

$$W \cdot M \cdot r \cdot V \cdot M \cdot R \rightarrow$$

P. del S. 1045

12 de octubre de 2022

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a

LEY

Para designar el día 24 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La poliomielitis, o polio, es una enfermedad discapacitante y potencialmente mortal causada por el virus de la poliomielitis o poliovirus. El virus se transmite de una persona a otra y puede infectar la médula espinal, lo cual causa parálisis. La mayoría de las personas que se infectan con el virus de la poliomielitis no tienen ningún síntoma visible. Aproximadamente 1 de cada 4 personas con infección por el virus de la poliomielitis tiene síntomas parecidos a los de la influenza (gripe) que pueden incluir: dolor de garganta, fiebre, cansancio, náuseas, dolor de cabeza y dolor de estómago. Estos síntomas por lo general duran de 2 a 5 días y luego desaparecen por sí solos. Una proporción menor de personas con infección por el virus de la poliomielitis presentará otros síntomas más graves que afectan al cerebro y la médula espinal tales como: meningitis (infección del recubrimiento de la médula espinal o del cerebro) que se presenta en aproximadamente 1 a 5 de cada 100 personas con infección por el virus de la poliomielitis o parálisis (no se pueden mover partes del cuerpo) o debilidad en los brazos, las piernas, o ambos, que se presenta en aproximadamente 1 de cada 200 personas o 1 de cada 2000, según el tipo de virus.

La parálisis es el síntoma más grave asociado a la poliomielitis porque puede provocar discapacidad permanente y la muerte. Mueren entre 2 y 10 de cada 100 personas que tienen parálisis por infección por el virus de la poliomielitis. Incluso los niños que parecen recuperarse por completo pueden presentar nuevos dolores musculares, debilidad o parálisis en la edad adulta, 15 a 40 años después.

La poliomielitis ha existido desde la antigüedad. Si alguien tuvo poliomielitis cuando era niño o adulto joven, pero mantuvo o recuperó algo del movimiento de los brazos o las piernas debilitados, o todo el movimiento, incluso hasta el punto de llegar a ser atlético después, está en riesgo de volverse más débil en la edad avanzada. Eso es el síndrome postpolio (PPS, por sus siglas en inglés), una enfermedad que puede afectar a los sobrevivientes de la poliomielitis décadas después de haberse recuperado de la infección inicial por el virus de la poliomielitis. Algunos pacientes de PPS terminan en silla de ruedas cuando no la habían tenido que usar anteriormente.

UUP El virus de la poliomielitis es muy contagioso y se transmite mediante el contacto entre las personas. Vive en la garganta y los intestinos de la persona infectada. Puede contaminar los alimentos y el agua que se encuentren en condiciones insalubres. El virus de la poliomielitis solo infecta a las personas. Entra al cuerpo a través de la boca. Se propaga mediante: el contacto con las heces de una persona infectada o las gotitas del estornudo o la tos de una persona infectada, siendo esta última la forma de contagio menos común. Usted se puede infectar por el virus de la poliomielitis si: tiene trozos diminutos de heces en las manos y se toca la boca o se lleva objetos a la boca, como juguetes, que estén contaminados con heces. Las personas infectadas pueden transmitir el virus inmediatamente antes y hasta dos semanas después de la aparición de los síntomas.

Hay dos tipos de vacunas que pueden prevenir la poliomielitis. La primera de estas, la vacuna inactivada contra el virus de la poliomielitis (IPV, por sus siglas en inglés) administrada mediante inyección en la pierna o el brazo, dependiendo de la edad del paciente. Desde el año 2000, en los Estados Unidos solo se usa la IPV. La segunda vacuna,

es una vacuna oral contra el virus de la poliomielitis (OPV, por sus siglas en inglés), la cual se sigue usando en muchas partes del mundo.

La vacuna contra la poliomielitis es indispensable para proteger a los niños al preparar su cuerpo para luchar contra el virus que causa esta enfermedad. Casi todos los niños (más del 99 por ciento) que reciben todas las dosis recomendadas de la vacuna inactivada contra la poliomielitis estarán protegidos contra esta enfermedad por el resto de su vida.

Dada la importancia de proteger a nuestra población, en especial a nuestros niños y con el propósito de unir esfuerzos a este movimiento mundial dirigido a lograr la erradicación de la polio, esta Asamblea Legislativa entiende oportuno proclamar el 24 de octubre de cada año como el "Día de la Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

WHP **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se designa el día 24 de octubre de cada año como el "Día de la
2 Concienciación, Prevención y Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

3 Artículo 2.- El Gobernador, mediante proclama publicada a través de los medios
4 noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades
5 que redunden en la vacunación de la población contra la polio, conforme a la
6 designación del día 24 de octubre como el "Día de la Concienciación, Prevención y
7 Erradicación de la Polio en Puerto Rico".

8 Artículo 3.- El Secretario del Departamento Salud, en coordinación con el
9 Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la
10 proclama emitida, tomarán todas las acciones y medidas necesarias en sus respectivos
11 departamentos para crear conciencia en el pueblo puertorriqueño sobre dicho virus.

- 1 Además, desarrollarán e implementarán una campaña de orientación en diferentes
- 2 medios de comunicación y en sus respectivos portales de internet que propicien la
- 3 conciencia colectiva para erradicar la polio.

- 
- 4 Artículo 4. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

W.M. R. V.M. = R →
SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1046

12 de octubre de 2022

Presentado por el señor Villafañe Ramos

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006", con el propósito de establecer como requisito, la inclusión de una cláusula contractual expresa, conforme a las disposiciones del referido artículo, al momento de la Rama Ejecutiva, sus Agencias, la Rama Legislativa y la Rama Judicial otorgar cualquier contrato de publicidad; establecer las sanciones por incumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública es el difusor principal del Gobierno de Puerto Rico. Ante su necesidad para lograr convertirse en una operación de difusión autónoma y de autosuficiencia financiera se han establecido diversas medidas en su beneficio, entre la que resalta la dispuesta por la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006". La misma establece que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión, deberán invertir al menos cinco (5) por ciento de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de las estaciones televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública. Como cuestión de hecho, al presente no se está cumpliendo con dicha disposición.

Así las cosas, esta Asamblea Legislativa considera necesario, en vías de garantizar la sostenibilidad de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y el cumplimiento con la Ley 103-2006, el establecer mediante legislación, la obligación de cumplir con unos requisitos estatutarios a la hora de las ramas de gobierno o sus instrumentalidades contratar servicios de publicidad, así como establecer sanciones por el incumplimiento con los mismos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 103-2006, según enmendada, mejor
2 conocida como "Ley para la Reforma Fiscal de 2006", para que lea como sigue:

3 "Artículo 18. — Gastos de Difusión Pública del Gobierno.

WR. 4 Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra de
5 tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus
6 programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. *Todo contrato de*
7 *publicidad que otorgue la Rama Ejecutiva y sus agencias contendrá mediante cláusula expresa*
8 *la anterior prohibición.* Se exceptúan de lo anterior, aquellos avisos y anuncios
9 expresamente requeridos y/o autorizados por ley. Se prohíbe a la Rama Legislativa y
10 a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios
11 de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros,
12 realizaciones, proyecciones o planes. *Todo contrato de publicidad que otorgue la Rama*
13 *Legislativa y la Rama Judicial contendrá mediante cláusula expresa la anterior prohibición.* Se
14 exceptúan de lo anterior los costos relacionados con el establecimiento y
15 mantenimiento de las páginas de Internet usualmente establecidas por agencias,
16 tribunales y legislaturas con información sobre la composición y el funcionamiento de

1 sus estructuras y la información sobre servicios, casos o legislación, según aplique, así
2 como cualquier otro modo de información sobre procesos y actividades legislativas e
3 información de interés público. Se exceptúa, además, la compra de tiempo y espacio
4 para la divulgación de calendarios legislativos que no identifique el nombre de ningún
5 funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por vía de esuelas o el
6 pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del Gobernador ante las
7 Cámaras Legislativas.

8 *Tanto la Rama Ejecutiva, sus Agencias, la Rama Legislativa y la Rama Judicial notificarán*
9 *a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública de todo contrato otorgado en virtud*
10 *de este artículo, independientemente de las excepciones contenidas en el mismo. La notificación*
11 *se efectuará por escrito a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y en un*
12 *término que no excederá los treinta (30) días contados a partir del otorgamiento del contrato*
13 *en cuestión. El incumplimiento con lo contenido en el primer párrafo de este artículo conllevará*
14 *que la cuantía correspondiente al monto total del contrato otorgado, en violación a tal*
15 *prohibición, será descontado del presupuesto de la rama de gobierno o agencia y será remitido*
16 *a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.*

17 Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir
18 información de urgencia, emergencia, salud o de interés público. Para fines de este
19 Artículo, información de interés público es aquella información que:

20 (a) ..."

21 Sección 2.- Vigencia.

22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1047

12 de octubre de 2022

RECIBIDO OCT 12 PM 5:10:13

Presentado por la señora Hau

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Referido a la Comisión de

LEY

Para crear la "Ley de Cumplimiento de Garantías de Sistemas de Placas Solares"; establecer una causa de acción especial para atender asuntos relacionados a los Sistema de Placas Solares que se importen, fabriquen, distribuyan y/o vedan en Puerto Rico así como la jurisdicción para atender querellas que se presenten al respecto; ordenar la creación de un "Registro de Fabricantes, Distribuidores y Vendedores de Placas Solares" en el Departamento de Asuntos del Consumidor y establecer las facultades y obligaciones relacionadas a dicho Registro; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema eléctrico en Puerto Rico siempre ha adolecido de fallas constantes y goza de poca o ninguna confianza entre los ciudadanos de Puerto Rico, así como empresarios, quienes regularmente se quejan de la inestabilidad de nuestro sistema eléctrico. Siendo así, resulta razonable que contemos con una gran cantidad de compañías privadas que hayan decidido en incursionar en el negocio de la energía renovable.

Sin embargo, tener acceso a un Sistema de Placas Solares supone una inversión importante para los puertorriqueños. Ya sea a través de un contrato de alquiler, mediante un pago de una cantidad importante de dinero o mediante un acuerdo de financiamiento,

las vías para poder contar con un sistema efectivo de placas solares representan un sacrificio económico para los consumidores.

Siendo así, y con una gran cantidad de ciudadanos que interesan contar con un sistema que les permita generar su propia energía utilizando los rayos de sol, es imperativo crear un marco jurídico eficiente de manera tal que los consumidores puedan gozar de un sistema que les permita disfrutar de la inversión hecha, y en caso de que ocurra algún desperfecto, hacer valer la garantía de los productos que componen el Sistema de Placas Solares. De igual forma, resulta necesario que los consumidores sepan a donde pueden acudir en caso de que tengan un reclamo que hacer en relación con su producto adquirido.

Esta Asamblea Legislativa ya atendió un asunto similar para poder ofrecer a los consumidores las protecciones necesarias al momento de adquirir generadores eléctricos. Mediante la aprobación de la Ley Núm. 107-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento de Garantía de Generadores Eléctricos”, se promovió un andamiaje jurídico, legal y administrativo en donde se establecieron criterios razonables y se determinaron las jurisdicciones específicas para disipar cualquier duda a la hora de que un consumidor tuviera un reclamo.

De igual forma, y ante la incipiente alza de adquisiciones de equipos y Sistemas de Placas Solares, es necesario que atendamos con responsabilidad y con diligencia un mercado que, por lo que hemos visto, va a seguir creciendo en Puerto Rico. Al delimitar los parámetros, los criterios de garantía y los límites de jurisdicción, ayudamos a construir un marco jurídico de avanzada que tendrá el efecto de aclarar y disipar cualquier duda cuando surjan problemas o discrepancias con el funcionamiento de los Sistema de Placas Solares.

Por tal razón, reafirmamos nuestro compromiso en apoyar y defender a nuestros consumidores de manera tal que los productos que adquieran se ajusten a sus necesidades, cumplan con el propósito para el que fueron adquiridos y tengan la oportunidad de acudir a un foro gubernamental o judicial que los pueda ayudar en caso de que tengan reclamaciones o quejas sobre dichos productos y que puedan contar con

una garantía mínima de parte de los vendedores, distribuidores y/o fabricantes de los Sistemas de Placas Solares.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Cumplimiento de Garantías de Placas Solares”.

3 Artículo 2.- Propósito

4 Esta Ley tiene el propósito de crear un procedimiento justo y razonable en donde
5 se establezcan las responsabilidades y obligaciones de los consumidores, así como la
6 obligación de todo manufacturero, representantes autorizados, distribuidor
7 autorizado, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente y vendedor, a los fines
8 de establecer las garantías mínimas con relación al Sistema de Placas Solares que se
9 importen, distribuyan y/o vendan en Puerto Rico. A su vez, se persigue el propósito
10 de establecer una causa de acción especial para atender toda querella relacionada al
11 incumplimiento de la garantía de todo equipo de Sistema de Placas Solares, habiendo
12 dado al vendedor una oportunidad razonable para reparar aquellos defectos surgidos,
13 y que éste no haya podido o se haya negado a repararlos.

14 Artículo 3.- Interpretación

15 Esta Ley debe interpretarse liberalmente a favor del consumidor, sin menoscabar
16 aquellas obligaciones contractuales legalmente contraídas, así como los derechos y
17 procedimientos establecidos por aquellas leyes y reglamentos que le sean aplicables.

18 Artículo 4.- Definiciones

- 1 a. *Agente de servicio autorizado*- Cualquier persona, incluyendo a un distribuidor o
2 concesionario, que este autorizada por el fabricante o manufacturero para
3 prestar servicios a los Sistemas de Placas Solares. Incluye, además, el taller o
4 técnico autorizado para brindar servicio de reparación por autorización del
5 vendedor de los Sistemas de Placas Solares.
- 6 b. *Campaña de seguridad (Recall)*- Notificación emitida por un manufacturero al
7 consumidor con el propósito de informarle a este sobre la existencia de un
8 defecto en su Sistema de Placas Solares que ponga en peligro su seguridad, la
9 de los equipos, o del Sistema de Placas Solares.
- 10 c. *Cargos colaterales*- Aquellos cargos adicionales pagados por el consumidor e
11 incurridos como consecuencia de la adquisición de un Sistema de Placas Solares
12 nuevo. El término incluye, pero no está limitado a cargos financieros y/o de
13 impuesto de venta.
- 14 d. *Cargos incidentales*- Aquellos costos razonables pagados por el consumidor e
15 incurridos como consecuencia de los defectos de un Sistema de Placas Solares
16 nuevo.
- 17 e. *Certificado de garantía de fabrica*- Documento que deberá proveer el
18 manufacturero o fabricante afirmando la idoneidad del diseño, materiales y
19 mano de obra utilizados en la fabricación o ensamblaje de un Sistema de Placas
20 Solares y comprometiéndose al reembolso, reparación, sustitución o cualquier
21 otro remedio adecuado para corregir y/o responder por las fallas, defectos o
22 deficiencias que dicho Sistema de Placas Solares pueda presentar dentro de un

1 periodo de tiempo determinado. Mediante este documento el manufacturero o
2 fabricante se compromete a responder por los defectos o deficiencias que dicho
3 Sistema de Placas Solares pueda presentar dentro de un periodo de tiempo y/o
4 uso en horas determinado. También podrá incluir las responsabilidades del
5 consumidor.

6 f. *Compañías dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares-*
7 *significará toda aquella compañía pública o privada organizada de*
8 *conformidad a las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto*
9 *Rico, dedicadas al alquiler, instalación, financiamiento y venta de sistemas*
10 *solares fotovoltaicos.*

11 g. *Consumidor-* El adquiriente de un Sistema de Placas Solares nuevo, para su uso
12 o explotación comercial, o arrendamiento de este, que no sea para la reventa.

13 h. *Contrato de servicio-* Aquel definido por el Artículo 21.25, inciso (2), de la Ley
14 382-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Contrato de Servicio”.
15 Reclamaciones por el incumplimiento de contratos de servicio caen en primera
16 instancia bajo la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros.

17 i. *Defectos-* Aquellas condiciones o faltas reclamadas por el consumidor que
18 excedan de las imperfecciones menores que cabe normalmente esperar de un
19 Sistema de Placas Solares. No es requisito que dichas condiciones o faltas
20 imposibiliten o impidan el uso o funcionamiento del Sistema de Placas Solares,
21 siempre que mermen notablemente su valor y/o afecten su uso o

1 funcionamiento ordinario o adecuado y/o representen un riesgo a la seguridad
2 del consumidor.

3 j. *Departamento de Asuntos del Consumidor*- significará el Departamento de
4 Asuntos del Consumidor, creado en virtud de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de
5 1973, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de
6 Asuntos del Consumidor”.

7 k. *Distribuidor autorizado*- Toda persona responsable por la distribución de
8 Sistemas de Placas Solares, por concesión y autorización o acuerdo con el
9 fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico. El término no incluye a
10 un vendedor o concesionario, salvo que éste actúe como el distribuidor
11 exclusivo del fabricante o manufacturero en Puerto Rico.

12 l. *Distribuidor de fábrica*- Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o
13 manufacturero, responsable por la distribución de sus Sistemas de Placas
14 Solares en Puerto Rico.

15 m. *Distribuidor independiente*- Toda persona que se dedique a la venta al detal o a
16 la distribución de los Sistemas de Placas Solares de cualquier marca y que no
17 forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante a
18 manufacturero para la distribución, venta o mercadeo de Sistemas de Placas
19 Solares de cualquier marca.

20 n. *Fabricante o manufacturero*- Toda persona, incluyendo a sus subsidiarias o
21 afiliadas, que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente, ni
22 distribuidor de fábrica, ni vendedor autorizado o concesionario, y que se

- 1 dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de Sistemas
2 de Placas Solares.
- 3 o. *Garantía*- Cualquier garantía expedida por el fabricante de un Sistema de
4 Placas Solares nuevo.
- 5 p. *Intento de Reparación*- Acto por parte del vendedor, fabricante y/o agente de
6 servicio autorizado con el propósito de establecer o identificar la existencia de
7 un defecto y repararlo, pero que se manifiesta nuevamente luego de entregado
8 el Sistema de Placas Solares al consumidor.
- 9 q. *Jurisdicción primaria exclusiva*- significará la autoridad del Departamento de
10 Asuntos del Consumidor o el Negociado de Energía de Puerto Rico, según
11 corresponda, para examinar en primera instancia cualquier reclamación que
12 surja al amparo de esta Ley.
- 13 r. *Manual del propietario o manual de operación*- Documento con instrucciones y
14 responsabilidades para el operador de un Sistema de Placas Solares nuevo que
15 contiene especificaciones del fabricante o fabricante sobre su uso y
16 mantenimiento adecuado.
- 17 s. *Negociado de Energía de Puerto Rico*- significará el Negociado de Energía de
18 Puerto Rico, creado en virtud de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida
19 como "Ley de Transformación y ALIVIO Energético".
- 20 t. *Oficina Independiente de Protección al Consumidor*- significará la Oficina
21 Independiente de Protección al Consumidor, creada en virtud de la Ley 57-

1 2014, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y ALIVIO
2 Energético”.

3 u. *Persona*- Cualquier persona natural o jurídica.

4 v. *Programa de Política Pública Energética*- significará el Programa de Política
5 Pública Energética del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,
6 según lo dispuesto en la Ley 141-2018, conocida como “Ley de Ejecución del
7 Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y
8 Comercio de 2018”.

9 w. *Proveedor*- Toda persona natural o jurídica que intervenga en cualquier etapa
10 del proceso que hace posible que un consumidor adquiera, utilice y disfrute el
11 uso de un Sistema de Placas Solares e incluye, pero sin limitarse a, el fabricante
12 o manufacturero, el representante autorizado, el agente de servicio autorizado,
13 el distribuidor de fábrica, el distribuidor autorizado, el distribuidor
14 independiente y el vendedor o concesionario.

15 x. *Registro de Contratistas*- significará el Registro de Contratistas creado al amparo
16 de la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como “Ley de Registro de
17 Contratistas”.

18 y. *Reparación*- Intervención mecánica llevada a cabo por el vendedor, fabricante
19 y/o agente de servicio autorizado, que corrige satisfactoriamente el defecto
20 reclamado por el consumidor.

21 z. *Representante de fábrica o representante autorizado*- Toda persona que, en
22 representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación

1 subsidiaria o afiliada a este, resida o radique en Puerto Rico a través de quien,
2 o de la cual se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el
3 cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.

4 aa. *Secretario*- Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

5 bb. *Sistema de Placas Solares*- Sistema para la generación de energía eléctrica
6 utilizando como fuente de energía la luz del sol. Este sistema incluirá todo el
7 equipo necesario para la generación de energía y su distribución. Entre los
8 equipos que conformarán el sistema de placas solares estarán, sin que se
9 entienda como una limitación, los siguientes: paneles de placas solares, batería
10 de almacenamiento de energía, contadores, interruptor de cambio (*transfer*
11 *switch*), cabling, así como todos los utensilios y herramientas necesarias para la
12 instalación del sistema de placas solares.

13 cc. *Término para instar la acción especial de incumplimiento de garantía*- El periodo de
14 tiempo de prescripción donde un consumidor puede presentar la acción
15 especial de incumplimiento de garantía establecida por esta ley. Comienza
16 cuando el Sistema de Placas Solares nuevo es instalado y entregado al
17 consumidor y culmina al momento en que expire la garantía provista con la
18 venta o arrendamiento del sistema de placas solares. Disponiéndose, que el
19 consumidor podrá instar la acción especial de incumplimiento de garantía
20 hasta seis (6) meses luego de expirada la garantía, por defectos que hayan sido
21 reclamados dentro del término de duración de la garantía y que no fueron
22 reparados, o que no fueron reparados satisfactoriamente.

1 dd. *Vendedor*- Toda entidad o persona que se dedique a la venta o permuta de
2 Sistemas de Placas Solares en Puerto Rico.

3 ee. *Vendedor autorizado o concesionario*- Toda persona o entidad que se dedique a la
4 venta al detal de Sistemas de Placas Solares nuevos con concesión y
5 autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto
6 Rico, distribuidor de fábrica o distribuidor autorizado.

7 ff. *Vendedor incidental*- Toda persona comerciante o no, que desea mercadear o
8 mercadea Sistemas de Placas Solares por primera vez después de emitida una
9 orden de congelación de precios.

10 gg. *Visita de servicio*- La acción de parte de un agente de servicio autorizado de
11 visitar el lugar donde un Sistema de Placas Solares; por un alegado mal
12 funcionamiento o defecto de este para su reparación bajo los términos de la
13 garantía.

14 Artículo 5.- Responsabilidades del Consumidor

15 Todo consumidor deberá cumplir con los términos y condiciones que se le exijan
16 en el Certificado de Garantía del Sistema de Placas Solares y en el Manual del
17 Propietario o Manual de Operación. No obstante, el mantenimiento rutinario del
18 generador recomendado por el manufacturero, y no cubierto por la garantía, no tiene
19 que ser realizado directamente a través de los agentes de servicio autorizados del
20 fabricante.

21 Artículo 6.- Garantía Mínima del Sistema de Placas Solares

1 Todo proveedor, que realice el negocio de compraventa directamente con el
2 consumidor, será responsable de hacer efectiva una garantía mínima en los Sistemas
3 de Placas Solares que se importen y/o vendan en Puerto Rico. En el caso de los
4 vendedores o concesionarios, éstos no vendrán obligados a establecer sus propios
5 talleres o centros de servicio, sino tendrán la opción de hacer efectiva la garantía
6 mediante acuerdos con terceros, incluyendo, pero no limitado a, los fabricantes o
7 distribuidores, pero siempre sujeto a las limitaciones de la propia garantía del
8 fabricante.

9 El Departamento tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cual
10 será el periodo de duración de las garantías mínimas de los Sistemas de Placas Solares
11 nuevos, que se importen y/o vendan en Puerto Rico. De igual forma, el Departamento
12 tendrá la facultad de establecer mediante reglamentación cuáles serán las piezas y/o
13 componentes mecánicos mínimos que habrán de estar cubiertas bajo la garantía
14 mínima establecida en el inciso anterior.

15 El periodo de duración de las garantías mínimas establecidas por el Departamento
16 si alguna será de meses o años y/u horas de uso, lo cual ocurra primero. El
17 consumidor no está limitado a un uso específico mensual o anual de su sistema de
18 placas solares.

19 Todo proveedor, excluyendo el agente de servicio autorizado, vendrá obligado a
20 entregar al consumidor un certificado de garantía de fábrica al momento de la venta,
21 financiamiento o alquiler de un Sistema de Placas Solares.

1 Todo Certificado de garantía tendrá que estar redactado en español y/o inglés. La
2 garantía de fábrica es un elemento esencial del contrato de compraventa o adquisición
3 de un Sistema de Placas Solares nuevo.

4 Artículo 7.- Obligación de Entregar Copia de la Orden de Reparación

5 El proveedor, directamente y/o a través de su agente de servicio autorizado,
6 deberá proveer al consumidor, libre de cargo, cada vez que a su Sistema de Placas
7 Solares se le lleve a cabo reparaciones en garantía, una declaración legible u orden de
8 reparación que indique las condiciones físicas del equipo y los alegados defectos o
9 deficiencias informados por el consumidor. La declaración deberá también contener
10 la identificación del Sistema de Placas Solares por marca, modelo, y número de serie,
11 si alguno, así como el nombre y dirección postal del agente de servicio autorizado que
12 brindó el servicio.

13 Una vez entregado al consumidor luego de haber sido inspeccionado o reparado,
14 se le debe entregar una declaración legible u orden de reparación actualizada y
15 completamente detallada y libre de cargo.

16 El Departamento establecerá mediante reglamentación cual será el contenido
17 mínimo de las hojas de reparación que tendrán que brindarle los agentes de servicio a
18 los consumidores de conformidad con la presente Ley.

19 El consumidor tendrá derecho a solicitar y recibir del proveedor copias de todos
20 los documentos relacionados con el servicio o reparación de su Sistema de Placas
21 Solares, incluyendo, pero sin limitarse, a las facturas de reparaciones, informes de los
22 diagnósticos mecánicos, notas hechas por los técnicos durante las reparaciones y/o

1 intentos de reparación, así como boletines de servicio relacionados al modelo del
2 Sistema de Placas Solares y boletines de campaña de seguridad o *recall*. Los
3 documentos solicitados por un consumidor deberán ser entregados libres de cargo en
4 un periodo de tiempo razonable que nunca excederá de cinco (5) días.

5 El incumplimiento con lo establecido en este Artículo será fundamento suficiente
6 para la imposición de una multa según dispuesto en esta Ley. Además de la
7 imposición de multa, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia
8 ordenará, a petición del consumidor, la producción de los documentos.

9 Artículo 8.- Obligación de Consultar al Consumidor e Informar sobre Denegación
10 de Servicio bajo Garantía

11 El consumidor tendrá que aprobar previamente, ya sea por escrito o correo
12 electrónico, cualquiera que sea su elección, todo servicio de reparación o
13 mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o
14 condición onerosa. El consumidor aprobará o rechazará el estimado mediante su
15 firma no más tarde del próximo día laborable de haber recibido el mismo y no será
16 responsable por cargos de servicio, de reparación o mantenimiento realizados sin su
17 aprobación escrita. No obstante, el requisito de aprobación previa por escrito para
18 servicios de reparación o mantenimiento podrá ser renunciado en cualquier momento,
19 por escrito, por el consumidor.

20 Cuando el proveedor deniegue la cubierta del servicio bajo garantía, la entidad
21 ante la cual se solicita el servicio tendrá que inmediatamente justificar y entregar al
22 consumidor por escrito las razones específicas por las cuales se deniega la misma.

1 Artículo 9.- Defectos que afecten la Seguridad o Imposibiliten el Funcionamiento
2 del Sistema de Placas Solares

3 Cuando el funcionamiento de un Sistema de Placas Solares que esté bajo garantía
4 sea inadecuado o cuando los defectos imposibiliten su uso o representen un riesgo
5 potencial a la seguridad, el agente de servicio autorizado tendrá la obligación de
6 repararlo durante horas laborables, en el momento en que el consumidor así lo solicite.
7 El agente de servicio proveerá el servicio de reparación en el local donde el Sistema de
8 Placas Solares esté instalado, comenzando la labor dentro de un término de tiempo
9 que no exceda de cinco (5) días. La reparación de los Sistemas de Placas Solares deberá
10 completarse dentro de un término razonable, según lo dispuesto bajo el Artículo 10 de
11 esta Ley.

12 Artículo 10.- Oportunidad Razonable para Reparar Defectos del Sistema de Placas
13 Solares a su garantía

14 El proveedor vendrá obligado a:

15 (a) Prestar efectivamente los servicios de garantía, de manera expedita y de
16 conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor, sujeto
17 a las circunstancias del momento que está solicitando el servicio, la disponibilidad de
18 piezas y capacidad de taller.

19 (b) Reparar y/o corregir todo aquel defecto que sea reclamado por el consumidor
20 de conformidad con los términos del certificado de garantía de fábrica o vendedor.

21 El consumidor tendrá derecho a instar una acción especial de incumplimiento de
22 garantía en aquellos casos en que entienda que, dentro de los términos de la garantía,

1 el proveedor tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no
2 quiso o no pudo corregirlos o repararlos. Dicha acción especial podrá ser presentada
3 por el consumidor ante el Departamento o ante el Tribunal de Primera Instancia en
4 donde resida el consumidor.

5 El consumidor tendrá que presentar la acción especial de incumplimiento de
6 garantía establecida por la presente Ley dentro del término para instar la acción
7 especial de incumplimiento de garantía, según definido por el Artículo 4(cc) de esta
8 Ley.

9 El Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde resida el
10 consumidor podrá declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía
11 del consumidor y decretar la resolución del contrato de compraventa o arrendamiento
12 del Sistema de Placas Solares en todo caso que determine que el proveedor, dentro de
13 los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más
14 defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos o repararlos.

15 Se determinará lo que constituye oportunidad razonable para reparar uno o más
16 defectos tomando en consideración los siguientes factores:

17 (a) La naturaleza y alcance de los defectos reclamados por el consumidor.

18 (b) El número de intentos de reparación que hayan sido provistos por el
19 consumidor.

20 (c) La cantidad de días que el consumidor se haya visto privado del uso y disfrute
21 de su Sistema de Placas Solares por motivo de reparaciones y/o intentos de
22 reparación.

1 (d) Las circunstancias particulares del caso.

2 Las horas de uso de un Sistema de Placas Solares será un factor adicional que
3 podrá tomarse en consideración al adjudicar una querella o demanda. Sin embargo,
4 no podrá ser el único factor o el factor principal que se tome en consideración al
5 determinar la utilidad de un Sistema de Placas Solares que haya presentado uno o más
6 defectos. Cualquier determinación sobre la utilidad de un Sistema de Placas Solares se
7 hará tomando en consideración la totalidad de los factores enumerados en el Artículo
8 anterior. Las horas de uso del Sistema de Placas Solares, las condiciones físicas y
9 circunstancias de su uso serán tomadas en consideración para un descuento razonable
10 por uso al momento de que se decrete la recompra del mismo.

11 Para los fines de la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por
12 la presente Ley, el consumidor tendrá que brindar al menos una (1) oportunidad de
13 reparación del defecto o defectos que motivan su acción. Sin embargo, una vez el
14 consumidor haya brindado una oportunidad razonable para reparar uno o más
15 defectos, podrá negarse a continuar brindando oportunidades de reparación.

16 El paso inicial en la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por
17 la presente Ley consistirá en determinar si las condiciones o faltas reclamadas por el
18 consumidor constituyen defectos, según definido por el Artículo 4(i) de la presente
19 Ley. De determinarse que se trata de defectos según definido por esta Ley, el juzgador
20 pasará a determinar si al considerar la totalidad de los factores enumerados en este
21 Artículo, procede declarar con lugar la acción especial de incumplimiento de garantía

1 y decretar la resolución del contrato de compraventa o adquisición del Sistema de
2 Placas Solares.

3 Las partes llamadas a responderle al consumidor, entiéndase el manufacturero,
4 representante autorizado, distribuidor autorizado, distribuidor de fábrica,
5 distribuidor independiente, vendedor y/o agente de servicio autorizado, podrán
6 interponer las defensas que el ordenamiento provea.

7 En la acción especial de incumplimiento de garantía establecida por la presente
8 Ley la responsabilidad de todos aquellos proveedores que formaron parte de la cadena
9 de venta y distribución del Sistema de Placas Solares será solidaria ante el consumidor.

10 El consumidor podrá combinar cualquier otra causa de acción que le reconozca el
11 ordenamiento jurídico vigente junto con la acción especial de incumplimiento de
12 garantía establecida por la presente Ley.

13 Se autoriza al Departamento a establecer las presunciones reglamentarias que
14 estime apropiadas sobre lo que constituye una oportunidad razonable de reparar uno
15 o más defectos y/o ajustar un Sistema de Placas Solares a su garantía, así como
16 cualquier otra presunción reglamentaria relacionada a la acción especial de
17 incumplimiento de garantía establecida por la presente Ley. Disponiéndose, que toda
18 presunción reglamentaria del Departamento será controvertible, por lo que admitirá
19 prueba en contrario. El Reglamento que incluya las presunciones reglamentarias
20 deberá ser aprobado conforme lo dispuesto por la Ley 38-2017, según enmendada,
21 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
22 Puerto Rico”.

1 Artículo 11.- Reembolso de Prestaciones en Caso de Resolución de Contrato y
2 Prohibiciones

3 En los casos en que el Departamento o el Tribunal de Primera Instancia en donde
4 resida el consumidor declare con lugar la acción especial de incumplimiento de
5 garantía establecida por la presente Ley y decrete la resolución del contrato de
6 compraventa o financiamiento de un Sistema de Placas Solares nuevo, aquellas
7 personas llamadas a responderle al consumidor tendrán que reembolsarle al
8 consumidor todas las partidas que éste haya pagado, incluyendo, sin que se entienda
9 como una limitación, el precio pagado, las mensualidades pagadas por el préstamo de
10 financiamiento, el depósito o pronto que haya sido provisto, seguros, y todos los
11 cargos colaterales e incidentales. Además, de existir un contrato de financiamiento o
12 arrendamiento, aquellas personas llamadas a responderle al consumidor le harán el
13 pago correspondiente a la compañía financiera o arrendataria para recibir un título
14 limpio. Una vez finalizada la transacción, el consumidor transferirá la posesión del
15 Sistema de Placas Solares a la entidad correspondiente, de ser aplicable. Las primas no
16 devengadas de cuentas que hayan sido financiadas dentro del contrato de
17 financiamiento o arrendamiento serán retenidas por la entidad a cargo del reembolso.

18 Se prohíbe a las personas llamadas a responderle al consumidor retener suma
19 alguna, ya sea por depreciación o compensación razonable por uso del sistema de
20 placas solares o cualquier otro concepto, en aquellos casos en que el Departamento o
21 el tribunal de justicia con competencia decrete la resolución del contrato de
22 compraventa o arrendamiento bajo las disposiciones de la presente Ley. Sin embargo,

1 si el Sistema de Placas Solares presentara condiciones distintas al desgaste normal
2 atribuibles al consumidor, tales como accidentes no reparados, componentes y/o
3 piezas sustraídas del mismo, el Departamento o el tribunal de justicia con competencia
4 podrá, a petición de parte interesada, ordenar la retención de la partida
5 correspondiente a tales daños. La petición de la parte interesada será evaluada
6 conforme al criterio de evidencia correspondiente al procedimiento utilizado para
7 adjudicar o tramitar la reclamación.

8 Artículo 12.- Investigaciones o Inspecciones Técnicas del Departamento

9 Para la adjudicación administrativa de una reclamación bajo las disposiciones de
10 la presente Ley, el Departamento podrá celebrar una investigación o inspección
11 técnica con el propósito de determinar la naturaleza, gravedad, alcance y procedencia
12 de los defectos o deficiencias de un Sistema de Placas Solares según alegados por un
13 consumidor. El Departamento determinará si una investigación o inspección técnica
14 es necesaria tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

15 En todo caso en que el Departamento celebre una investigación o inspección
16 técnica, tendrá que redactar un informe y notificárselo a las partes. El informe deberá
17 incluir los hallazgos de la investigación o inspección técnica, así como la opinión
18 pericial del investigador o técnico del Departamento que estuvo a cargo de esta. En
19 todo caso que durante la investigación o inspección técnica se confirmen las
20 condiciones o faltas reclamadas por el consumidor, el investigador o técnico del
21 Departamento deberá consignar en el informe si considera que se tratan de defectos
22 según definido por el Artículo 4(i) de la presente Ley.

1 Las partes tendrán quince (15) días desde la fecha de notificación para presentar
2 por escrito cualquier objeción que tengan al informe. Las objeciones deberán ser
3 precisas y específicas e indicar si se requiere la presencia del investigador en la vista
4 administrativa.

5 De no presentarse alguna objeción, el informe quedará admitido por dicha parte
6 para todos los fines del caso, relevando la presencia del investigador o técnico en la
7 vista administrativa.

8 Se ordena al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que en el
9 término de ciento veinte (120) días de entrar en vigor la presente Ley adopte la
10 reglamentación necesaria para establecer un procedimiento uniforme a seguirse por
11 sus funcionarios durante las investigaciones o inspecciones técnicas del
12 Departamento. Dicho reglamento deberá establecer claramente cuáles serán las
13 funciones y responsabilidades de los funcionarios a cargo de las investigaciones o
14 inspecciones técnicas del Departamento, así como el contenido mínimo de sus
15 informes. Dicha reglamentación deberá ser aprobada conforme lo dispuesto por la
16 Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
17 Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". La falta del reglamento antes
18 mencionado no impedirá de manera alguna la vigencia de la presente Ley o la
19 habilidad de un consumidor de obtener cualquiera de los remedios disponibles en la
20 misma.

21 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho de las partes
22 de presentar su propia prueba pericial o documental durante cualquier procedimiento

1 adjudicativo, ya sea administrativo o judicial. Disponiéndose, que el consumidor no
2 tendrá que probar cual es la causa del defecto que se reclama.

3 Artículo 13.- Vendedor Incidental

4 El vendedor incidental será considerado un proveedor bajo los términos de la
5 presente Ley y por consiguiente deberá cumplir con los términos aquí dispuestos.

6 El vendedor incidental deberá proveer al consumidor una factura por escrito, que
7 incluya nombre, dirección física y postal, número de teléfono, precio pagado,
8 impuesto por ventas y uso aplicable. Además, deberá proveer un certificado de
9 garantía.

10 Artículo 14.- Penalidades

11 Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley, o de las órdenes o resoluciones
12 emitidas bajo la misma, constituirá causa para una multa hasta diez mil (10,000)
13 dólares, o hasta el máximo que le sea permitido al Departamento; y/o para la
14 imposición, según proceda, de cualquier remedio disponible bajo la Ley Núm. 5 de 23
15 de abril de 1973, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de
16 Asuntos del Consumidor", por cada infracción.

17 Todo vendedor incidental, según definido por esta Ley, estará sujeto a una multa
18 de cinco mil (5,000) dólares, por cada infracción.

19 Artículo 15.- Derechos del consumidor

20 Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará en forma alguna el derecho del
21 consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o
22 especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las dispuestas en el

1 Código Civil de Puerto Rico entre las cuales está la acción de saneamiento por
2 evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción resolutoria de obligaciones y
3 contratos por incumplimiento.

4 Artículo 16.- Jurisdicción del Departamento de Asuntos del Consumidor

5 El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá jurisdicción primaria
6 exclusiva para atender, investigar y resolver quejas y querellas presentadas por
7 consumidores de bienes y servicios adquiridos de compañías dedicadas a la
8 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares. Dicha jurisdicción le
9 permitirá reglamentar y fiscalizar los anuncios y prácticas engañosas en estos
10 comercios, incluyendo la calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y productos,
11 garantías sobre reemplazo de paneles solares, baterías y de cualquier otro equipo,
12 reparación, productos defectuosos y demás cualidades de los productos y servicios,
13 atender controversias sobre incumplimiento de contratos de servicios, entre otros.

14 Disponiéndose que, el Departamento de Asuntos del Consumidor carecerá de
15 jurisdicción para atender quejas y querellas sobre asuntos energéticos y de facturación.

16 Artículo 17.- Jurisdicción del Negociado de Energía de Puerto Rico

17 El Negociado de Energía de Puerto Rico tendrá jurisdicción primaria exclusiva
18 para atender cualquier controversia sobre asuntos contemplados en el Artículo 6.4 de
19 la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Transformación y ALIVIO
20 Energético".

21 Artículo 18.- Transferencia de Quejas y Querellas

1 El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de Energía de Puerto
2 Rico, diseñarán e implementarán, en común acuerdo, un sistema para transferir quejas
3 y querellas presentadas ante su consideración, pero sobre las cuales carecen de
4 jurisdicción primaria exclusiva para ser atendidas en sus méritos. En estos casos, en
5 lugar de desestimar el recurso por falta de jurisdicción, corresponderá su transferencia
6 al foro administrativo correspondiente sin menoscabo de los derechos de los
7 consumidores.

8 Artículo 19.- Mediación

9 Se autoriza al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Negociado de
10 Energía de Puerto Rico a previo someter una queja o querella al procedimiento
11 administrativo adjudicativo ordinario, actuar como ente mediador de manera que las
12 alegaciones, quejas y querellas presentadas contra compañías dedicadas a la
13 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares sean atendidas de forma ágil
14 y efectiva en protección de los derechos de ambas partes.

15 Artículo 20.- Responsabilidad de la Oficina Independiente de Protección al 16 Consumidor

17 La Oficina Independiente de Protección al Consumidor diseñará un folleto
18 explicativo que servirá de guía a los consumidores para entender sobre los límites
19 jurisdiccionales del Departamento de Asuntos del Consumidor y el Negociado de
20 Energía de Puerto Rico para atender quejas, querellas y controversias sobre compañías
21 dedicadas a la compraventa e instalación de Sistemas de placas solares.

1 Se impone a toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas
2 de Placas Solares la obligación entregar a los consumidores una copia, impresa o
3 digital según lo prefiera el consumidor, del folleto diseñado por la Oficina
4 Independiente de Protección al Consumidor. Toda compañía dedicada a la
5 compraventa e instalación de Sistemas de Placas Solares retendrá para sus récords un
6 acuse de recibo del consumidor que servirá como evidencia al cumplimiento de lo
7 establecido en este Artículo. El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá
8 jurisdicción para fiscalizar lo dispuesto en este Artículo, y en aquellos casos donde
9 encontrare a una compañía en incumplimiento con estas disposiciones, procederá a
10 imponer las multas correspondientes.

11 Artículo 21.- Inscripción en el Registro de Contratistas; fianza.

12 Toda compañía dedicada a la compraventa e instalación de Sistemas de Placas
13 Solares vendrá obligada a prestar fianza e inscribirse en el Registro de Contratistas de
14 conformidad a lo establecido en la Ley 146-1995, según enmendada, conocida como
15 “Ley de Registro de Contratistas”.

16 Artículo 22.- Requisitos de Eficiencia en Equipos y Materiales

17 El Programa de Política Pública Energética del Departamento de Desarrollo
18 Económico y Comercio, en conjunto con el Negociado de Energía de Puerto Rico,
19 delimitará aquellos requisitos mínimos de eficiencia con los que deberán cumplir los
20 equipos y materiales utilizados en la venta, alquiler e instalación de Sistemas de Placas
21 Solares.

1 El Departamento de Asuntos del Consumidor utilizará dichos requisitos mínimos
2 como referencia para atender y adjudicar cualquier queja y querella sobre productos
3 defectuosos, así como sobre la calidad e idoneidad de los materiales utilizados en la
4 venta, alquiler e instalación de Sistemas de Placas Solares.

5 Artículo 23.- Aplicación de esta Ley

6 Las disposiciones de esta Ley aplicarán a los Sistemas de Placas Solares adquiridos
7 a partir de la aprobación de esta Ley.

8 Artículo 24.- Facultades del Departamento de Asuntos del Consumidor

9 Se faculta al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor a que adopte
10 la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos, alcance y aplicación de
11 esta Ley, conforme lo dispuesto por la "Ley de Procedimiento Administrativo
12 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada.

13 Se autoriza al Departamento a preparar un folleto informativo que contenga los
14 derechos y responsabilidades del consumidor bajo la presente Ley. Del Departamento
15 preparar dicho folleto uniforme, los vendedores tendrán que proveer el mismo a todo
16 consumidor que adquiera un Sistema de Placas Solares nuevo. Además, todo
17 vendedor obtendrá un recibo firmado por la entrega del folleto informativo
18 autorizado por el Departamento y mantendrá el mismo por el término mínimo de
19 cuatro (4) años.

20 Artículo 25.- Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula por un tribunal de jurisdicción
2 competente, este fallo no afectará ni invalidará el este de la ley y su efecto quedará
3 limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

4 Artículo 26.- Vigencia

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

W.U. V.U.

[Signature]

ORIGINAL

[Signature]

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria
RECIBIDO OCT 12 2022 11:51:05

[Signature]

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1048

[Signature]
[Signature]

12 de octubre de 2022

[Signature]
[Signature]

[Signature]

Elizabeth Rosa Velaz
Presentado por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl
Rosamar Trujillo Plumey José A. Vargas Vidot, María de Lourdes Santiago
Migdalia Padilla Referido a la Comisión de
William Villafranc Migdalia González
Marianally González Huertas LEY
José L. Dalmau Santiago Ramón Ruiz Nieves

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 18 y añadir un nuevo Artículo 9-A a la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" a los fines de actualizar algunas definiciones, aclarar y actualizar la política pública respecto al manejo de desperdicios o residuos sólidos, actualizar las metas de desvío de residuos que en ella se establecen, entre otros fines; para enmendar el Artículo 7 de la Ley 33-2019, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico" para otorgarle al Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático el deber de colaborar con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para garantizar que las agencias gubernamentales y los gobiernos municipales cumplan con las obligaciones que le impone la Ley 70-1992, y para otros fines.

[Signature]

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hace treinta años se aprobó la Ley 70-1992, "Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico". La Ley 70 promovió una política pública ambiciosa de reducción, recuperación, desvío y reciclaje de desperdicios sólidos. Reconociendo que la acumulación de desperdicios sólidos es un problema causado por diversos sectores y requiere acción conjunta, estableció responsabilidades a las agencias gubernamentales, los municipios y la empresa privada. Por ejemplo, ordenó la creación de Planes de Reciclaje municipales y el establecimiento de coordinadores municipales de reciclaje, programas de separación en la fuente, de reducción, reutilización y reciclaje, campañas educativas, ofrecimiento de asistencia técnica, desarrollo de incentivos económicos,

préstamos y ayudas para el establecimiento de empresas dedicadas al reciclaje, preferencia en compras gubernamentales de productos con contenido de material reciclado, entre otros. Además, estableció como meta una reducción del 35% del volumen de desperdicios sólidos que se depositan en los vertederos para el 2006.

Tres décadas más tarde, Puerto Rico no está ni cerca de alcanzar la meta. Programas municipales de reciclaje que por muchos años fueron exitosos, han desaparecido. No hay campañas educativas ni orientación a la ciudadanía sobre qué se puede reciclar y cómo se debe hacer. Si algo se recicla, usualmente es papel y se cometen muchos errores respecto al plástico. No hay consorcios municipales de reciclaje ni empresas municipales que se dediquen a reciclar o a crear productos con material reciclado. Los proyectos públicos de compostaje y reciclaje de vidrio son escasos y limitados. El último estudio de caracterización de basura es del 2003 y, aunque la EPA destinó fondos para realizar uno nuevo, aún no hay resultados. Por otro lado, los municipios siguen gastando millones de dólares en contratos de manejo de desperdicios sólidos, algunos de los cuales han sido objeto de los escándalos de corrupción más recientes. Mientras tanto, en la isla quedan 29 vertederos de los cuales solo 11 están en cumplimiento y los restantes 18 tienen órdenes de cierre de la EPA.

Muy probablemente no estaríamos en este escenario si las distintas administraciones hubieran realizado los esfuerzos necesarios para cumplir con el mandato de la Ley 70-1992. Treinta años después resulta impostergable adoptar medidas concretas para reducir la cantidad de material que llega a los vertederos. La necesidad de desviar, reutilizar y reciclar no es solo de naturaleza ambiental, sino económica y de salud pública. Los municipios gastan demasiado de su presupuesto en contratos de manejo de desperdicios sólidos para deshacerse de la basura, en vez de aprovechar el material reciclable que puede convertirse en materia prima para nuevos productos. Además, el desvío, reutilización y reciclaje de materiales tienen un gran potencial de generar actividad económica. Según estimados conservadores de Generación Circular, el desvío de materiales puede generar 6,600 empleos.¹ Por otro lado, la degradación de los materiales depositados en los vertederos libera contaminantes tanto al aire como a los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, poniendo en riesgo la calidad de ambos y, por ende, la salud de las personas, animales y el ambiente.

Para recuperar el tiempo perdido, hace falta un gran esfuerzo del gobierno estatal, los gobiernos municipales, el sector privado, las comunidades y los individuos. Además, es necesario actualizar la Ley 70-1992 para reafirmar sus propósitos, actualizar la política pública y darle mayores garras. En este ejercicio, resulta muy valiosa la contribución del grupo Generación Circular que ha planteado la necesidad de repensar el manejo de los residuos sólidos y reconocer el valor económico que tienen y que actualmente se está

¹ Generación Circular, *Hacia una economía circular*, pág. 24, https://www.generacioncircular.org/wp-content/uploads/2021/06/GenC_Gui%CC%81a-de-Manejo_FINAL_06042021.pdf

desperdiciando. Este grupo calculó aproximados de caracterización de basura para el 2019 utilizando los datos de la última caracterización del 2003 y datos poblacionales. Según los estimados de Generación Circular, la composición de los residuos sólidos en Puerto Rico es de 34.1% - orgánicos, 18.4% - papel y cartón, 10.5% - plástico, 2.4% - vidrio, 0.9% metales no ferrosos, 9.6% - metales ferrosos, 16% construcción y demolición, 1.5% - *E-waste*, 2.0% neumáticos y 4.6% - otros, para un total de 2,885,847 toneladas.²

Actualmente, la inmensa mayoría de todo ese material se deposita en los pocos vertederos que aún quedan en Puerto Rico a un costo millonario para los municipios. Anualmente, estos destinan un porcentaje importante de su presupuesto para el pago de contratos de manejo de desperdicios sólidos. Estos contratos, que han estado en el ojo público recientemente por varios casos de corrupción, desalientan cualquier iniciativa de desvío, reuso y reciclaje pues el contratista cobra cargos por toneladas de desperdicios transportados a los vertederos (conocidos en inglés como "*tipping fees*"). Mientras más libras de desperdicios se llevan al vertedero, más cobra el contratista. Esta forma de manejar los desperdicios tiene que cambiar. No solo es muy costosa para los municipios en el corto plazo, sino que sigue sobrecargando a los vertederos, lo cual genera mayores problemas económicos, ambientales y de salud pública en el futuro.

El cambio climático, la crisis de los vertederos y la necesidad de generar desarrollo económico sostenible y responsable requieren un verdadero compromiso de las instituciones públicas, las comunidades y de la empresa privada. En este esfuerzo, se tienen que aprovechar los fondos CDBG y FEMA y cualquier otro que esté disponible para fomentar el desarrollo de industrias que se dediquen al desvío, separación, reuso y reciclaje de materiales, especialmente empresas que utilicen el material recuperado para crear nuevos productos. Por ejemplo, en el presupuesto certificado por la Junta de Supervisión Fiscal para el año 2022-2023, se designaron \$57,980,000 para el "Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en los Municipios", que fue creado en la Ley 53-2021 y está dentro del Fondo de Equiparación de los Municipios (aunque en una cuenta separada). Se tiene que aprovechar este Fondo, así como otros fondos federales disponibles para transformar la manera en que se manejan los residuos sólidos en Puerto Rico y se tiene que actuar lo más pronto posible. Tomar acción ahora contribuirá a lidiar con serios problemas ambientales que afectan a varios municipios, al desarrollo de nuevas industrias y empleos y a la protección del ambiente y nuestros recursos naturales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

² *Id.*, págs. 22-23.

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (a), (c) y (d) del Artículo 2 de la Ley 70-1992,
2 según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios
3 Sólidos en Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 2. – Definiciones

5 (a) Desperdicios o residuos sólidos – [**Significará la basura, escombros,**
6 **artículos inservibles como neveras, estufas, calentadores, congeladores y**
7 **artefactos residenciales y comerciales similares, cenizas, cieno o cualquier**
8 **material desechado no peligroso, sólido, líquido, semisólido o de contenido**
9 **gaseoso resultante de operaciones domésticas, industriales, comerciales,**
10 **mineras, agrícolas o gubernamentales.] *Significará todo aquel material o producto***
11 *post consumo que se descarta por entenderse que carece de utilidad, pero que en muchas*
12 *ocasiones tiene cualidades que permiten que este, o alguna de sus partes, pueda reutilizarse*
13 *o reciclarse para servir como materia prima para hacer nuevos productos.*

14 (b) (...)

15 (c) Reciclaje - [**Proceso mediante el cual los desperdicios sólidos son recogidos,**
16 **separados, procesados y reutilizados en forma de materia prima o productos.] *Es***
17 *el proceso de convertir recursos post consumo en materiales o productos nuevos. Comienza*
18 *con la recuperación y culmina con la producción de un bien mercadeable.*

19 (d) Recuperación – [**Proceso mediante el cual se rescata el material de los**
20 **desperdicios sólidos.] *Cualquier proceso o actividad cuyo resultado sea darle utilidad a***
21 *un residuo logrando que reemplace otros materiales que hubieran sido utilizados para*
22 *cumplir una función.*

1 (...)”

2 Sección 2. Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida
3 como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” para
4 que lean como sigue:

5 “Artículo 3. – Declaración de Política Pública

6 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el desarrollo
7 e **[implantación]** *implementación* de estrategias económicamente viables y
8 ambientalmente seguras que *promuevan la separación en la fuente de los materiales*
9 *descartados por los individuos, negocios e industrias, así como el reciclaje, el compostaje y*
10 *la reutilización de los residuos sólidos, de manera que resulten en la disminución del*
11 *volumen de desperdicios sólidos que requerirá disposición final. Como parte de*
12 *estas estrategias, se considera necesario modificar las prácticas de manejo y*
13 *disposición existentes para reducir [la intensidad de] y minimizar el uso de los*
14 *vertederos del país. Se reconoce que una gran cantidad de los bienes que se descartan y*
15 *arrojan a la basura pueden ser reusados o reciclados o tienen componentes que pueden ser*
16 *separados, reusados y reciclados para convertirse en un producto nuevo con valor*
17 *económico. El manejo de los residuos es una responsabilidad compartida entre la*
18 *ciudadanía, las comunidades, el gobierno, los municipios y el sector privado y requiere la*
19 *participación de todos y todas para cumplir las metas de reducción y desviación de*
20 *desperdicios. Para desarrollar un buen manejo de los residuos sólidos y aprovechar su*
21 *potencial económico [A esos fines], se promoverá el desarrollo de negocios e industrias*
22 *municipales, estatales y privadas que se dediquen a la recuperación, reutilización*

1 *compostaje y reciclaje de residuos y a producir nuevos productos con estos materiales*
2 **[utilizarán tecnologías y se implantarán sistemas para la reducción de los**
3 **desperdicios sólidos que se generen y la recuperación de materiales con el**
4 **potencial de ser reutilizados o reciclados y devueltos a la economía como**
5 **productos o materia prima].** A estos fines, luego de tomarse en consideración los
6 factores técnicos y económicos, se establece la siguiente jerarquía de métodos para
7 el manejo de desperdicios sólidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

- 8 (a) La reducción de la cantidad de desperdicios sólidos que se generen;
- 9 (b) la reutilización de materiales para el propósito para cual originalmente
10 fueron creados o cualquier otro uso que no requiera su procesamiento;
- 11 (c) el reciclaje o composta del material que no pueda ser reutilizado;
- 12 **[(d) la recuperación de energía de desperdicios sólidos que no puedan ser**
13 **reutilizados o reciclados, siempre y cuando la facilidad de recuperación**
14 **de energía no contribuya con gases de efecto invernadero y conserve la**
15 **calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales], y**
- 16 **[(e)] (d) la disposición de desperdicios sólidos que no puedan ser**
17 **reutilizados, reciclados, o utilizados para la recuperación de energía, en**
18 **vertederos que cumplan con los requisitos de las leyes y reglamentos**
19 **federales y estatales aplicables.**

20 Esta política pública se concretará en el Programa para la Reducción y el
21 Reciclaje de Desperdicios Sólidos a ser desarrollado por el Departamento según

1 dispuesto en según dispuesto en el Artículo 9 de esta Ley y se implantará mediante
2 la adopción de las siguientes medidas:

3 (1) Elaborar mecanismos para reducir el volumen de desperdicios que se
4 generan en la Isla.

5 (2) Promover el desarrollo de consorcios municipales para el
6 establecimiento de proyectos de reducción, reutilización, *compostaje* y
7 reciclaje.

8 (3) Establecer programas de separación *de materiales* en la fuente.

9 (4) Estimular *la reutilización, el compostaje y el reciclaje* **[la recuperación]** del
10 material *recuperado* **[reciclable]** mediante la concesión de incentivos a **[las]**
11 empresas, *pequeños y medianos negocios, cooperativas, organizaciones y*
12 *entidades comunitarias* participantes.

13 (5) Estimular la participación **[de la empresa privada]** *del sector empresarial,*
14 *cooperativo, y comunitario* en la construcción y operación de las instalaciones
15 de recuperación, *compostaje* y reciclaje *y en la creación de productos con material*
16 *reciclado.*

17 (6) Desarrollar programas educativos que promuevan la participación de
18 todos los sectores, *incluyendo, pero sin limitarse a, los sectores gubernamentales,*
19 *empresariales, cooperativos y comunitarios.*

20 (7) Estimular el uso de materiales *reusables*, reciclados y reciclables en la
21 elaboración de productos, así como su consumo."

Sección 3. – Se enmienda los subincisos (2), (4), (5), (7), (8), (11), (12), (13) del inciso (A) y se enmiendan los subincisos (3), (15) y (16) del inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” para que lean como sigue:

“Artículo 4. – Poderes y funciones

(A) Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

(1) (...)

(2) Desarrollar o velar por que se desarrolle la infraestructura necesaria para el recogido, procesamiento, *venta, uso* y mercadeo del material reciclable y procurar que ésta sea costo efectiva.

(3) (...)

(4) Formular y planificar la implantación de sistemas, proyectos y/o programas de reducción, reutilización, *compostaje* y reciclaje que preserven y mejoren la calidad del aire, agua, suelos y otros recursos naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) Promover el establecimiento de sistemas regionales para la reducción y el reciclaje de desperdicios sólidos *y plantas de compostaje* en Puerto Rico mediante el desarrollo de consorcios municipales.

(6) (...)

(7) Establecer programas de separación en la fuente para reducir el volumen de los desperdicios previo a su disposición en vertederos y fortalecer las actividades de recuperación, reutilización, *compostaje* y reciclaje.

(8) **[Promover el desarrollo e implantación de]** *Desarrollar e implementar* proyectos de reciclaje en las agencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(9) (...)

(10) (...)

(11) **[Estudiar la viabilidad de desarrollar]** *Desarrollar e implementar* proyectos de composta en agencias, instituciones de educación públicas y proyectos de vivienda pública.

(12) Evaluar y recomendar los terrenos, espacios o edificios apropiados para la ubicación de las instalaciones de manejo de desperdicios sólidos, así como los procedimientos a ser empleados por éstas, para lograr el flujo adecuado de desperdicios hacia las instalaciones de recuperación, compostaje y reciclaje.

(13) Construir, reconstruir o hacer mejoras a instalaciones de manejo, recuperación, compostaje y reciclaje, según se requiera en el Programa.

(...)

(B) Municipios

(...)

(3) El Plan de Reciclaje tendrá como meta la reducción sustancial del volumen de desperdicios que se depositan en los vertederos. **[Para lograr la meta del 35% para el 31 de diciembre del 2006, se propone el siguiente itinerario; 22%—2001; 28%—2003; 25%—2002; 31%—2004; 33%—2005 y 35%—2006. Dicho itinerario facilitará el que los desperdicios sólidos que se generan en la jurisdicción sean procesados mediante el método de reducción, reutilización y reciclaje.]** *La meta total de reducción*

de desperdicios en los vertederos será de 60% en o antes del 2030. Las metas de reducción de materiales para el 2030 serán las siguientes:

(a) Materiales orgánicos – Reducción de un 60%

(b) Papel y cartón – Reducción de un 50%

(c) Plástico y foam - Reducción de un 50%

(d) Vidrio - Reducción de un 50%

(e) Metales ferrosos – Reducción de un 40%

(f) Metales no ferrosos – Reducción de un 60%

(g) Residuos de construcción y demolición – Reducción de un 50%

(h) Residuos electrónicos y electrodomésticos – Reducción de un 40%

(i) Neumáticos – Reducción de un 50%

(...)

(15) Los municipios reclutarán un funcionario [de confianza] con preparación académica mínima de bachillerato o su equivalente en experiencia en áreas relacionadas como ciencias, planificación e ingeniería como coordinador de reciclaje a tiempo completo para la implantación de la política pública municipal de manera que puedan cumplir efectivamente con lo requerido por esta ley. En la alternativa, dos o más municipios podrán compartir un coordinador de reciclaje si cumplen con el Artículo 5 de esta Ley sobre consorcios municipales. Los municipios deberán realizar procesos abiertos, públicos y competitivos de reclutamiento para llenar la posición de coordinador(a) de reciclaje.

(16) Los municipios rendirán un informe donde expresen los logros y las limitaciones enfrentadas durante la implantación de su Plan de Reciclaje. Este informe se rendirá

1 bianualmente durante los primeros dos (2) años de la implantación del Plan; luego se
2 rendirá anualmente. Este informe será radicado en el Departamento de Recursos
3 Naturales y Ambientales *y será remitido a la Asamblea Legislativa y al Gobernador.*

4 (...)”

5 Sección 4. – Se enmiendan los incisos (e) y (g) del Artículo 5 de la Ley 70-1992, según
6 enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos
7 en Puerto Rico” para que lean como sigue:

8 “Artículo 5. – Consorcios municipales

9 (...)

10 (e) Municipios que no formen parte del consorcio y que interesen ingresar al mismo
11 posteriormente deberán ser aprobados por la mayoría de los municipios participantes
12 **[y por el Departamento. El Departamento podrá reevaluar la decisión tomada por**
13 **los municipios participantes y tomar la decisión final al respecto].**

14 (...)

15 (g) El Departamento *y el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático* le prestará
16 la asistencia técnica necesaria para desarrollar el Plan de Reciclaje a los consorcios
17 municipales.”

18 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida
19 como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” para
20 que lea como sigue:

21 “Artículo 7. – Materiales reciclables

22 (A) Se dispone que los materiales reciclables a ser separados y clasificados en la

fuentes de origen son:

(1) Productos de papel.

(2) Cartón corrugado.

(3) Metales ferrosos y no ferrosos.

(4) Artículos de vidrio.

(5) Artículos de plástico.

(6) *Residuos orgánicos.*

(7) *Neumáticos y aceites usados*

(8) *Residuos de construcción y demolición*

(9) *Residuos electrónicos y electrodomésticos.*

[(6)] (10) Cualquier otro material o grupo de materiales que puedan ser

recuperados y vendidos para reciclaje a un costo neto igual o menor que el de

recolección y depósito o procesamiento en una instalación de disposición.

(B) El Departamento velará por la expansión y fortalecimiento del mercado de los materiales reciclables enumerados en el inciso (a) de este Artículo, así como por la creación, expansión y fortalecimiento del mercado de otros materiales reciclables no incluidos en la lista anterior.

(C) El Departamento determinará mediante reglamento aquellos materiales reciclables que deberán ser separados y clasificados en la fuente de origen de acuerdo a la infraestructura y el mercado de reciclaje existentes. Este reglamento será revisado y enmendado de tiempo en tiempo a tenor con los cambios de dicha infraestructura y su mercado.”

1 Sección 6. – Se enmienda el inciso (A) del Artículo 8 de la Ley 70-1992, según
2 enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos
3 en Puerto Rico” para que lea como sigue:

4 “Artículo 8. — Servicios Privados.

5 (A) Los municipios, consorcios de municipios y las agencias estatales deberán utilizar
6 los medios que sean más costo-efectivos para proveer los servicios y llevar a cabo
7 las actividades de reducción, reutilización, recuperación, *compostaje* y reciclaje
8 según definidas en esta ley.

9 (B) (...)”

10 Sección 7. – Se enmiendan los subincisos (3), (5), (8) y (12) del inciso (A) del Artículo
11 9 de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el
12 Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 “Artículo 9 – Programa para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos

14 (...)

15 (3) Promover el establecimiento de instalaciones para el recogido, procesamiento,
16 *venta, uso* y mercadeo del material reciclable mediante el desarrollo de la
17 infraestructura adecuada y el fortalecimiento del mercado de material reciclado.

18 (5) Establecer proyectos de separación, reducción, reutilización, *compostaje* y reciclaje
19 y adoptar las medidas que sean necesarias para reducir el volumen de los
20 desperdicios sólidos que se depositan en los vertederos de Puerto Rico.

21 (...)

(8) Estimular la participación del sector privado en la construcción y operación de instalaciones de reducción, *compostaje* y reciclaje.

(...)

(12) Queda prohibido que cualquier compañía dedicada al reciclaje o que adquiera, venda o ceda materiales reciclados o para reciclar en Puerto Rico, otorgue o suscriba contratos de exclusividad de manera de que se fomente la libre competencia, favoreciendo así al consumidor. *Cualquier contrato en contravención a esta disposición será nulo, la entidad gubernamental no vendrá obligada a desembolsar cantidad alguna por el servicio brindado y podrá exigir la devolución de cualquier cantidad que se haya pagado conforme el contrato.*

Sección 8. – Se añade un nuevo Artículo 9-A a la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” que lea como sigue:

“Artículo 9-A – Metas de reducción de desperdicios en Puerto Rico

El Departamento de Recursos Naturales, el Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio deberán diseñar, establecer e implementar programas de asistencia técnica, ayuda económica e incentivos con el fin de que se cumplan las siguientes metas de reducción de residuos sólidos que se depositan en los vertederos para el 2030:

(1) Materiales orgánicos – Reducción de un 60%

(2) Papel y cartón – Reducción de un 50%

(3) Plástico y foam - Reducción de un 50%

1 (4) *Vidrio - Reducción de un 50%*

2 (5) *Metales ferrosos – Reducción de un 40%*

3 (6) *Metales no ferrosos – Reducción de un 60%*

4 (7) *Residuos de construcción y demolición – Reducción de un 50%*

5 (8) *Residuos electrónicos y electrodomésticos – Reducción de un 40%*

6 (9) *Neumáticos – Reducción de un 50%*

7 *El Departamento de Recursos Naturales deberá rendir un informe a la Asamblea*
8 *Legislativa y al Gobernador el 30 de junio de cada año en el cual informe el estado de progreso*
9 *respecto a cada material.”*

10 Sección 9. – Se enmienda el inciso (A) del Artículo 10 de la Ley 70-1992, según
11 enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos
12 en Puerto Rico” para que lea como sigue:

13 “Artículo 10. – Asistencia económica

14 Se le proveerá asistencia económica a los municipios, empresas comunitarias y
15 otras entidades privadas en relación con la implantación de la política pública de
16 reciclaje, como sigue:

17 (A) **[El Banco Gubernamental de Fomento proveerá, por recomendación del**
18 **Departamento, préstamos a los municipios para la compra de equipo utilizado en**
19 **el recogido, almacenaje, procesamiento o transportación de material reciclable.**
20 **Dentro de los seis (6) meses a partir de la fecha de efectividad de esta ley, el Banco**
21 **Gubernamental de Fomento, en coordinación con el Departamento, desarrollará**
22 **guías, reglamentos y procedimientos para las solicitudes y los formularios a ser**

1 utilizados para la implantación de esta medida. Las cantidades máximas de los
2 préstamos, las tasas de interés, los itinerarios de repago y otros criterios de
3 cualificación se determinarán según lo dispuesto en los reglamentos del Banco
4 Gubernamental de Fomento.] *El Departamento de Desarrollo Económico y el*
5 *Departamento de Recursos Naturales desarrollarán un programa para incentivar e impulsar*
6 *la creación y expansión de empresas, proyectos comunitarios y cooperativos e industrias que*
7 *se dediquen al reciclaje y a la creación de productos con material reciclable. Este programa*
8 *tendrá como meta cumplir con los objetivos de esta Ley a nivel comunitario, municipal y estatal*
9 *y deberá utilizar fondos de los programas del Community Development Block Grant (CDBG)*
10 *y FEMA que estén disponibles, así como del Fondo Extraordinario para Atender el Recogido y*
11 *Disposición de Residuos, Desperdicios y para Implementar Programas de Reciclaje en los*
12 *Municipios, que fue creado en la Ley 53-2021.*

13 (...)”

14 Sección 10. – Se enmienda el Artículo 18 de la Ley 70-1992, según enmendada,
15 conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto
16 Rico” para que lea como sigue:

17 “Artículo 18. – Aplicabilidad – Agencias Estatales y Corporaciones Públicas

18 (A) Será responsabilidad de las corporaciones públicas y agencias del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico:

20 (1) Establecer un programa en coordinación con el Departamento para la
21 separación y recogido del material reciclable que se genere en sus instalaciones y
22 para recoger residuos orgánicos a ser enviados a plantas de compostaje.

(2) Establecer procedimientos para el recogido, transportación y almacenamiento del material reciclable *y para recoger residuos orgánicos a ser enviados a plantas de compostaje.*"

Sección 11. – Se añade un nuevo inciso (r) al Artículo 7 de la Ley 33-2019, conocida como "Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7 – Deberes y facultades del Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático

El Comité de Expertos y Asesores sobre Cambio Climático tendrá las siguientes funciones:

(...)

(r) *Colaborar con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para garantizar el cumplimiento con la Ley 70-1992, "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".*"

Sección 12.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 13.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1049

12 de octubre de 2022

Presentado por el señor Ruiz Nieves
Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", a los fines de facultar al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a nombrar inspectores agrícolas que no sean agrónomos, que cumplan con los requisitos de experiencia, adiestramiento y capacitación establecidos por dicha Corporación bajo la supervisión de un agrónomo para realizar funciones de valorización e inspección de cosechas, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, reglamenta la práctica de la profesión de agronomía en Puerto Rico mediante una Junta Examinadora y el Colegio de Agrónomos de Puerto Rico. De otra parte, la Ley 265-2006, como enmienda a dicha Ley 20 de 9 de abril de 1941, *supra*, clarificó el alcance del ejercicio de la profesión de la agronomía, atendiendo la realidad técnica y profesional, así como las innovaciones científicas y requisitos internacionales de la misma. Además, el referido estatuto recogió en su Exposición de Motivos la preocupación por el desembolso, en ocasiones, de cantidades sobreestimadas de dinero por concepto de concesiones y compensaciones por el desconocimiento en materia de banca, financiamiento y seguros agrícolas por parte de personas ajenas al campo de la agronomía.

El 26 de julio de 2010, se aprobó el “Plan de Reorganización Núm. 4 del Departamento de Agricultura”. Esta disposición legal, estableció en su Artículo 6 que el Departamento de Agricultura de Puerto Rico estará constituido de la siguiente forma:

- a) el propio Departamento de Agricultura;
- b) la Autoridad de Tierras y sus subsidiarias;
- c) la Corporación de Seguros Agrícolas; y
- d) la Administración para el Desarrollo de Empresas Agropecuarias (ADEA).

Se estableció mediante el Plan de Reorganización Núm. 4, antes mencionado, que todos los componentes del Departamento de Agricultura le responderán directamente a su Secretario en aspectos programáticos, de política pública, coordinación, supervisión, evaluación y auditoría.

Es un hecho que hasta el año 2012, la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico contrataba a personas, que, aunque no eran agrónomos, rendían una excelente labor en la inspección y valorización de cosechas, que estaban aseguradas con la Corporación. Además, realizaban labor de valorización de los daños a estas cosechas contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás estructuras y equipo para uso agrícola en fincas rústicas, causados por fenómenos naturales, tales como ciclones, sequías anormales y enfermedades incontrolables, entre otros.

Mediante la aprobación de la Ley 265-2006 se ha impedido que la Corporación pueda contratar los servicios de personas que no sean agrónomos, pero que cuentan con la experiencia, el adiestramiento y los requerimientos que mediante reglamentación establezca la propia Corporación, a los fines de servir como inspectores de seguros agrícolas en la evaluación, valorización de cosechas y valorización de pérdidas de cosechas ocasionadas por los eventos cubiertos por las pólizas vendidas por la Corporación de Seguros Agrícolas a los agricultores que optan por asegurar las mismas.

Este impedimento a la Corporación de Seguros Agrícolas, no permite pueda reclutar a estos inspectores que no son agrónomos, lo que ha ocasionado que los servicios de inspección de cosechas y valorización de las mismas a aquellos agricultores que suscribieron o compraron pólizas a la Corporación se hayan visto afectados. Un impedimento, que retrasa el proceso de inspección del producto asegurado ante la falta de recursos humanos disponibles para realizar estas funciones, según se ha planteado.



Mediante el Artículo 32 del Plan de Reorganización Núm. 4, antes mencionado, se enmendó el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico", *ante*. Dicha enmienda estableció, la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura de Puerto Rico. Además, estableció su capacidad jurídica, sus facultades, específicamente la de proveer seguros agrícolas a los agricultores contra pérdidas o daños a plantaciones, cosechas, animales y demás estructuras y equipo para uso agrícola en fincas rústicas, causadas por peligros naturales, tales como ciclones, sequías anormales y enfermedades incontrolables, esto cuando la Junta de Directores de la misma así lo entienda oportuno. Mediante el Artículo 33 del Plan de Reorganización antes citado, se dispuso la forma cómo sería dirigida la Corporación de Seguros Agrícolas y quiénes integrarán la Junta de Directores de este ente jurídico.

El Artículo 34 del Plan de Reorganización antes citado, asimismo, enmendó el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, *supra*, a los fines de definir las facultades del Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, disponiendo que el Director Ejecutivo de la Corporación será el principal funcionario de la misma y definió sus funciones. Sin embargo, dicho Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura, no realizó ninguna enmienda a la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, antes citada, para que se le concediera facultad al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas, a los fines de poder reclutar inspectores agrícolas que, aun cuando no sean agrónomos, tengan la

experiencia y el adiestramiento suficiente a satisfacción y evaluación de la Corporación para resolver la problemática del atraso que se creó con la eliminación de aquellos inspectores agrícolas que no tenían la preparación de agrónomos licenciados.

A estos efectos, se hace necesario enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, *supra*, a los fines de autorizar al Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a contratar o nombrar a todo aquel personal, que aun cuando no sean agrónomos, tengan la experiencia y adiestramiento dispuesto por la Corporación para llevar a cabo las funciones de inspección y valorización de cosechas y valorización de pérdidas, bajo la supervisión de un agrónomo. Esto, con el propósito de evitar las tardanzas irrazonables en la ejecución de tales funciones en el caso de aquellos agricultores que han asegurado sus productos, cosechas y plantaciones con la Corporación y así evitar que al ocurrir fenómenos naturales que las destruyan, la Corporación o sus inspectores hayan corroborado si los productos, cosechas y plantaciones reclamadas por el agricultor son en realidad, las que se aseguran en las pólizas expedidas por la Corporación.



Así, esta Asamblea Legislativa aprueba estas enmiendas al marco legal que atienden los reclamos de nuestro agricultores de alternativas de inspección de los productos asegurados de manera ágil para poder realizar sus reclamaciones y recobrar las pérdidas sufridas en su actividad, que precisamente son aseguradas con el fin de protección ante este tipo de evento. En particular, los fenómenos de carácter atmosférico que tanto afectan a nuestros agricultores y resultan en daños cuantiosos de millones de dólares a nuestra agricultura, máxime cuando en Puerto Rico se importa un aproximado de un 85% de los productos que consumimos y tenemos que garantizar la producción agrícola local como elemento esencial a nuestra canasta básica de alimentos. Sin obviar, que la medida ante nuestra consideración atiende, por conducto de las funciones de evaluación y certificación que ejercerá la Corporación de Seguros Agrícolas, garantizar que estos inspectores puedan cumplir a cabalidad con las inspecciones y valorización de cosechas, descargando esta responsabilidad bajo la

supervisión de agrónomos y los requisitos de experiencia, adiestramiento, capacitación y certificación a estos fines.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre
2 de 1966, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 5.- Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de
4 Puerto Rico

5 El Secretario de Agricultura queda facultado para nombrar, con el
6 consentimiento de la Junta de Directores, el Director de la Corporación de Seguros
7 Agrícolas de Puerto Rico y delegar en él aquellas funciones y poderes que estime
8 convenientes. El Director Ejecutivo desempeñará tal cargo a voluntad de la Junta de
9 Directores de la Corporación; disponiéndose que tal prerrogativa de la Junta
10 Directores de la Corporación para remover de su cargo, por cualquier razón, al
11 Director Ejecutivo de la Corporación, estará sujeta, limitada y condicionada a que
12 deberá contar con el voto afirmativo de tres (3) de sus cinco (5) directores, para que
13 proceda tal destitución o remoción.

14 El Director Ejecutivo de la Corporación será el principal funcionario ejecutivo
15 de la Corporación y desempeñará aquellas labores, funciones, deberes, y tendrá
16 aquellas facultades, autoridades, prerrogativas, responsabilidades y obligaciones que
17 le sean asignadas, de tiempo en tiempo, por la Junta de Directores de la Corporación
18 o por los reglamentos y estatutos corporativos de la Corporación; y será el(la)

1 responsable de implementar la política, planes y programas aprobados por la Junta
2 de Directores de la Corporación. A solicitud, disposición o discreción de la Junta de
3 Directores de la Corporación podrá asistir a las reuniones de la Junta de Directores,
4 más no tendrá derecho a voto. La administración, dirección y supervisión de los
5 asuntos diarios de negocios de la Corporación, incluyendo el reclutamiento,
6 contratación y supervisión de sus oficiales, empleados, agentes y profesionales, la
7 compra de sus equipos, maquinarias y propiedades y la habilitación y
8 mantenimiento de sus oficinas y locales de negocios, será de la única y exclusiva
9 responsabilidad del Director Ejecutivo

10 *Específicamente, se faculta al Director Ejecutivo a nombrar o contratar inspectores*
11 *agrícolas, los cuales tendrán facultad de valorar cosechas, plantaciones, ganado, terrenos,*
12 *maquinarias o estructuras para uso agrícola; tendrán facultad, además, para efectuar*
13 *valorizaciones de daños en estas áreas, así como la evaluación de reclamos de seguros*
14 *agrícolas por pérdidas cubiertas por las pólizas expedidas por la Corporación. Las personas*
15 *reclutadas para tales funciones no tendrán que ser necesariamente agrónomos, pero llevarán a*
16 *cabo sus funciones bajo la supervisión de agrónomos y deberán cumplir con todos los*
17 *requisitos de experiencia, adiestramiento, capacitación y certificación de los cursos que ofrece*
18 *la Federal Cross y que disponga la Corporación de Seguros Agrícolas mediante los requisitos*
19 *que ésta entienda necesario."*

20 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1050

13 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Rodríguez Veve* y el señor *Dalmau Santiago*

Referido a

LEY

RECIBIDO OCT 13 AM 8:39:38

TRAMITES Y RECORDS SENADO

Para derogar la Sección 1020.08 y el Capítulo 8 de la Ley 6-2019, según enmendada, y reenumerar las Secciones 1020.09 y 1020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo A y los Capítulos 9, 10 y 11 del Subtítulo B, de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los fines de crear la "Ley de Incentivos Contributivos para las Agroindustrias de Puerto Rico"; establecer la política pública en el sector agrícola y otros sectores económicos relacionados; establecer los requisitos para calificar a los agricultores "bona fide" y eximirlos del pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, patentes municipales, contribución sobre ingresos, arbitrios y toda contribución o derechos municipal o estatal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", se crea con el propósito de consolidar decenas de decretos, incentivos, subsidios, reembolsos, o beneficios contributivos o financieros existentes; promover el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico. Sin embargo, aunque para la mayoría de las industrias este fue un paso de avanzada, a las Agroindustrias les creó una capa burocrática adicional de procedimientos y requisitos para disfrutar de los beneficios contributivos. Anteriormente, con la Ley 225 del 1995, según enmendada, "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", el agricultor solo necesitaba el Certificado de

Agricultor Bona Fide, expedido por el Secretario de Agricultura, para reclamar deducciones, exenciones o beneficios contenidos en la ley. Actualmente, con la derogación de la Ley 225 del 1995 y la inclusión de las Agroindustrias en el Código de Incentivos, no solo el agricultor tiene que solicitar el Certificado de Agricultor Bona Fide al Departamento de Agricultura, con todos los requisitos que el mismo implica, sino que, a su vez, tiene que solicitar un decreto al Departamento de Desarrollo Económico para poder reclamar los beneficios contributivos, en la mayoría de los casos duplicando los esfuerzos y encareciendo los procesos a través de los cuales un agricultor en Puerto Rico tiene que enfrentar para ejercer esta empresa económica de gran valor para nuestra Isla. Un dólar, o un minuto, que un agricultor pasa dentro de una oficina gubernamental o en trámites burocráticos, es dinero y tiempo que le quita a su producción agrícola.

Así, esta Asamblea Legislativa entiende apremiante y prudente derogar las disposiciones contenidas en la Ley 60-2019 relacionadas con los incentivos destinados a los agricultores, y atender los mismos de una manera particular y prioritaria a través de la creación de una ley especial que se conocerá como "Ley de Incentivos Contributivos para las Agroindustrias de Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Título.
- 2 El título de esta ley será "Ley de Incentivos Contributivos para las Agroindustrias de
- 3 Puerto Rico".
- 4 Artículo 2. — Política pública.
- 5 Esta ley tiene el propósito de declarar como política pública de Puerto Rico el dar la
- 6 más alta prioridad a la agricultura en toda gestión del gobierno de Puerto Rico y de
- 7 sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas:
- 8 la eliminación de cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la propiedad

1 mueble e inmueble, arbitrios, y toda otra clase de contribuciones o imposiciones sobre
2 los agricultores "bona fide" y los negocios de agricultores "bona fide" y el impulso y
3 progreso económico de los agricultores "bona fide" como mecanismos para lograr un
4 crecimiento sostenido del sector.

5 Artículo 3. — Reglamento

6 El Secretario de Agricultura, en consulta con el Secretario de Hacienda, adoptará la
7 reglamentación necesaria para la implantación y fiscalización de esta Ley.

8 Artículo 4. — Definiciones.

9 (a) Para los fines de esta ley, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
10 significado y alcance que se expresa a continuación:

11 (1) Agricultor Bona Fide — Significa toda persona natural o jurídica que
12 durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios
13 provistos por esta ley tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de
14 Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una
15 actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se
16 define en el párrafo 2 del Artículo 5 de esta ley, y que derive el cincuenta y un por
17 ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador,
18 dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o
19 cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción o inversión de un negocio
20 agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.

21 (2) Trabajadores Agrícolas. — Toda persona que trabaje mediante
22 remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el

1 mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el
2 almacenamiento, la transportación, la distribución y el mercadeo de los productos de
3 la finca.

4 Artículo 5 – Elegibilidad de empresas dedicadas a la agricultura, industria pecuaria y
5 agroindustrias.

6 (a) Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico por
7 cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas, organizada
8 o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario de Agricultura, un
9 Certificado de Agricultor Bona Fide cuando tal Persona se establece en Puerto Rico
10 para realizar o cumplir con una de las siguientes actividades elegibles:

11 (1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

12 (2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o
13 explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

14 (i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y
15 vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de alimentos
16 para seres humanos o animales, o materias primas para otras industrias;

17 (ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o huevos,
18 entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o materias
19 primas para otras industrias;

20 (iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de
21 caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.

ful

1 (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la
2 materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté
3 disponible.

4 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus
5 agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño
6 hecho en Puerto Rico.

7 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de
8 productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del
9 mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean exclusivamente
10 de empaque, envase o clasificación de productos agrícolas no
11 constituirán de por sí un negocio agroindustrial.

12 (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura.

13 (viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas
14 ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los
15 servicios profesionales de paisajistas.

16 (ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y
17 demás equipo utilizado para estos fines.

18 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias
19 por asociaciones compuestas de Agricultores Bona Fide.

20 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.

21 (xii) El compostaje o procesamiento de desperdicios sólidos no
22 peligrosos.

1 (xii) Cualquier otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto
2 Rico mediante reglamento considere como negocio agropecuario o
3 agroindustrial, siempre que el mismo no vaya en contra del propósito de
4 esta legislación.

fel

5 Artículo 6. - Exenciones Contributivas—Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

6 (a) En General. — Se exime a la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. del pago de
7 contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, contribuciones sobre la
8 propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación o
9 compra sobre su maquinaria.

10 (b) Para fines de la exención que se provee en este Artículo se deberá cumplir con los
11 requisitos establecidos en el Artículo 11 de esta ley.

12 Artículo 7. — Exención de contribuciones sobre ingresos de Agricultores Bona Fide

13 (a) En General. — Se exime a los Agricultores Bona Fide del pago de
14 contribuciones sobre ingresos sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos que
15 provengan directamente del negocio agropecuario o agroindustrial. Esta exención no
16 es extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias
17 derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio
18 agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agropecuarios o
19 agroindustriales de Agricultores Bona Fide y que no provenga directamente de la
20 actividad agropecuaria o agroindustrial, según definido y establecido en el párrafo
21 dos (2) del Artículo 5 de esta ley.

1 (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre
2 bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de 1996,
3 por Agricultores Bona Fide y cualquier Institución Financiera según se define el *ful*
4 término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como
5 "Ley del Comisionado de Instituciones Financieras", o emitidos en transacciones
6 autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras, relacionadas al
7 financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales.

8 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Certificado de
9 Agricultor Bonafide bajo las disposiciones de esta ley y que se dediquen a las
10 actividades que se describen en el párrafo (2) del Artículo 5 de esta ley, estarán sujetos
11 a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de
12 Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal
13 Negocio Exento.

14 Artículo 8. — Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

15 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el
16 párrafo (2) del Artículo 5 de esta ley estarán exentas de la imposición de contribuciones
17 sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal sobre la
18 Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como
19 lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su
20 propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y
21 cinco por ciento (35%) o más en tales actividades cubiertas por el Certificado de
22 Agricultor Bonafide.

1 Artículo 9. — Contribuciones Municipales

2 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el
3 párrafo (2) del Artículo 5 de esta ley estarán exentos del pago de patentes municipales
4 impuesto por la "Ley de Patentes Municipales" sobre tales actividades cubiertas por
5 por el Certificado de Agricultor Bonafide.

ful

6 Artículo 10. - Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso

7 (a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique las actividades que se
8 disponen en el párrafo dos (2) del Artículo 5 del pago de arbitrios e impuesto
9 sobreventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD
10 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos
11 que se dispone en el Artículo 14 de esta ley, sobre los siguientes artículos cuando se
12 introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales
13 actividades:

14 (1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza
15 y desarrollo de abejas o ganado;

16 (2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y
17 tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o
18 ganaderías;

19 (3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;

20 (4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de
21 la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía,
22 excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;

1 (5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado
2 hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en la
3 producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos
4 derivados;

5 (6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución
6 de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los
7 alambres para verjas en las fincas;

8 (7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción
9 de huevos, y el semen para la crianza de ganado;

10 (8) Equipo, artefactos u objetos que usen los Agricultores Bona Fide en sus
11 negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango,
12 leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento
13 para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura,
14 cunicultura, porcino cultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de
15 crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración,
16 pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza
17 de caballos de paseo locales, caballos de pura sangre nativos y de caballos de
18 paso fino puros de Puerto Rico, la crianza de gallos de pelea y para la
19 producción de espuelas, y cualquier otra actividad que el Secretario del DDEC,
20 previa recomendación del Secretario de Agricultura, determine;

21 (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro
22 alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

ful

1 (10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para los
2 aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;

3 (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la actividad
4 agrícola.

gm

5 (i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los
6 reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que se
7 reemplace haya sido poseído por un Agricultor Bona Fide para uso del
8 negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4) años. Sin
9 embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya perdido su utilidad
10 por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se
11 aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que
12 esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra
13 forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco mil setecientos
14 sesenta y nueve dólares (\$5,769.00) el nuevo adquirente estará obligado
15 a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de
16 doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Si el precio excede de cinco mil
17 setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00), el nuevo adquirente
18 vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla de la
19 Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

20 (ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo
21 sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será
22 obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente

del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo
adquirente sea otro Agricultor Bona Fide, éste podrá acogerse a los
beneficios de este párrafo por el término que reste hasta completar los
cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

(12) El gas oil o diesel oil para uso exclusivo en la operación de maquinaria y
vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura
sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la operación
de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores, pasteurizadores o
esterilizadores de leche o sus productos derivados, así como otro equipo
utilizado en otras operaciones agroindustriales o agropecuarias;

(13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y
cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los
mismos, que sean para uso de los Agricultores Bona Fide en sus negocios
agroindustriales;

(14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,
incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

(15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (sprinklers),
incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego
(timers), filtros, inyectoras, proporcionadores de quimigación, umbráculos
para empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques,
materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos,
canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera o

1 bambú), cubiertas plásticas (plastic mulch o ground cover), viveros de acero,
2 aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (shade cloth) o fibra
3 de vidrio (fiberglass) para techar viveros;

ful

4 (16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de mango
5 para exportación mediante el proceso de agua caliente;

6 (17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental que
7 requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;

8 (18) Estructuras, umbráculos y demás equipo utilizado para el cultivo de
9 vegetales por métodos hidropónicos; y

10 (19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los
11 artículos que se describen en los párrafos uno (1) al dieciocho (18) de este
12 apartado según dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.

13 (b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en el
14 párrafo (a) de este Artículo, el Agricultor Bona Fide deberá presentar al comerciante
15 vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras Exentas.

16 Artículo 11 - Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria Lechera de
17 Puerto Rico, Inc.

18 (a) En General. — La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los
19 beneficios de esta Ley mientras el total de las Acciones de capital de la corporación
20 pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado por la Ley Núm.
21 34 de 11 de junio de 1957.

1 (b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas,
2 quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de esa
3 fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma
4 que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada según el Código
5 de Rentas Internas de Puerto Rico, al igual que aplicará cualquier otro impuesto al que
6 estuvo exenta la corporación.

ful

7 Artículo 12. — Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores Bona Fide.

8 (a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la
9 elegibilidad para propósitos de este Artículo si deriva el cincuenta y un por ciento
10 (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas en
11 el párrafo dos (2) del Artículo 5 de esta ley.

12 (b) Agroempresarios nuevos. — En el caso de agricultores o agroempresarios nuevos,
13 para los cuales no es posible la certificación de Agricultor Bona Fide, el Secretario de
14 Agricultura, con el visto bueno del Secretario de Hacienda establecerá mediante
15 reglamentación los requisitos y procedimientos a seguir para acogerse a los beneficios
16 de esta ley.

17 Artículo 13. — Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda.

18 (a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses que se dispone en el apartado (b)
19 del Artículo 7 de esta ley, el prestamista tiene que otorgar el préstamo directamente al
20 Agricultor Bona Fide. Si el financiamiento se concede a un intermediario quien, a su
21 vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del financiamiento a un negocio
22 agroindustrial, el préstamo al intermediario no constituirá un préstamo elegible para

1 propósitos de esta exención. El término "intermediario" incluye, pero no se limita, a
2 personas relacionadas conforme a los criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y
3 1010.05 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico.

4 (b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses que
5 generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la exención
6 dispuesta en el Artículo 7 de esta ley.

7 (c) El término "financiamiento" no incluye el refinanciamiento de deuda en la medida
8 que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio
9 agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre
10 los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al
11 refinanciamiento.

12 Artículo 14. — Requisito para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos sobre
13 Ventas y Uso (IVU).

14 (a) El Agricultor Bona Fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en el
15 Artículo 10 de esta ley deberá cumplir con las disposiciones de Agricultor Bona Fide
16 establecidas por el Secretario de Agricultura de conformidad con las disposiciones de
17 esta ley y acreditar que se dedica a la explotación u operación de un negocio
18 agroindustrial, y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación
19 y en el desarrollo del negocio.

20 Artículo 15. — Incentivos para la Investigación Agrícola.

1 (a) El Departamento de Agricultura vendrá llamado a promover la agricultura
2 altamente tecnificada, así como el desarrollo de un plan de investigación para atender
3 de manera rápida las necesidades de las empresas locales, a la luz de nuestra condición
4 de Isla tropical, y promover un aumento en la producción y exportación de producto
5 agrícolas.

6 (b) El Departamento de Agricultura identificará anualmente las prioridades para el
7 otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación de
8 acuerdo con la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y
9 reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de investigación
10 que sean recibidas.

11 (c) El Departamento de Agricultura someterá al DDEC una petición formal a través
12 del Fondo de Incentivos Económicos para aquellas investigaciones agrícolas que haya
13 identificado como prioridad, sujeto a las limitaciones presupuestarias que de tiempo
14 en tiempo sean establecidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

15 Artículo 16. — Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico, exención.

16 (a) Se exime al Agricultor Bona Fide del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles
17 registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la
18 Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones, segregaciones,
19 compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento de bienes
20 muebles o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como a la cesión,
21 constitución, ampliación, modificación, liberación o cancelación de gravámenes sobre
22 bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento de su negocio agroindustrial, o

ful

1 para garantizar solidariamente el financiamiento del negocio agroindustrial de otro
2 Agricultor Bona Fide independientemente de la Entidad bancaria o crediticia que
3 utilice a estos fines. El notario autorizante deberá cumplir con establecer la capacidad
4 del compareciente como Agricultor Bona Fide tomando como referencia la
5 certificación que expida el Secretario de Agricultura. Además, en el otorgamiento, el
6 Agricultor Bona Fide compareciente deberá declarar bajo juramento que el negocio
7 jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio agroindustrial, o para garantizar
8 solidariamente el financiamiento de otro negocio agroindustrial, según se define en
9 esta ley.

10 Artículo 17.- Cláusula de Cumplimiento

11 Se autoriza al Departamento de Agricultura, el DDEC y al Departamento de
12 Hacienda a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir
13 con el propósito establecido en esta Ley.

14 Artículo 18- Se deroga la Sección 1020.08 y se reenumeran las Secciones 1020.09 y
15 1020.10 del Capítulo 2 del Subtítulo A, de la Ley 60-2019, según emendada, conocida
16 como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

17 "SUBTÍTULO A — DISPOSICIONES GENERALES...

18 CAPÍTULO 1 – DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA...

19 CAPÍTULO 2 – DEFINICIONES ...

20 Sección 1020.01...

21 Sección 1020.02...

22 Sección 1020.03...

1 Sección 1020.04...

2 Sección 1020.05...

3 Sección 1020.06...

4 Sección 1020.07...

5 **[Sección 1020.08 – Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustria — (13**

6 **L.P.R.A. § 45019)**

7 **(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a**
8 **actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el**
9 **significado y alcance que se expresa a continuación:**

10 **(1) Agricultor Bona Fide. — Significa toda persona natural o jurídica que**
11 **durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o**
12 **beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga**
13 **una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual**
14 **certifique que durante dicho año se dedicó a la explotación de una actividad**
15 **que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se**
16 **describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01, y que derive**
17 **el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio**
18 **agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su**
19 **planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del**
20 **valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como**
21 **operador, dueño o arrendatario.**

(2) Trabajadores Agrícolas. — Toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, la transportación, la distribución y el mercadeo de los productos de la finca.] 

Sección 1020.0[9]8 - Definiciones Aplicables a Actividades de Industrias Creativas...

Sección 1020.0[10]9 - Definiciones Aplicables a Actividades de Otras Industrias..."

Artículo 19. - Se deroga el Capítulo 8 y se reenumeran los Capítulos 9, 10 y 11 del

Subtítulo B, de la Ley 60-2019, según emendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"SUBTÍTULO B — INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO...

CAPÍTULO 1 — INCENTIVOS DE APLICACIÓN GENERAL...

CAPÍTULO 2 — INDIVIDUOS...

CAPÍTULO 3 — EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS...

CAPÍTULO 4. — FINANZAS, INVERSIONES Y SEGUROS...

CAPÍTULO 5. — ECONOMÍA DEL VISITANTE...

CAPÍTULO 6. — MANUFACTURA...

CAPÍTULO 7. — INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA VERDE...

[CAPÍTULO 8 — AGROINDUSTRIAS

SUBCAPÍTULO A. — ELEGIBILIDAD

Sección 2081.01. — Empresas Dedicadas a la Agricultura, Industrias Pecuarias y

Agroindustrias. — (13 L.P.R.A. § 45761)

1 (a) Se provee para que un negocio establecido o que sea establecido en Puerto Rico
2 por cualquier Persona, o una combinación de los diferentes tipos de Personas,
3 organizada o no bajo un nombre común, pueda solicitarle al Secretario del
4 DDEC, mediando recomendación técnica del Secretario de Agricultura, una
5 Concesión de Incentivos cuando tal Persona se establece en Puerto Rico para
6 realizar o cumplir con una de las siguientes actividades elegibles:

7 (1) Actividades de la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc.

8 (2) Negocios agropecuarios o agroindustriales dedicados a la operación o
9 explotación en Puerto Rico de uno o más de los siguientes negocios:

10 (i) La labranza o el cultivo de la tierra para la producción de frutas y
11 vegetales, especies para condimentos, semillas y toda clase de
12 alimentos para seres humanos o animales, o materias primas para otras
13 industrias;

14 (ii) La crianza de animales para la producción de carnes, leche o
15 huevos, entre otras, utilizadas para alimentos de seres humanos, o
16 materias primas para otras industrias;

17 (iii) La crianza de caballos de carrera de pura sangre, la crianza de
18 caballos de paso fino y la crianza de caballos de paseo.

19 (iv) Las operaciones agroindustriales o agropecuarias que compren la
20 materia prima que se produce en Puerto Rico, siempre que ésta esté
21 disponible.

1 (v) Los productores, elaboradores o esterilizadores de leche y sus
2 agentes, siempre y cuando la leche que se utilice se extraiga del ordeño
3 hecho en Puerto Rico.

4 (vi) Operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de
5 productos agrícolas cultivados en Puerto Rico que forman parte del
6 mismo negocio agroindustrial. Las operaciones que sean
7 exclusivamente de empaque, envase o clasificación de productos
8 agrícolas no constituirán de por sí un negocio agroindustrial.

9 (vii) Maricultura, pesca comercial y acuicultura.

10 (viii) La producción comercial de flores, plantas y gramíneas
11 ornamentales para el mercado local y de exportación, sin incluir los
12 servicios profesionales de paisajistas.

13 (ix) El cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y
14 demás equipo utilizado para estos fines.

15 (x) La elaboración de granos para el consumo de las empresas
16 pecuarias por asociaciones compuestas de Agricultores Bona Fide.

17 (xi) La crianza de gallos de pelea y para la reproducción de espuelas.

18 (xii) Cualquier otro negocio que, previa recomendación de elegibilidad
19 del Secretario de Agricultura, el Secretario del DDEC mediante el
20 Reglamento de Incentivos y en consulta con el Secretario de
21 Agricultura considere como negocio agropecuario o agroindustrial,
22 siempre que éste no vaya en contra del propósito de este Código.

1 **SUBCAPÍTULO B — BENEFICIOS CONTRIBUTIVOS**

2 **Sección 2082.01. — Exenciones Contributivas—Industria Lechera de Puerto Rico,**
3 **Inc. — (13 L.P.R.A. § 45771)**

4 **(a) En General. — Se exime a la Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. del pago de**
5 **contribuciones sobre ingresos, patentes municipales, contribuciones sobre la**
6 **propiedad, arbitrios, derechos y cualquier otro tipo de impuesto de importación o**
7 **compra sobre su maquinaria.**

8 **(b) Para fines de la exención que se provee en esta Sección se deberá cumplir con**
9 **los requisitos establecidos en la Sección 2083.02 de este Código.**

10 **Sección 2082.02. — Contribución sobre Ingresos de Agricultores Bona Fide. — (13**
11 **L.P.R.A. § 45772)**

12 **(a) En General. — Se exime a los Agricultores Bona Fide del pago de contribuciones**
13 **sobre ingresos sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos que provengan**
14 **directamente del negocio agropecuario o agroindustrial. Esta exención no es**
15 **extensiva a los ingresos por concepto de intereses, dividendos, regalías o ganancias**
16 **derivadas de la venta de activos, incluyendo los activos utilizados en el negocio**
17 **agrícola, o a cualesquiera otros ingresos que deriven los negocios agropecuarios o**
18 **agroindustriales de Agricultores Bona Fide y que no provenga directamente de la**
19 **actividad agropecuaria o agroindustrial, según definido y establecido en el párrafo**
20 **dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.**

21 **(b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre**
22 **bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1 de enero de**

gyl

1 1996, por Agricultores Bona Fide y cualquier Institución Financiera según se define
2 el término en la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida
3 como "Ley del Comisionado de Instituciones Financieras", o emitidos en
4 transacciones autorizadas por el Comisionado de Instituciones Financieras,
5 relacionadas al financiamiento de los negocios agropecuarios o agroindustriales.

6 (c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea un Decreto bajo las
7 disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se describen
8 en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos
9 a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de
10 Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de
11 tal Negocio Exento.

12 Sección 2082.03. — Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble. — (13
13 L.P.R.A. § 45773)

14 Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el
15 párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez
16 posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentas de la imposición de
17 contribuciones sobre la propiedad que impone la "Ley de Contribución Municipal
18 sobre la Propiedad", incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e
19 intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos,
20 siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y
21 que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades
22 cubiertas por el Decreto.

1 **Sección 2082.04. — Contribuciones Municipales. — (13 L.P.R.A. § 45774)**

2 **Los Agricultores Bona Fide que se dediquen a las actividades que se disponen en el**
3 **párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez**
4 **posean un Decreto otorgado bajo este Código, estarán exentos del pago de patentes**
5 **municipales impuesto por la "Ley de Patentes Municipales" sobre tales actividades**
6 **cubiertas por el Decreto.**

7 **Sección 2082.05. — Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto Sobre Ventas y Uso.**
8 **— (13 L.P.R.A. § 45775)**

9 **(a) Se exime a todo Agricultor Bona Fide que se dedique a las actividades que se**
10 **disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y**
11 **que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código del pago de arbitrios e**
12 **impuesto sobre ventas y uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos**
13 **C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan**
14 **con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los**
15 **siguientes artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por**
16 **ellos para uso en tales actividades:**

17 **(1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la**
18 **crianza y desarrollo de abejas o ganado;**

19 **(2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y**
20 **tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas**
21 **o ganaderías;**

22 **(3) Plantas generadoras de corriente eléctrica;**

- 1 **(4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de**
2 **la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía,**
3 **excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados;**
- 4 **(5) Equipo que usen los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado**
5 **hasta que esté listo para su torrefacción; equipos y artefactos que se usen en**
6 **la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus**
7 **productos derivados;**
- 8 **(6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución**
9 **de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los**
10 **alambres para verjas en las fincas;**
- 11 **(7) Equipo y artefactos que se usen en la crianza de pollos y en la producción**
12 **de huevos, y el semen para la crianza de ganado;**
- 13 **(8) Equipo, artefactos u objetos que usen los Agricultores Bona Fide en sus**
14 **negocios de producción y cultivo de vegetales semillas, café, mango,**
15 **leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento**
16 **para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura,**
17 **cunicultura, porcino cultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de**
18 **crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración,**
19 **pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza**
20 **de caballos de paseo locales, caballos de pura sangre nativos y de caballos de**
21 **paso fino puros de Puerto Rico, la crianza de gallos de pelea y para la**
- 
- A handwritten signature in dark ink, possibly reading 'Juel', is located to the right of the text, spanning lines 2 through 5.

1 producción de espuelas, y cualquier otra actividad que el Secretario del
2 DDEC, previa recomendación del Secretario de Agricultura, determine;

3 (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado, cualquier otro
4 alimento para ganado, conejos, cabros u ovejas;

5 (10) Piezas de repuesto incluyendo, pero sin limitarse a, gomas, tubos para
6 los aviones que se utilizan en la actividad agroindustrial;

7 (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil para uso en la
8 actividad agrícola.

9 (i) La exención que se establece en este párrafo también aplicará a los
10 reemplazos de tales vehículos siempre que el vehículo de motor que
11 se reemplace haya sido poseído por un Agricultor Bona Fide para uso
12 del negocio agroindustrial por un período no menor de cuatro (4) años.
13 Sin embargo, cuando el vehículo que se reemplace haya perdido su
14 utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su
15 dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un
16 vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en
17 cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de cinco
18 mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00) el nuevo adquirente
19 estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un
20 arbitrio mínimo de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Si el precio
21 excede de cinco mil setecientos sesenta y nueve dólares (\$5,769.00), el
22 nuevo adquirente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al

ful

1 **aplicar la tabla de la Sección 3020.08 del Código de Rentas Internas de**
2 **Puerto Rico.**

3 (ii) La cantidad del arbitrio se calculará a base del precio contributivo
4 sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación. Será
5 obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente
6 del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo
7 adquirente sea otro Agricultor Bona Fide, éste podrá acogerse a los
8 beneficios de este párrafo por el término que reste hasta completar los
9 cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

10 (12) El gas oil o diesel oil para uso exclusivo en la operación de maquinaria y
11 vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura
12 sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la
13 operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores,
14 pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados, así
15 como otro equipo utilizado en otras operaciones agroindustriales o
16 agropecuarias;

17 (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y
18 cualquier otro equipo accesorio al tractor incluyendo las piezas para los
19 mismos, que sean para uso de los Agricultores Bona Fide en sus negocios
20 agroindustriales;

21 (14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes,
22 incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos;

ful

- 1 **(15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo (sprinklers),**
2 **incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego**
3 **(timers), filtros, inyectores, proporcionadores de quimigación, umbráculos**
4 **para empaques de acero, aluminio o madera, materiales para embarques,**
5 **materiales para bancos de propagación, materiales de propagación, tiestos,**
6 **canastas y bandejas, materiales para soporte de plantas (estacas de madera o**
7 **bambú), cubiertas plásticas (plastic mulch o ground cover), viveros de acero,**
8 **aluminio o madera tratada, plásticos de polietileno sarán (shade cloth) o fibra**
9 **de vidrio (fiberglass) para techar viveros;**
10 **(16) Equipo, maquinaria y materiales que se utilicen en el tratamiento de**
11 **mango para exportación mediante el proceso de agua caliente;**
12 **(17) Sistemas, equipo y materiales que se utilicen para el control ambiental**
13 **que requieran las agencias reguladoras para la operación de sus negocios;**
14 **(18) Estructuras, umbráculos y demás equipo utilizado para el cultivo de**
15 **vegetales por métodos hidropónicos; y**
16 **(19) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los**
17 **artículos que se describen en los párrafos uno (1) al dieciocho (18) de este**
18 **apartado según dispone el Subtítulo D del Código de Rentas Internas.**
19 **(b) Para adquirir los artículos exentos del impuesto sobre ventas y uso indicados en**
20 **el párrafo (a) de esta Sección, el Agricultor Bona Fide deberá presentar al**
21 **comerciante vendedor, en cada transacción de compra, el Certificado de Compras**
22 **Exentas.**
- 

1 **SUBCAPÍTULO C — REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE**
2 **EXENCIÓN**

3 **Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos. — (13 L.P.R.A. §**
4 **45781)**

5 **(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un**
6 **Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al**
7 **Secretario del DDEC, mediando recomendación previa del Secretario de**
8 **Agricultura, los beneficios de este Capítulo mediante la presentación de la solicitud**
9 **conforme a lo dispuesto en el Subtítulo F de este Código.**

10 **(b) Cualquier persona podrá solicitar los beneficios de este Capítulo siempre y**
11 **cuando cumpla con los requisitos de elegibilidad del Subcapítulo A de este**
12 **Capítulo, y con cualquier otro criterio que el Secretario del DDEC establezca,**
13 **mediante el Reglamento de Incentivos, orden administrativa, carta circular o**
14 **cualquier otro comunicado de carácter general, incluyendo como criterio de**
15 **evaluación la aportación que dicho Negocio Elegible hace al desarrollo económico**
16 **de Puerto Rico.**

17 **Sección 2083.02. — Requisitos para la Exención Contributiva de la Industria Lechera**
18 **de Puerto Rico, Inc. — (13 L.P.R.A. § 45782)**

19 **(a) En General. — La Industria Lechera de Puerto Rico, Inc. podrá obtener los**
20 **beneficios de este Capítulo mientras el total de las Acciones de capital de la**
21 **corporación pertenezcan al Fondo para el Fomento de la Industria Lechera creado**
22 **por la Ley Núm. 34 de 11 de junio de 1957.**

ful

1 (b) Cuando todas o parte de las Acciones pasen al dominio de personas privadas,
2 quedará sin efecto la exención contributiva que se haya concedido y, a partir de esa
3 fecha, las propiedades y los ingresos de la corporación tributarán en idéntica forma
4 que las propiedades y los ingresos de cualquier corporación privada según el
5 Código de Rentas Internas de Puerto Rico, al igual que aplicará cualquier otro
6 impuesto al que estuvo exenta la corporación.

7 Sección 2083.03. — Requisitos para la Exención Contributiva a Agricultores Bona
8 Fide. — (13 L.P.R.A. § 45783)

9 (a) Un negocio agropecuario o agroindustrial se considerará que cumple con la
10 elegibilidad para propósitos de este Capítulo si deriva el cincuenta y un por ciento
11 (51%) o más de su ingreso bruto de una o más de las actividades elegibles descritas
12 en el párrafo dos (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código.

13 (b) Agroempresarios nuevos. — En el caso de agricultores o agroempresarios
14 nuevos, para los cuales no es posible la certificación de Agricultor Bona Fide, el
15 Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de Agricultura, establecerá
16 mediante el Reglamento de Incentivos u otro reglamento especial los requisitos y
17 procedimientos para acogerse a los beneficios de este Capítulo.

18 Sección 2083.04. — Requisitos para la Exención sobre Instrumentos de Deuda. —
19 (13 L.P.R.A. § 45784)

20 (a) Para disfrutar de la exención sobre los intereses que se dispone en el apartado
21 (b) de la Sección 2082.02 de este Código, el prestamista tiene que otorgar el préstamo
22 directamente al Agricultor Bona Fide. Si el financiamiento se concede a un

1 intermediario quien, a su vez presta, o de otro modo contribuye, el producto del
2 financiamiento a un negocio agroindustrial, el préstamo al intermediario no
3 constituirá un préstamo elegible para propósitos de esta exención. El término
4 "intermediario" incluye, pero no se limita, a personas relacionadas conforme a los
5 criterios establecidos en las Secciones 1010.04 y 1010.05 del Código de Rentas
6 Internas de Puerto Rico.

7 (b) En caso de que el negocio agroindustrial se descalifique como tal, los intereses
8 que generen los instrumentos de deuda no se considerarán elegibles para la
9 exención dispuesta en la Sección 2082.02 de este Código.

10 (c) El término "financiamiento" no incluye el refinanciamiento de deuda en la
11 medida que se utilice el producto para saldar deudas existentes ya sea del negocio
12 agroindustrial u otros. Por lo tanto, la exención de contribución sobre ingresos sobre
13 los intereses de bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda no aplica a al
14 refinanciamiento.

15 Sección 2083.05. — Requisito para la Exención de Arbitrios Estatales e Impuestos
16 sobre Ventas y Uso (IVU). — (13 L.P.R.A. § 45785)

17 (a) El Agricultor Bona Fide que desee acogerse a las exenciones enumeradas en la
18 Sección 2082.05 de este Código deberá cumplir con las disposiciones de Agricultor
19 Bona Fide establecidas por el Secretario de Agricultura de conformidad con las
20 disposiciones de este Código y acreditar, mediante los mecanismos a ser
21 establecidos por el Secretario del DDEC, en consulta con el Secretario de
22 Agricultura que se dedica a la explotación u operación de un negocio agroindustrial,

1 y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el
2 desarrollo del negocio.

3 **SUBCAPÍTULO D — DISPOSICIONES ESPECIALES**

4 **Sección 2084.01. — Incentivos para la Investigación Agrícola. — (13 L.P.R.A. § 45791)**

5 **(a) El Departamento de Agricultura vendrá llamado a promover la agricultura**
6 **altamente tecnificada, así como el desarrollo de un plan de investigación para**
7 **atender de manera rápida las necesidades de las empresas locales, a la luz de nuestra**
8 **condición de Isla tropical, y promover un aumento en la producción y exportación**
9 **de producto agrícolas.**

10 **(b) El Departamento de Agricultura identificará anualmente las prioridades para el**
11 **otorgamiento de fondos a las mejores propuestas en las áreas de investigación de**
12 **acuerdo con la política pública gubernamental y establecerá los mecanismos y**
13 **reglamentación necesaria para canalizar las peticiones de propuestas de**
14 **investigación que sean recibidas.**

15 **(c) El Departamento de Agricultura someterá al DDEC una petición formal a través**
16 **del Fondo de Incentivos Económicos para aquellas investigaciones agrícolas que**
17 **haya identificado como prioridad, sujeto a las limitaciones presupuestarias que de**
18 **tiempo en tiempo sean establecidas por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.**

19 **SUBCAPÍTULO E — DISPOSICIONES GENERALES**

20 **Sección 2085.01. — Documentos y Registro de la Propiedad de Puerto Rico,**
21 **exención. — (13 L.P.R.A. § 45801)**

1 Se exime al Agricultor Bona Fide del pago de sellos de Rentas Internas y aranceles
2 registrales en el otorgamiento de documentos e inscripción en el Registro de la 
3 Propiedad de Puerto Rico, incluyendo, pero no limitado, a las opciones,
4 segregaciones, compraventa, cesión, permuta, donación, usufructo o arrendamiento
5 de bienes muebles o inmuebles para el uso de su negocio agroindustrial, así como
6 a la cesión, constitución, ampliación, modificación, liberación o cancelación de
7 gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles, para el financiamiento de su
8 negocio agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento del
9 negocio agroindustrial de otro Agricultor Bona Fide independientemente de la
10 Entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines. El notario autorizante deberá
11 cumplir con establecer la capacidad del compareciente como Agricultor Bona Fide
12 tomando como referencia la certificación que expida el Secretario de Agricultura.
13 Además, en el otorgamiento, el Agricultor Bona Fide compareciente deberá declarar
14 bajo juramento que el negocio jurídico perfeccionado es para el uso de su negocio
15 agroindustrial, o para garantizar solidariamente el financiamiento de otro negocio
16 agroindustrial, según se define en este Capítulo.]

17 CAPÍTULO [9] 8 — INDUSTRIAS CREATIVAS...

18 CAPÍTULO [10] 9 — EMPRESARISMO...

19 CAPÍTULO [11] 10 — OTRAS INDUSTRIAS...

20 Artículo 20. — Vigencia. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su
21 aprobación.

22 Artículo 21 .- Supremacía

- 1 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga
- 2 los propósitos de esta.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jul' or similar, located to the right of the list items.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1051

4 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de

LEY

Para declarar el día 12 de octubre de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico", con el propósito de educar y sensibilizar a la ciudadanía sobre esta enfermedad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la Organización Mundial de la Salud, el 20% de la población mundial padece de algún tipo de enfermedad reumática, posicionando éstas como la segunda causa de ausentismo laboral, además de representar el 35% de las causas de invalidez total o parcial de la población adulta. Esto ocurre ya que las enfermedades reumáticas como la artritis reumatoide, afectan mayormente los componentes del sistema osteomuscular, tendones, ligamentos, huesos, articulaciones y músculos.

Los Centros de Control y Prevención de los Estados Unidos, indican que casi 1 de cada 4 adultos estadounidenses (54 millones de personas) tiene artritis; y para el año 2030 se calcula que unos 67 millones de personas estarán afectadas por artritis, según un estudio publicado en la edición de enero 2022 de *Arthritis & Rheumatism*. En la actualidad, uno de los grupos poblacionales con más prevalencia de enfermedades reumatológicas como la artritis reumatoide son los hispanos o latinos. La misma

RECIBIDO OCT 13 10:22:55

TRAMITES Y REPORTES SENADO

organización, señala que la prevalencia de artritis varía entre las poblaciones hispanas, encabezadas con un 22% en puertorriqueños, en Estados Unidos. Actualmente en Puerto Rico no existen estadísticas sobre las personas que padecen de artritis y enfermedades reumáticas.

La artritis reumatoide (AR) es el tipo más común de artritis. Es una enfermedad crónica que causa dolor e inflamación en las articulaciones, rigidez, hinchazón y disminución del movimiento articular. Las más afectadas son las pequeñas articulaciones de las manos y los pies. Además de dañar las articulaciones y los tejidos circundantes (tendones y músculos), provocar una disminución de la movilidad y de la función articular, la inflamación crónica puede afectar a otros órganos como el corazón, el pulmón o el riñón. Además, si la inflamación es elevada y mantenida, puede provocar fiebre, cansancio, astenia, pérdida de peso y pérdida de apetito.

Según el American College of Rheumatology hay estudios que demuestran que las personas que se someten a un tratamiento temprano para la AR se sienten mejor más rápido y con más frecuencia, y tienen más probabilidades de llevar una vida activa. También son menos propensos a sufrir el tipo de daño en las articulaciones que conduce a un reemplazo articular.

Por otra parte, la Revista de Medicina y Salud Pública reseña que en Puerto Rico las condiciones reumáticas continúan aumentando su prevalencia, desencadenando, además en condiciones como la diabetes y la depresión. También señala que las enfermedades reumáticas afectan al 31 % de las mujeres y a un 17 % de hombres, y destacan las condiciones con mayor presencia en la población puertorriqueña:

1-. Artritis Reumatoide: Es el tipo de artritis más común; es un trastorno inflamatorio crónico que puede afectar más allá de las articulaciones.

2-. Osteoartritis: Se produce cuando el cartílago protector que amortigua los extremos de los huesos se desgasta con el tiempo.

3-. Fibromialgia: Es un trastorno caracterizado por dolor músculo esquelético y los investigadores creen que la fibromialgia amplifica las sensaciones de dolor.

4-. Osteoporosis: La osteoporosis hace que los huesos se debiliten y se vuelvan quebradizos, de manera tal que una caída o incluso una leve tensión, como agacharse o toser, pueden causar una fractura.

5-. Lupus: El lupus es una enfermedad que se presenta cuando el sistema inmunitario del cuerpo ataca sus propios tejidos y órganos (enfermedad autoinmunitaria).

6-. Espondilitis Anquilosante: Una enfermedad inflamatoria que, con el tiempo, puede hacer que algunos de los huesos de la espina dorsal se fusionen.

7-. Psoriasis: Enfermedad cutánea que provoca manchas rojas en la piel cubiertas con placas escamosas plateadas.

8-. Artritis Psoriásica: Es un tipo de artritis que desarrollan muchos pacientes con psoriasis.

9-. Artritis Idiopática Juvenil: La artritis idiopática juvenil puede causar dolor, inflamación y rigidez articular persistentes.

10-. Gota: La gota es una forma común y compleja de artritis que puede afectar a cualquier persona.

Cabe resaltar que la gran mayoría de estas condiciones reumáticas se derivan de varios factores de riesgo que son prevalentes en Puerto Rico, como la obesidad, el consumo de tabaco y licores. Muchos de estos trastornos reumáticos pueden prevenirse y controlarse de manera efectiva, pero a menudo son ignorados por quienes pueden crear políticas a nivel internacional, regional y nacional, lo que resulta en un aumento de la discapacidad prevenible. -Global Rheumatology PANLAR (Pan American League of Associations for Rheumatology).

Por tal razón es imprescindible tener espacios educativos promovidos por las agencias gubernamentales responsables y concernidas en los temas de salud, que faciliten el diagnóstico y tratamiento oportuno para los pacientes con enfermedades reumáticas.

Desde 1996, el 12 de octubre es reconocido como el Día Mundial de la Artritis. Una iniciativa global que une a las personas para crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas y músculo esqueléticas (RMD), establecida por Arthritis and Rheumatism International (ARI) y administrada por la Liga Europea contra el Reumatismo (EULAR).

El objetivo del Día Mundial de la Artritis no solo es crear conciencia, sino también influir en las políticas públicas e informar y educar a las personas que viven con enfermedad reumática, así como a sus familias, entorno laboral, etc. Estas enfermedades no suelen resultar en altas tasas de mortalidad, pero sí restringen la independencia de las personas y les impide realizar sus actividades cotidianas y, en general, tener una calidad de vida adecuada. Por ello, hoy más que nunca, los pacientes, las organizaciones científicas y gubernamentales debemos unir nuestras voces para concienciar sobre los síntomas relacionados con las enfermedades reumáticas y tipos de artritis y enfatizar en la importancia del diagnóstico temprano para poder acceder a un tratamiento médico adecuado lo antes posible.

Mientras hay un éxodo de médicos en el país, Puerto Rico cuenta con galenos comprometidos y decididos a quedarse para investigar y tratar a los pacientes que sufren de algún tipo de condición reumatológica.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que, en aras de sensibilizar, educar y crear conciencia sobre las enfermedades reumáticas, se declare el 12 de octubre de cada año como el "Día Nacional de Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se declara el día 12 de mayo de cada año como el "Día de Nacional de
2 Concienciación sobre las Enfermedades Reumáticas en Puerto Rico", con el propósito
3 de educar, sensibilizar y crear conciencia sobre las enfermedades Reumáticas en Puerto
4 Rico.

5 Artículo 2.- El Gobernador de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de
6 esta Ley y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el pueblo
7 puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la
8 ciudadanía sobre las enfermedades reumáticas y exhortará a todas las entidades,
9 públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a
10 tenor con el propósito de esta Ley.

11 Artículo 3.- El Departamento de Salud, en conjunto con el Departamento de
12 Estado, tendrán a su cargo la coordinación y celebración de actividades y medidas
13 necesarias en sus respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo
14 puertorriqueño sobre dicha situación.

15 El Departamento de Salud y el Departamento de Estado, desarrollarán e
16 implementarán una campaña de orientación utilizando como medio de difusión en las
17 redes sociales, medios escritos, radiales, televisivos, y en sus respectivos portales de
18 internet que propicien la conciencia colectiva. Asimismo, se promoverá la participación
19 de la ciudadanía y de las entidades privadas, comunitarias, profesionales y la academia
20 en las actividades a organizarse.

21 Artículo 4. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

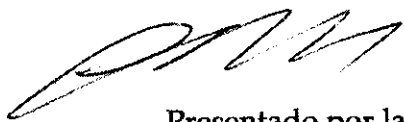


SENADO DE PUERTO RICO

RECIBIDO OCT 13 AM 10:53:10

P. del S. 1052

TRAMITES Y RECORDS SENADO



13 de octubre de 2022



Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el Artículo 4, de la Ley 180-1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico” y enmendar el Artículo 2.04, de la Ley 26-2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, para añadir un sub-inciso siete (7) en la sección 9.1 del Artículo 9 de la Ley Núm. 8 - 2017, según enmendada, mejor conocida como la “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, para crear una licencia para mujeres y personas menstruantes y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los beneficios marginales de las personas trabajadoras son derechos sumamente importantes para el desarrollo social y económico del país. Estudios en jurisdicciones europeas y de EE. UU. han concluido que el proveerle mayores derechos a la clase trabajadora fomenta que las personas empleadas sean más productivas y saludables de cara a las encomiendas laborales que enfrentan día a día.¹

¹Haraldsson, G.; Kellam, J.; *Going Public: Iceland's Journey to a Shorter Working Week*; Alda, Association for Democracy and Sustainability (June 2021); Golden, L.; *The Effects of Working Time on Productivity and Firm Performance: a research synthesis paper*; International Labour Organization (2012), Geneva; Milli, J.; *Valuing Good Health in Austin, Texas: The Costs and Benefits of Earned Sick Days*, Institute for Women's Policy Research, <https://iwpr.org/iwpr-publications/briefing-paper/valuing-good-healthin-austin-texas-the-costs-and-benefits-of-earned-sick-days/> (2018, February 12)

Las mujeres y personas menstruantes, no deben ser la excepción. El Fondo de la Población de las Naciones Unidas menciona que:

“Una queja común relacionada con la menstruación es la dismenorrea, también conocida como cólicos menstruales o periodos menstruales dolorosos. Se presenta a menudo en forma de dolor pélvico, abdominal o de espalda. En algunos casos, este dolor puede ser debilitante. Los estudios muestran que la dismenorrea es un problema ginecológico importante entre mujeres de todo el mundo, que contribuye al ausentismo escolar y laboral, al tiempo que disminuye la calidad de vida.”²

La Oficina para la Salud de la Mujer (OASH por sus siglas en inglés), adscrita al Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU., presenta los múltiples padecimientos que sufren las personas menstruantes, los cuales pueden resultar en debilitamiento, dolores e indisposiciones para poder llevar a cabo tareas regulares de trabajo o quehaceres del día a día. El portal electrónico de la oficina federal describe la sintomatología y diferentes tipos de afecciones que se pueden sufrir. Una de estas condiciones de la salud es la dismenorrea, que es el tipo de dolor que se siente durante el periodo menstrual. La dismenorrea se divide en dos tipos, primario y secundario. La dismenorrea primaria:

“... es el tipo de dismenorrea más común. El dolor suele ser causado por contracciones del útero (matriz). El útero se contrae durante el período menstrual para ayudar al revestimiento uterino a dejar el cuerpo. Las adolescentes pueden experimentar dismenorrea inmediatamente después del primer período menstrual. En la mayoría de las mujeres, la dismenorrea primaria se vuelve menos dolorosa a medida que envejecen. Sin embargo, algunas mujeres sienten mucho dolor menstrual.”³

² <https://www.unfpa.org/es/menstruaci%C3%B3n-preguntas-frecuentes#%C2%BFCu%C3%A1les%20son%20los%20s%C3%ADntomas%20o%20trastornos%20relacionados%20con%20la%20menstruaci%C3%B3n?>

³ <https://espanol.womenshealth.gov/menstrual-cycle/period-problems>, (última visita: 18 de julio de 2022).

Este tipo de dismenorrea ocurre con más frecuencia a personas menstruantes que tuvieron su primer período antes de los 11 años, tienen períodos menstruales más prolongados o abundantes, fuman, o que sufren de niveles altos de estrés.⁴

La dismenorrea secundaria es un padecimiento causado por otra situación de salud que lo exacerba o causa, y usualmente con la edad la condición se agudiza. Según la OASH, esto puede ocurrir como resultado de padecimientos tales como: endometriosis, fibromas uterinos, quistes ováricos, entre otros.⁵

El estrés, exposición a ciertos medicamentos o químicos y hasta las vacunas o virus pueden agudizar síntomas o cólicos resultando en debilitamiento. Un ejemplo de cambios por factores externos o secundarios que afectan a las mujeres y personas menstruantes se deriva de la vacunación. Un reciente estudio confirmó que los efectos secundarios de las vacunas provocan cambios como el aumento en cólicos en las mujeres.⁶

El escaso acceso a medios seguros de manejo de la higiene menstrual y la falta de medicamentos para tratar los trastornos o el dolor relacionados con la menstruación también limitan las oportunidades de empleo para las mujeres y personas menstruantes. Muchas optan por abstenerse de realizar ciertos trabajos, o ser obligadas a renunciar a horas de trabajo y salarios. Según expresa United Nations Population Fund en su escrito “La menstruación y los derechos humanos”, las necesidades relacionadas con la menstruación, tales como las pausas para ir al baño, utilizar compresas calientes, estar sentada o recostada o tomar un descanso, las podrían exponer a sanciones o evaluaciones desfavorables, conduciendo de ese modo a la desigualdad en las condiciones de trabajo. En el referido escrito también se indica que a esto se une el enfrentar discriminación en el lugar de trabajo como resultado de los tabúes que todavía existen en torno a la menstruación.

⁴ ID. (2021)

⁵ ID. (2021)

⁶ Lee, K.; Junkins, E.; Luo, C.; Fatima, U.; Cox, M.; Clancy, K., *Investigating trends in those who experience menstrual bleeding changes after SARS-CoV-2 vaccination*; Science Advances, Vol. 8, Issue 28 (Julio 2022), DOI: 10.1126/sciadv.abm7201

Actualmente, varias jurisdicciones internacionales ya cuentan con licencias para personas menstruantes. Por ejemplo, Japón cuenta con una licencia sin paga y sin límite de días para esos fines desde el año 1947. Corea del Sur tiene una ley que dispone que se deberá multar a las compañías privadas que no cumplan con proveer la licencia de un día por mes y en Indonesia se reconocen dos días mensuales.

La menstruación es un proceso natural, cuyos efectos y síntomas físicos pueden variar de persona en persona y ser más o menos severos debido a factores externos o ligados a la salud de quien la experimenta. No es posible planificar o escoger el momento en que el cuerpo menstrúa ni el momento o la severidad en que se sienten sus síntomas. Es hora de acabar con los estigmas y los tabúes que la sociedad históricamente ha impuesto a nuestra niñez y juventud y que se arrastran hasta la adultez y los espacios laborales. La menstruación es un proceso biológico experimentado por al menos la mitad de la población. Los estigmas que circundan este proceso provocan que las personas menstruantes sufran muchas veces en silencio, con vergüenza y con mucho dolor e incomodidad. Para hacerle justicia a las personas menstruantes, es necesario garantizarle el derecho a una licencia que les permita atender los padecimientos que le aquejan durante su menstruación y así afrontar este proceso de manera digna en sus espacios laborales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. -Se enmienda el Artículo 4 para añadir un nuevo inciso (q) a la Ley Núm.
- 2 180-1998, según enmendada, para que se lea como sigue:
- 3 “Artículo 4. — Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad.
- 4 (a) ...
- 5 (b) ...
- 6 ...
- 7 (p) ...

(q) Toda mujer y persona menstruante tendrá derecho a una licencia especial con paga de hasta tres (3) días al mes no acumulables en los siguientes meses consecutivos. El derecho a esta licencia se tendrá en todo momento sin necesidad de haber estado una cantidad particular de tiempo en el empleo. La solicitante podrá notificar el uso de su licencia sin la necesidad de certificado médico.

[(q)] (r) Ningún patrono, supervisor(a) o representante de estos(as), podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de la misma, las ausencias por enfermedad que sean justificadas, como criterio de eficiencia de los(as) empleados(as) en el proceso de evaluación de estos(as), si es considerado para aumentos o ascensos en la empresa para la cual trabaja. Tampoco considerará las ausencias por enfermedad o la licencia especial por emergencia dispuesta en este Artículo, cargadas correctamente a la licencia de enfermedad, con o sin paga, para justificar acciones disciplinarias, tales como suspensiones o despidos. Esta disposición no limitará que un patrono pueda establecer programas de incentivos por asistencia a sus empleados(as) conforme a sus necesidades operacionales.

Sección 2. -Se enmienda el Artículo 2.04 para añadir un nuevo inciso (m) a la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2.04. — Beneficios Marginales.

El Gobierno de Puerto Rico es responsable de velar por el disfrute de los beneficios marginales que se les otorgan a los empleados y que los mismos se

disfruten conforme a un plan que mantenga un adecuado balance entre las necesidades de servicio, las necesidades del empleado y la utilización responsable de los recursos disponibles. A fin de mantener una administración de recursos humanos uniforme, responsable, razonable, equitativa y justa, se establecen a continuación los beneficios marginales que podrán disfrutar los funcionarios o empleados públicos, unionados o no unionados, del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.03 de esta Ley.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. Licencias especiales

Se concederán a los funcionarios o empleados públicos, sean unionados o no unionados, las siguientes licencias especiales por causa justificada, con o sin paga, según fuera el caso. Disponiéndose que las referidas licencias se regirán por las leyes especiales que las otorgan.

a. ...

b. ...

c. ...

...

l. La licencia para mujeres y personas menstruantes – Se concederá hasta un total de tres (3) días al mes con paga no acumulables en los siguientes meses consecutivos. La misma podrá ser solicitada por la persona menstruante sin necesidad de certificado médico.

[l.] m. Nada de lo dispuesto en esta Ley afectará los derechos del Federal and Medical Leave Act (FMLA) de los empleados públicos que por ley federal estén cobijados por sus disposiciones en la actualidad.

Sección 3. -Se enmienda la sección 9.1 del Artículo 9 para añadir un nuevo subinciso (7.) a la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 9. — Beneficios marginales

Sección 9.1. —Los empleados que a la vigencia de esta Ley disfruten beneficios diferentes a los aquí estatuidos, continuarán así haciéndolo conforme a los reglamentos, normativas o convenios que así los honren, así como a aquellas leyes de emergencia que sean promulgadas. Los beneficios que aquí se establecen serán de aplicación prospectiva sólo para los empleados de nuevo ingreso al Gobierno, salvo el beneficio de licencia de paternidad y licencia especial con paga para la lactancia, los cuales serán de aplicación a todo empleado público.

1. (...)

2. (...)

3. (...)

1 4. (...)

2 5. (...)

3 6. (...)

4 7. *La licencia para mujeres y personas menstruantes – Se concederá hasta un total de tres*
5 *(3) días al mes especial con paga no acumulables en los siguientes meses consecutivos.*

6 *La misma podrá ser solicitada sin necesidad de certificado médico.*

7 Sección 4.-Vigencia.

8 Esta Ley comenzará a regir sesenta (60) días después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 va. Asamblea
Legislativa

4ta Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1053

13 de octubre de 2022

Presentado por las señoras Rodríguez Veve y Hau y los señores Aponte Dalmau y Zaragoza
Gómez, Dalmau, Santib, Ruiz Nieves y Villagón Rema

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014 conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para ordenarle al Departamento de Hacienda la creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico que pueda nutrirse con asignaciones especiales estatales y federales, con el propósito de que dichas asignaciones sean utilizados para estabilizar el costo de energía eléctrica frente a alzas en la tarifa de electricidad como resultado del ajuste por concepto del costo de compra de combustible y compra de energía, y de otros factores, que afecten el costo de electricidad como determinado por el Negociado de Energía como parte de sus procesos regulatorios; y enmendar el Artículo 6.3, también de la Ley 57-2014, para facultar al Negociado de Energía el desarrollo de procesos regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, considerado herramientas y estrategias financieras que permitan compra de combustible en los mercados de futuro por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) y cualquier compañía de servicio eléctrico o productor independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE, en las instancias y periodos de tiempo que el Negociado determine implementación o no implementación de esta herramienta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Energía Eléctrica (Autoridad o AEE) requiere de una continua estabilización de sus costos energéticos. Con el fin de estabilizar el costo de energía y

sustituir la “fórmula de ajuste de combustible” que mensualmente determinaba de forma poco transparente el costo de electricidad, el Negociado de Energía de Puerto Rico, mediante su Resolución Final y Orden del 10 de enero de 2017, estableció, como parte del Proceso de Redivisión de Tarifas de la Autoridad de Energía Eléctrica, que los costos adicionales a la tarifa base serían recobrados por medio de cláusulas de ajuste a la tarifa que se actualizarán trimestralmente.

Mientras la Autoridad implementa los requerimientos de la Ley 17-2019, y logra el cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, el almacenamiento de energía y los programas de eficiencia energética, esta depende casi en su totalidad de combustibles fósiles para generar energía. Esto crea una inestabilidad notable en los costos de generación de energía, causada mayormente por factores externos, con incidencia directa en la tarifa de los consumidores, la cual refleja costos ya elevados de electricidad en Puerto Rico.

Es la posición de esta Asamblea Legislativa que la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en este asunto debe ir dirigida a proveer a la Autoridad herramientas para mitigar el alza del costo de combustible que le provea estabilidad financiera con el fin de proveer un servicio estable y a costos razonables a sus clientes. Además, que antes de aplicar una cláusula de ajuste que implique costos adicionales a los consumidores en su factura mensual, incluyendo costo de compra de combustible y compra de energía, se deben de agotar todas las alternativas posibles conducentes a mitigar estos costos antes que los mismo se traduzcan en un alza en la factura al consumidor. Una de las alternativas viables para mitigar el impacto del costo de combustible y compra de energía, y de otros factores, sobre el bolsillo del consumidor, es la creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico que se dispone por medio de la presente medida.

Queda claro que, de no establecerse este tipo de medidas, mientras la Autoridad logra cumplimiento con la Cartera de Energía Renovable, el almacenamiento de energía, la eficiencia energética y otras disposiciones en la Ley 17-2019, el costo de energía puede

llegar a niveles tan elevados que se afecte seriamente la calidad de vida de los ciudadanos y la demanda de energía de la Autoridad, resultando en un impacto negativo sobre su viabilidad financiera.

Además, es necesario que el Negociado de Energía de Puerto Rico establezca la hoja de ruta para el establecimiento de compra de combustible a largo plazo, considerado herramientas y estrategias financieras que permitan compra de combustible en los mercados de futuro, cuando las condiciones del mercado así lo permitan, para evitar costos excesivos de energía que trastoquen la economía, en beneficio del interés público.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Por la presente se enmienda el Artículo 6.39 de la Ley 57-2014 conocida
2 como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada, para que
3 disponga lo siguiente:

4 Artículo 6.39- **[Reservado]** *Creación del Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de*
5 *Puerto Rico*

6 (a) *Se declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que todo costo*
7 *conducente a aumentos en la tarifa de electricidad incluyendo costos por concepto de la*
8 *cláusula de ajuste por concepto de compra de combustible y compra de energía deben*
9 *ser evaluados para su mitigación antes de pasar estos a los consumidores. Solo en última*
10 *instancia, y como última opción disponible, se debe cubrir los aumentos en la tarifa de*
11 *electricidad mediante el alza de las tarifas a cobrarse a los clientes de la AEE.*

12 (b) *Se le ordena y faculta al Departamento de Hacienda de Puerto Rico a la creación del*
13 *Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico, con el propósito de*
14 *mitigar costos que resulten en alzas en la factura de los consumidores que no puedan*

1 *ser cubiertos por otros fondos de emergencias estatales o federales y cubiertas de seguros*
2 *de la AEE.*

3 *(c) El Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico se nutrirá de*
4 *asignaciones de fondos estatales y federales que puedan ser destinados a este fondo.*

5 *(d) El Negociado de Energía de Puerto Rico será el responsable de la administración del*
6 *Fondo de Estabilización del Sistema Eléctrico de Puerto Rico. Se faculta, además, al*
7 *Negociado de Energía junto con el Departamento de Hacienda, o de manera*
8 *independiente, a realizar todo proceso, regulatorio o legal, para la creación y designación*
9 *de fondos al mismo. El Negociado de Energía deberá también rendir informes a la*
10 *legislatura cada seis (6) meses sobre el estado financiero del fondo para alertar a este*
11 *cuerpo de su estado, y que se pueda evaluar la necesidad de designación de fondos.*

12 *Sección 2- Por la presente se enmienda el inciso (f) Artículo 6.3 de la Ley 57-2014*
13 *conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada,*
14 *para que disponga lo siguiente:*

15 *(f) Formular e implementar estrategias para lograr los objetivos de esta Ley,*
16 *incluyendo, pero sin limitarse a, lograr la meta de reducir y estabilizar los costos*
17 *energéticos permanentemente, controlar la volatilidad del precio de la*
18 *electricidad en Puerto Rico, el establecimiento de programas de respuesta a la*
19 *demanda, los estándares de la Cartera de Energía Renovable y eficiencia*
20 *energética, promover el almacenamiento de energía e integración de*
21 *generación distribuida, entre otros. Esto incluye el desarrollo de procesos*
22 *regulatorios para la compra de combustible a largo plazo, por parte de la Autoridad de*

1 *Energía Eléctrica (AEE) y cualquier compañía de servicio eléctrico o productor*
2 *independiente de energía que le venda o supla energía a la AEE, para determinar los*
3 *parámetro de implementación de este instrumento, en vías de estabilizar los costos de*
4 *generación, entendiéndose que el Negociado de Energía puede determinar instancias y*
5 *periodos de tiempo para la implementación o no implementación de esta herramienta.*

6 En el ejercicio de sus poderes y facultades, el Negociado de Energía, requerirá
7 que los precios en todo contrato de compraventa de energía, toda tarifa de
8 trasbordo y todo cargo de interconexión eléctrica sean justos y razonables,
9 cónsonos con el interés público y cumplan con los parámetros que establezca el
10 Negociado vía reglamento;

11 Sección 3 - Vigencia

12 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECEBIDO POR LEGISLATIVA
TRAMITADO POR SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

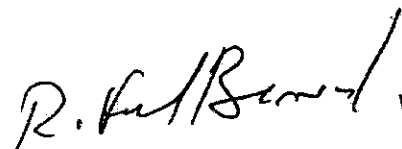
4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1054



12 de octubre de 2022



Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referido a la Comisión

LEY

Para enmendar el Artículo 69 de la Ley Núm. 146 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico del 2012", para aclarar la implementación de la mediación penal, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia restaurativa es una metodología que fomenta un bienestar colectivo más sano. Esta filosofía conceptual, en lo penal, recurre a métodos alternos de resolución de conflictos para disminuir el uso de castigos punitivos contra los(as) ofensores(as) por conductas delictivas específicas que no sean severas. El Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas (2006) igualmente dispone que: "*Los programas de justicia restaurativa pueden ser utilizados para reducir la carga del sistema de justicia penal, para desviar casos fuera del mismo y para proporcionarle una gama de sanciones constructivas*". Así, este método o filosofía busca impulsar que las personas que incurran en actos delictivos entiendan las consecuencias de sus actos, reparen los daños causados y obtengan destrezas para manejar los conflictos.

Los elementos esenciales en la fórmula de la implementación de la Justicia Restaurativa son las víctimas, las necesidades de la comunidad afectada y las personas ofensoras.¹ Desde esa perspectiva, la metodología restaurativa fomenta un proceso de sanación y resarcimiento económico o material para atender las necesidades de la víctima ante la situación que haya enfrentado.² Las víctimas, en los sistemas penales, son

¹ Dandurand, Y.; Griffiths, C.; *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa*, pág. 6

² *Id.*, pág. 9

usualmente re-victimizadas en los procesos judiciales. Los agravios, sufrimientos y angustias no son atendidas se atienden adecuadamente y no caben en la definición jurídica de lo que es la criminalidad o el "crimen".³ El sistema judicial, como regla general, deja a las víctimas fuera del proceso y en la incertidumbre de cómo opera el ámbito judicial. Las víctimas, en ocasiones, meramente participan como testigos en el caso.⁴ Es esencial, por tanto, insertar a las víctimas en los procesos para que se consideren sus intereses, siempre y cuando sea posible y seguro para estas.⁵

Ante la necesidad de mejorar nuestro sistema penal y considerar los intereses de las víctimas y las comunidades afectadas por la criminalidad y delincuencia, esta Asamblea Legislativa entiende que se deben brindar los mecanismos para que las víctimas y las comunidades participen y sanen durante el proceso penal. Además, se les debe proveer el espacio a las personas acusadas para comprender la naturaleza y el efecto de sus actos, de manera que no reincidan en cometer estos y se reinserten en la sociedad. Los programas de Justicia Restaurativa auxilian los procesos de "rehabilitación" del sistema correccional, que históricamente han sido deficientes para lograr la rehabilitación y reinserción en la sociedad de la población ofensoras. En muchas ocasiones, la imposición de castigos punitivos resulta en el completo fracaso de la implementación de la política pública del Estado sobre la rehabilitación y reinserción social.

Además, el rol de la persona ofensora es otro elemento esencial en los procesos restaurativos y de naturaleza penal.⁶ Cuando la persona ofensora asume la responsabilidad por su conducta y los daños que causó, comienza un proceso de sanación y rehabilitación. Al pasar por un programa de justicia restaurativa, se espera que la persona acusada comprenda y posteriormente emplee en otros escenarios, su deber de reparar el daño causado.⁷ Una vez la persona acusada entienda las consecuencias de sus actos y asuma la responsabilidad sobre estos, podrá comenzar el proceso de reformatión, con miras a evitar la reincidencia de la conducta delictiva y reinsertarse en la sociedad.⁸

Una de las herramientas utilizadas como parte de la filosofía o los programas de justicia restaurativa es la mediación penal. Este método alternativo, en el ámbito penal, busca fomentar, a través de la participación voluntaria de las partes, que la víctima, la comunidad afectada y la persona ofensora se vean en un ambiente afable, donde esta última reconozca su falta, con la intención de no reincidir en la conducta, y comprenda el efecto de su acto criminal en la víctima y la comunidad.⁹ El *Manual sobre Programas de*

³ Zehr, H.; *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*, pág. 19, (2007)

⁴ *Id.*, pág. 19.

⁵ Dandurand, Griffiths, ONU, págs. 9 – 10, (2006).

⁶ Zehr, pág. 20, (2007).

⁷ *Id.*, pág. 22.

⁸ *Id.*, pág. 22; Dandurand, Griffiths, ONU, págs. 10, (2006).

⁹ Dandurand, Griffiths, ONU, pág. 8, (2006).

Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas dispone los siguientes objetivos de los programas de justicia restaurativa:

“(a) Apoyar a las víctimas, darles una voz, motivarlas a expresar sus necesidades, permitirles participar en el proceso de resolución y ofrecerles ayuda; (b) Reparar las relaciones dañadas por el crimen, en parte llegando a un consenso sobre cómo responder mejor al mismo; (c) Denunciar el comportamiento criminal como inaceptable y reafirmar los valores de la comunidad; (d) Motivar la responsabilidad de todas las partes relacionadas, especialmente de los delincuentes; (e) Identificar resultados restaurativos y directos. En lugar de enfatizar las reglas que se han roto y el castigo que debe ser impuesto, los métodos restaurativos tienden a enfocarse principalmente en las personas dañadas; (f) Reducir la reincidencia motivando el cambio en los delincuentes particulares y facilitando su reintegración a la comunidad; (g) Identificar los factores que causan el delito e informar a las autoridades responsables para que implementen estrategias de reducción del delito”.¹⁰

El autor y profesor, Dr. Howard Zehr, entiende que no se debe sustituir en su totalidad el sistema penal con métodos o procesos de justicia restaurativa, ya que hay situaciones en donde la conducta requiere castigos más punitivos.¹¹ Además, el autor entiende que debe haber procesos de transición y homogenización paulatinos de ambos sistemas para eventualmente implementar un sistema mucho más restaurativo. Por lo tanto, el sistema restaurativo puede ser uno híbrido con el sistema penal tradicional. Igualmente, el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de las Naciones Unidas establece que los estados deben fomentar la disminución del uso de métodos y procesos punitivos en el sistema penal tradicional. EL propósito es identificar situaciones que puedan canalizarse a través de métodos alternos informales que sean menos restrictivos y punitivos. De esta manera, se puede fomentar la rehabilitación y reinserción de las personas que delinquen a la sociedad sin la necesidad de incurrir en penas de restricción a la libertad. Los programas de justicia restaurativa pueden generar varios beneficios individuales, comunitarios y sociales tales como: brindar mayor acceso a la justicia, dar una oportunidad a las víctimas a ser escuchadas y a recibir reparaciones, facilitar la recuperación emocional de la víctima del crimen, servir como alternativa a los procesos penales, reducir la reincidencia, evitar la estigmatización de las personas ofensoras, promover la participación y la confianza pública en el sistema de justicia, mejorar las relaciones entre la policía y las comunidades y reducir los costos y el tiempo de espera para la resolución de los casos en el sistema de justicia tradicional.¹²

¹⁰ *Id.*, págs. 9-11, (2006).

¹¹ Zehr, pág. 27, (2007).

¹² United Nations Office on Drugs and Crime, *Handbook on Restorative Justice Programmes, Second Edition, Criminal Justice Handbook Series*, pág. 18 [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/20-01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf?fbclid=IwAR3XCWwiLHIO_AHCj72i1ftKH6d5VrzlwZbeuCsWSbELnw2FNivWS4Mgp0#page=12)

01146_Handbook_on_Restorative_Justice_Programmes.pdf?fbclid=IwAR3XCWwiLHIO_AHCj72i1ftKH6d5VrzlwZbeuCsWSbELnw2FNivWS4Mgp0#page=12

En varias jurisdicciones latinoamericanas y europeas se ha implementado la justicia restaurativa, a través de programas de métodos alternos en los procesos penales y disminución de penas. México aprobó el uso de métodos alternos, a través de la Ley Nacional de Métodos de Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014, LNMASCMP).¹³ Es estatuto establece un proceso de mediación en el cual el “mediador facilitador” contempla los delitos que se cometen y comienza preparando potenciales resoluciones al conflicto.¹⁴ Además, el Estado, por mandato de esa Ley, hace valer el acuerdo a través del seguimiento por parte del Tribunal mediante un facilitador especializado.¹⁵

Por otro lado, Noruega ha sido un país pionero en la implementación de métodos alternos en el ámbito penal. En el 1992 se creó el Servicio Nacional de Mediación, a través de la Ley del Servicio Nacional de Mediación o “*Konfliktrådet*”.¹⁶ El Estado noruego define dos tipos de mediaciones, la comunitaria “*forliksmekling*” y la que se atiende en los tribunales, o “*ordinær mekling*”.¹⁷ En el país nórdico se median alrededor de 4,000 casos penales que eventualmente se convierten en casos civiles por ser delitos menores o cometidos por menores de edad.¹⁸

En Estados Unidos, varias jurisdicciones también han implementado métodos alternos de justicia restaurativa para delitos cometidos por adultos o faltas cometidas por menores. Al menos 21 estados ofrecen la opción de justicia restaurativa en la etapa previa al juicio criminal, 19 la proveen como sanción intermedia y 11 la ofrecen en etapas post-sentencia.¹⁹

Colorado es el estado con el andamiaje legal más abarcador de justicia restaurativa que se extiende desde el sistema de menores y mecanismos para utilizar en las escuelas hasta el sistema criminal. En Colorado, las personas víctimas tienen un derecho a ser informadas sobre la disponibilidad de prácticas de justicia restaurativa y los y las fiscales son las personas responsables de proveer la orientación al respecto. De hecho, el Código Penal de Colorado establece como uno de sus propósitos “promover la aceptación de

¹³ Hernández Aguirre, C.N.; Mendivil Torres J.; Hernández Aguirre, C.V.; *Los Métodos Alternativos de Solución de Controversias y sus Facilitadores en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano: Hacia Una Justicia Restaurativa, Reparación del Daño Integral y Reinserción Social*, Ciencia Jurídica, Departamento de Derecho, División de Derecho, Política y Gobierno, Universidad de Guanajuato - Año 7, Núm. 14, pág. 21, (2018).

¹⁴ *Id.* pág. 22, (2018).

¹⁵ *Id.* pág. 22, (2018).

¹⁶ Nylund, Anna, *The Many Ways of Civil Mediation in Norway, The Future of Civil Litigation – Access to Court and Court-annexed Mediation in the Nordic Countries*, p. 97-119, p. 9, (2014).

¹⁷ *Id.* p. 6 (2014).

¹⁸ *Id.* p. 9, (2014).

¹⁹ Democracy Policy Network, *Restorative Justice*, <https://democracypolicy.network/agenda/strong-people/strong-communities/restorative-justice>

responsabilidad y la rendición de cuentas por parte de las personas ofensoras y proveer restauración y sanación a las personas víctimas y a la comunidad, a la vez que se intenta reducir la reincidencia y los costos a la sociedad mediante el uso de prácticas de justicia restaurativa”.²⁰

En Vermont, es política pública que se desarrollen métodos de justicia restaurativa mediante los cuales: 1) la persona ofensora reconozca su falta, pida perdón a las víctimas, restituya o repare el daño causado a la víctima o a la comunidad y, de ser necesario, complete algún tratamiento relacionado a su ofensa, 2) se asista a las víctimas en su recuperación y 3) se identifiquen las causas del crimen y las formas en que la comunidad y los gobiernos municipales y estatales pueden reducir o prevenir el crimen en el futuro.²¹ Además, los municipios están autorizados a establecer “Centros de Justicia Comunitaria” que administren programas de justicia restaurativa. También existen, por virtud de ley, juntas de reparación comunitaria, compuestas por miembros de la comunidad, facultadas a discutir con la persona ofensora la naturaleza de su ofensa y sus consecuencias negativas, para luego desarrollar una propuesta de sanciones que presentarán a esta con el fin de llegar a un acuerdo para la reparación del crimen.

En Montana, los programas de justicia restaurativa pueden ser variados e incluyen: reuniones entre la víctima y la persona ofensora, reuniones grupales, círculos de sentencia (“sentencing circles”), programas de restitución, servicio comunitario, programas educativos, mediación, paneles comunitarios y programas de desvío.²²

Esta Asamblea Legislativa tiene un deber de fomentar leyes que ayuden a optimizar las maneras de canalizar y atender los procesos sociales. La justicia restaurativa definitivamente es un paso afirmativo hacia una sociedad que sea capaz de manejar la resolución de conflictos y disminuir métodos punitivos en la comisión de delitos. Es hora de promover métodos alternos a la cárcel con efectos sanadores para la persona víctima, la persona ofensora, la comunidad y la sociedad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para enmendar el Artículo 69 de la Ley Núm. 146 de julio de 2012, según
- 2 enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico del 2012” para que lea como
- 3 sigue:
- 4 “Artículo 69.- Mitigación de la pena.

²⁰ Colorado Rev. Stat. § 18-1-102

²¹ 28 V.S.A. §2a

²² MCA 2-15-2013

1 Si al imponerse sentencia resulta que el sentenciado ha pagado alguna multa
2 o estado recluso por el acto de que fuera convicto en virtud de una orden, en que
3 dicho acto se juzgó como desacato, el tribunal podrá mitigar la pena impuesta.

4 En delitos cuya pena de reclusión señalada en el delito tipo es de ocho (8) años
5 o menos, sus tentativas, o en delitos a título de negligencia, si el autor se ha esforzado
6 por participar en un proceso de mediación consentido por la víctima y le ha
7 restablecido en su mayor parte a la situación jurídica anterior al hecho delictivo, o lo
8 ha indemnizado total o sustancialmente, en una situación en la que la reparación de
9 los daños le exija notables prestaciones o renunciaciones personales, el tribunal podrá
10 luego de escuchar en una vista al perjudicado y al fiscal mitigar la sentencia a
11 imponer y – en casos extremos – desestimar la acusación.

12 *En casos de una primera ofensa por delito menos grave, el Tribunal deberá orientar a*
13 *la persona acusada y la(s) víctima(s), sobre el proceso de mediación penal como método alternativo*
14 *al proceso judicial y a la pena de reclusión y multa. Si hay otras personas de la comunidad con*
15 *interés o que hayan sido afectadas y que estén interesadas en participar en la mediación,*
16 *podrán notificar su intención de participar en la mediación mediante moción al Tribunal.*

17 *Una vez la(s) víctima(s) y la persona acusada notifique(n) su interés, el Tribunal*
18 *deberá determinar la viabilidad de la aplicación del método alternativo. Para determinar la*
19 *viabilidad, el Tribunal deberá considerar los siguientes factores: la disposición y disponibilidad*
20 *de la víctima y de la persona acusada para aceptar comenzar un proceso de mediación; la*
21 *disposición de personas de la comunidad que deseen participar en el proceso de mediación y*
22 *cualquier otro factor donde pueda aparentar discrepancias en las relaciones de poder entre la*

1 víctima y el acusado. Si el Tribunal determina que no es viable de la implementación del
2 método notificará a las partes y dicha determinación no será revisable. De estar en otra etapa
3 del proceso penal, se podrá solicitar nuevamente la mediación. En el caso del Tribunal
4 determinar que es viable el proceso de la mediación, este asignará un(a) mediador(a) de los
5 Centros de Mediación de Conflictos adscritos al Tribunal de Justicia de Puerto Rico o un
6 mediador certificado privado contratado por cualquiera de las partes.

7 El (la) mediador(a) entrevistará individualmente a la persona acusada y la(s)
8 víctima(s) para confirmar la disponibilidad de las partes en la participación del proceso de
9 mediación. Esta evaluación por el(la) mediador(a) se configurará en aras de proteger la vida,
10 salud e integridad de la(s) víctima(s). Una vez el(la) mediador(a) concluya que la persona
11 acusada muestra interés en participar en la mediación y la(s) víctima(s) ha(n) prestado su
12 consentimiento a participar, los citará a la sesión de mediación. Esta sesión consistirá en una
13 mediación entre la(s) víctima(s) del delito y la persona acusada y, en el caso que aplique, con
14 las personas de la comunidad con interés o que fueran afectados(as) por la conducta de la
15 persona ofensora. Este proceso podrá extenderse hasta 30 días. La víctima podrá ser
16 acompañada por un familiar o su representación legal.

17 Una vez concluida la mediación, el(la) mediador(a) notificará al Tribunal y al
18 Ministerio Público el resultado del proceso y cualquier acuerdo logrado entre las partes. El
19 Tribunal ordenará a que no se incluya en el Certificado de Antecedentes Penales la acusación
20 por el delito menos grave. La víctima, el(la) mediador(a) o el Ministerio Público podrán
21 notificar al Tribunal, mediante moción, de cualquier incumplimiento con el acuerdo. El
22 Tribunal citará a las partes para hacer una determinación en cuanto al alegado

incumplimiento con el acuerdo. De determinar que hubo un incumplimiento, reactivará el proceso judicial en la etapa que se encontraba antes haberse iniciado la mediación penal.

De no haber acuerdo, una de las partes desistir del proceso o que el mediador suspenda la mediación antes de llegar a un acuerdo, el(la) mediador(a) notificará al Tribunal para la continuación del proceso penal.

El método alternativo puede ser implementado en cualquier momento del proceso judicial penal."

Sección 2.- Reglamentación

La Oficina de Administración de Tribunales y el Departamento de Justicia deberán adoptar los reglamentos necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley dentro de los próximos noventa (90) días a su aprobación. No obstante, la ausencia de un Reglamento no será óbice para su entrada en vigor. Los Centros de Mediación de Conflictos deberán publicar una lista de mediadores(as) disponibles a los Tribunales para atender los casos asignados.

Sección 3. – Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Sección 4.- Vigencia

- 1 Esta Ley entrará en vigor en un periodo de treinta (30) días después de su
- 2 aprobación con el propósito de que la Oficina de Administración de Tribunales y el
- 3 Departamento de Justicia puedan prepararse para su implementación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1055

13 de octubre de 2022

Re. Ful. Bernabé

 Presentado por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkhol*

Referido a la Comisión

LEY


RECIBIDO OCT 13 AM 11:35:01

TRAMITES Y RECORDOS SENADO

Para enmendar los artículos 16 y 20 de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de aclarar las facultades del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos ante querellas por el incumplimiento de las leyes o reglamentos; sustituir la palabra "Comisión" por las siglas "NTSP" en dicho artículo 20 y otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión de Servicio Público fue creada en virtud de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". Su función es reglamentar y velar por el funcionamiento del transporte público y privado en Puerto Rico. denle el pasado cuatrienio, las facultades de la Comisión pasaron al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico (en adelante NTSP), , a través de la Ley Núm. 211 de 12 de agosto de 2018, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico". La reglamentación del transporte público y privado de un país es necesaria para garantizar su funcionamiento adecuado y su eficacia como medio para la distribución de todo producto o movimiento

de personas en el país. Resulta vital aclarar la reglamentación y facultades de dicho Negociado para promover el mejoramiento del servicio de transporte en pro del desarrollo socioeconómico del país. De igual manera, dicha aclaración es necesaria para garantizar los derechos de los(as) trabajadores(as) transportistas, son un importante motor de la economía puertorriqueña. La Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, dispone que el Negociado podrá *“reglamentar las compañías de servicio público, portadores públicos y portadores por contrato”* e *“imponer multas administrativas y otras sanciones administrativas al amparo de esta Ley; para conducir investigaciones e intervenciones; para exigir cualquier clase de información que sea necesaria para el adecuado cumplimiento de sus facultades”*.¹ A pesar de estas facultades dispuestas por ley, la ejecución de las funciones fiscalizadoras del Negociado no ha sido eficaz.

Por años, los y las transportistas han protestado por la implementación de la Ley que establece las tarifas, fijadas por reglamento, y que el Negociado ejerza las facultades fiscalizadoras de que antes tenía la Comisión de Servicio Público. Las Comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y de Derechos Humanos y Asuntos Laborales por conducto de la Resolución del Senado 83, comenzaron una investigación para determinar si se ha cumplido con un compromiso firmado con el Negociado para la fiscalización ante el incumplimiento de las tarifas fijadas por reglamento.

Estas tarifas impuestas por ley y fijadas por reglamento a los(as) transportistas y portadores(as) no han sido modificadas desde el año 2005, ni han sido implementadas como dispone el reglamento del NTSP. Los(as) transportistas han hecho querellas para denunciar el incumplimiento del mandato de la Ley y los reglamentos aplicables precisamente por el área gris de las facultades del Negociado para poder fiscalizar a los contratistas y las compañías de transporte. A pesar de las constantes querellas, el acuerdo establecido en la administración del pasado cuatrienio y la implementación por medio de la Carta Circular XXXV-2020 y de los Reglamentos 9156 y 9293 del NSTP, se

¹ Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, 27 L.P.R.A. § 1101 (1962).

continúa litigando para el cumplimiento con las tarifas. Igualmente, el reglamento ha sido anulado en varias ocasiones por incumplir con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU). Además, entre las alegaciones del litigio por el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen las tarifas de transporte, surge que la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962 no aclara la jurisdicción o las facultades del Negociado para poner en funciones las tarifas o amonestar a quienes infrinjan los mandatos de ley o reglamentación de esta.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de establecer leyes claras y concisas en sus intenciones para ser debidamente implementadas. El sector de los(as) transportistas es un componente sumamente esencial para el funcionamiento económico y bienestar de nuestro país. Por lo que es indispensable establecer formas precisas de fiscalización por parte del Negociado, a los porteadores públicos, por contrato o usuarios que infrinjan e incumplan con las tarifas que les han sido asignadas por reglamento bajo el amparo de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 16 de la Ley Número 109 de 28
2 de junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto
3 Rico", para que se lea como sigue:

4 "Artículo 16. — Nuevas Tarifas o Cargos; Suspensión.

5 (a) ...

6 (b) El NTSP, al determinar o prescribir tarifas justas y razonables estará facultada
7 para considerar entre otras cosas, el grado de eficiencia, suficiencia y
8 adecuación de las facilidades disponibles y de los servicios prestados. Podrá
9 considerar, además, el valor de tales servicios para el público y el potencial de

una compañía de servicio público para mejorar dichas facilidades y servicios. Sujeto a lo estipulado en el inciso (a) de esta Sección, el NTSP concederá un rédito justo y razonable sobre la base tarifaria justa y razonable que se determine y prescriba para una compañía de servicio público *o por contrato*.

(c) ...

Sección 2.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 20 de la Ley Número 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

Artículo 20. — Determinación de Daños Causados.

(a) Cuando [la Comisión], el NTSP luego de celebrada audiencia, determinare que cualquier tarifa cobrada, acto realizado u omitido, o práctica puesta en vigor ha infringido cualquier orden, fuere injusta o irrazonable, estableciere diferencias o preferencias injustificadas o indebidas o que la tarifa cobrada excede la radicada, publicada y vigente a la fecha en que se prestó el servicio, podrá ordenar a la compañía de servicio público o porteador por contrato que pague al perjudicado, dentro del tiempo razonable que se especifique, el importe de los daños y perjuicios sufridos como resultado de la tarifa, acto, omisión o práctica injusta, irrazonable o ilegal. [La Comisión] El NSTP está facultad[a]o para resolver controversias entre las empresas de servicio público *y por contrato* que operan en Puerto Rico y sus usuarios, entre concesionarios y entre concesionarios y particulares cuyas actuaciones afecten o puedan afectar

1 las actividades bajo su jurisdicción. En los casos en los cuales se pruebe el
2 cobro de tarifas que no se ajustan al sistema tarifario establecido, [la
3 **Comisión**] *el NSTP* queda facultad[a] para disponer el resarcimiento a
4 concesionarios querellantes por los daños y perjuicios provocados por las
5 actuaciones de la parte querellada. La orden que a ese efecto se expida
6 contendrá conclusiones de hechos y la cuantía que ha de pagarse.

7 *El NSTP emitirá multas administrativas a los porteadores públicos, por contrato o*
8 *usuarios que infrinjan e incumplan con las tarifas dispuestas por el reglamento*
9 *establecido por el Negociado de Transporte y Servicios Públicos (Reglamento*
10 *Núm. 9293 del NTSP, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de*
11 *Transporte y otros Servicios Públicos"). El contratista que infrinja por primera*
12 *vez las disposiciones establecidas por Ley o reglamento será sancionado con multa*
13 *de mil dólares (\$1,000) por cada porteador al que se le pague menos de la tarifa*
14 *establecida. De incurrir en la conducta de incumplimiento una segunda vez se le*
15 *emitirá multas de cinco mil (\$5,000) a diez mil (\$10,000) dólares por cada*
16 *infracción e incumplimiento de pago de tarifas por porteador.*

17 *De haberse multado por una tercera ocasión, el NSTP emitirá un referido a la*
18 *Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o a la Oficina de Permiso del Municipio*
19 *Autónomo para evaluar la revocación o prohibición de renovación del permiso de*
20 *uso o Permiso Único, establecido por la Ley Núm. 19 de 4 de abril de 2017, según*
21 *enmendada, del contratista.*

22 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 **Sección 3.-Cláusula de Separabilidad.**

5 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuera
6 declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia
7 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta. El
8 efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo,
9 artículo, sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada
10 inconstitucional o defectuosa.

11 **Sección 4.-Vigencia.**

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

RECIBIDOCOT12PM12:43:42

TRAMITES Y RECORDS SENADO

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 339

12 de octubre de 2021

Presentado por la señora González Arroyo

Referido a

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para nombrar la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de Moca, como Carretera Noel Colón Martínez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Noel Colón Martínez nació el 20 de octubre de 1927, en Moca. Sus padres fueron Arcadio Colón y Aurelia Martínez. Al trasladarse a Río Piedras en el 1944, para comenzar sus estudios universitarios, debido a las limitaciones económicas de la familia, acordó con sus padres de que solo estudiaría dos años, término suficiente para obtener un certificado de maestro de la Escuela Normal. No obstante, gracias al apoyo de uno de sus tíos, Balbino Colón Serrano, le fue posible continuar sus estudios universitarios por cuatro años y terminar el grado de bachillerato en la Facultad de Ciencias Sociales en 1948. Posteriormente, fundó y dirigió el periódico El Universitario en la Universidad, una nueva publicación estudiantil de gran impacto en su día. Con el producto de su propio trabajo logró, en 1951, graduarse de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Véase, Colón Morera, J., *Enciclopedia pr.org* (Último día revisado, 9 de octubre de 2022).

El licenciado Colón Martínez, fungió como Juez Municipal en el Municipio de Lares y posteriormente fue nombrado Fiscal Especial del Departamento de Justicia.

La contribución de Noel Colón Martínez a la vida pública de Puerto Rico ha sido polifacética e intensa. En la práctica privada del Derecho en 1956, empezó a colaborar con el Colegio de Abogados y Abogadas de distintas formas. Desde que se incorporó a la profesión legal colaboró con el proceso que culminaría en la actual sede del Colegio en Miramar. *Ibid.*

En 1963 formó parte de una Comisión Especial del Colegio encomendada a estudiar el desarrollo constitucional. Desde entonces comenzó una relación con esta Comisión que lo llevaría a presidirla por el término más largo que colegiado o colegiada alguna lo haya hecho en su historia. Esta Comisión no es una de carácter partidista, pero Don Noel siempre abogó en el Colegio para que la misma representara una variedad de opciones ideológicas y de trasfondos generacionales. De la Comisión surgió, en un proceso de deliberación muy lento y trabajoso, la alternativa de que Puerto Rico convoque una asamblea constitucional de estatus para negociar con el Congreso de Estados Unidos alteraciones y soluciones no coloniales al régimen político. *Ibid.*

Desde la presidencia del Colegio en 1964 y 1965, el licenciado Colón Martínez, emprendió varias iniciativas importantes, como la primera propuesta al Gobierno de Estados Unidos para la creación de una oficina de servicios legales a las personas de escasos recursos económicos. De ese esfuerzo resultó la creación de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico. Con la creación de ésta, “se iniciaría una importante etapa en la litigación de los derechos civiles, abriéndose una puerta de acceso a servicios legales gratuitos a los más pobres y menos atendidos por el sistema legal. Bajo su presidencia se iniciaron, igualmente, las gestiones para crear un sello notarial para sufragar los gastos de la otra institución que hoy defiende gratuitamente a los acusados indigentes en el país, la Sociedad para la Asistencia Legal Como presidente del Colegio continuó favoreciendo una intervención activa de este gremio profesional en el proceso de definir las opciones políticas futuras”. *Ibid.*

Fue uno de los precursores del planteamiento de que esta centenaria Institución debía intervenir en el debate de la descolonización desde una perspectiva no partidista y no ceñirse a temas de estricta preocupación gremial.

En el 1972, Don Noel también fue candidato a gobernador por el Partido Independentista Puertorriqueño. Eso marco su última intervención en la política partidista y aunó más esfuerzos con agrupaciones políticas fuera de los partidos políticos.

Don Noel, fue autor de innumerables escritos jurídicos, políticos y sociales, y su contribución al Derecho del país ha sido vastísima. Don Noel ha publicado columnas en todos los periódicos de circulación general del País. Tuvo un espacio permanente en el periódico El Mundo, en El Reportero, en El Nuevo Día y, desde luego, en Claridad. En 1990 le fue otorgado el Premio de Periodismo Bolívar Pagán por el Instituto de Literatura Puertorriqueña por sus columnas publicadas en El Mundo en 1989. Luego, el propio Instituto de Literatura Puertorriqueña premió su labor periodística en 1990, 1991 y 2002. *Ibid.*

Su intervención diplomática en las Naciones Unidas en el caso de Puerto Rico ante el Comité de Descolonización ha sido legendaria, junto al mayagüezano Juan Mari Brás. En ese aspecto fue reconocido por embajadores y líderes internacionales como una de las personas más importantes en la lucha de la descolonización de Puerto Rico. Así también, tuvo una destacada participación en la lucha por sacar la Marina de Vieques, en donde fue arrestado por actos de desobediencia civil en el 2002.

Hasta sus 96 años se pudo ver al licenciado Colón Martínez en la mayoría de las actividades del Colegio de Abogados y Abogadas. Como bien dijo, el licenciado Eduardo Villanueva, abogado isabelino y expresidente del Colegio de Abogados y Abogadas, “[n]uestro país debe reconocer el derecho inmanente y espiritual del compañero Noel Colón a trascender y descansar en paz. **Su vida vestida de plena humanidad y entrega defiende el principio de que su patria lo reconoce y lo agradece como un defensor de sus derechos fundamentales**”. Véase, Villanueva Muñoz, E., *Noel Colón Martínez, una vida trascendente*, El Nuevo Día (Opinión), 8 de octubre de 2022.

Don Noel, falleció el 7 de octubre de 2022, dejando tras él un legado de aportaciones al país que será recordado por generaciones. Esta Asamblea Legislativa tiene el honor de nominar con su nombre a la Carretera PR-420, que discurre por el barrio Voladora, en donde Don Noel residió su niñez, como una muestra de nuestra gratitud a su lucha por los derechos de todos y todas.

RESUÉLVAESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se nombra la Carretera PR-420, jurisdicción del Municipio de
2 Moca, como Carretera Noel Colón Martínez, al amparo del Artículo 2 de la Ley 55-
3 2021.

4 Sección 2. – El Departamento de Transportación y Obras Públicas tendrá la
5 responsabilidad y obligación de instalar los rótulos necesarios para identificar la
6 Carretera PR-420 como Carretera Noel Colon Martínez, en un término de treinta (30)
7 días.

8 Sección 3. Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente
9 después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 340

12 de octubre de 2022

Presentada por la señora González Arroyo

Referida a la

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO OCT 12 2022 PM 5:12

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la cancha del Barrio El Retiro, sector Pueblo Nuevo del Municipio de San Germán con el nombre de Julio Vega Vázquez, como un reconocimiento a la trayectoria deportiva y aportaciones de este ciudadano; autorizar la instalación de rótulos; autorizar el pareo de fondos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El señor Julio Vega Vázquez nació el 4 de noviembre de 1947 en Sabana Grande, Puerto Rico. Es hijo de Providencia Vázquez y Ángel Vega y tiene 5 hermanos. Llegó a San Germán a la edad de 10 años, pueblo que lo adoptó como uno de sus hijos. En el 1970 se casó con la Sra. Carmen "Tata" González con quien procreó tres hijos Vanessa, Glendalyz y Julio César. A la edad de 12 años comenzó a laborar con el comerciante Orlando Pabón, lugar que fue su trabajo por 42 años.

Julio se entusiasmó por el deporte desde su niñez, se destacó en baloncesto, béisbol y pista y campo. Inició jugando béisbol en los equipos de Clase A, "Elson's Men & Boys" de San Germán, "Los Peces Voladores de Salinas", "Patrulleros de San Sebastián" y "Costaneros de Guánica en Coliceba Superior y Clase A. Continuó su pasión por el deporte jugando softball dominical, en la Liga de Veteranos como parte del equipo de Pueblo Nuevo San Germán. Fue analista en transmisiones de la Liga Dominical y se destacó como apoderado, árbitro y presidente de la Liga por 7 años.

Julio Vega, fue Legislador Municipal de San Germán, empresario y líder recreativo y comunitario, siempre mantuvo un espíritu jovial, de servicio y amor por el deporte.

Julio Vega Vázquez, es ejemplo vivo de pasión, servicio, compromiso y representó los valores de un verdadero líder comunitario y deportivo.

Esta Asamblea Legislativa entiende que debemos reconocer las aportaciones a la juventud y al deporte de este ciudadano sangermeño, designando la Cancha del Barrio El Retiro, sector Pueblo Nuevo con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa la Cancha del Barrio El Retiro, sector Pueblo Nuevo del
2 Municipio de San Germán con el nombre de Julio Vega Vázquez.

3 Sección 2.- El Municipio de San Germán tomará las medidas necesarias para dar
4 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

5 Sección 3.- Se faculta al Municipio de San Germán, a instalar los rótulos
6 correspondientes conforme a lo consignado en esta Resolución Conjunta y realizar una
7 actividad oficial para la rotulación de dicha cancha.

8 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza al Municipio
9 de San Germán, a petitionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para
10 aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear
11 cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del
12 sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público
13 o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

14 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
15 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 341

13 de octubre de 2022

Presentada por la señora Jiménez Santoni

Referida a la Comisión de

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico que realicen un acuerdo colaborativo con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, adscrita al Municipio de Culebra a los fines de ayudar con la delimitación y adecuación de la zona de bañistas, así como con la contratación de salvavidas a tiempo completo para que brinde servicio de vigilancia en el Balneario de Flamenco.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra fue creada al amparo de la Ley 66 de 22 de junio de 1975, según enmendada, a los fines de preservar sus bellezas y recursos naturales y propiciar un desarrollo integral armónico en el Municipio de Culebra. Como parte de las funciones de la Autoridad, es responsable de la administración del Balneario Flamenco. Este Balneario fue seriamente afectado por los huracanes que azotaron la Isla. Como parte del esfuerzo de restauración del área, la Autoridad en unión a un grupo de entidades públicas, privadas y comunitarias quienes se dieron a la tarea de recaudar fondos para la limpieza y remoción de escombros en la playa. Esta iniciativa logró devolverle la belleza natural que distingue el Balneario.

El turismo es el motor económico de la Isla Municipio. Como parte de las ofertas turísticas de Puerto Rico, el DMO y la Compañía de Turismo, promueven que visitantes locales y extranjeros visiten dicha playa debido a que es una de las más hermosas de

Puerto Rico. El Municipio de Culebra recibe anualmente un aproximado de setecientos mil (700,000) visitantes locales y extranjeros, quienes disfrutan de las playas, especialmente la mundialmente famosa, la playa Flamenco. El Balneario Playa Flamenco, se describe como una de agua turquesa y arena blanca que la han catalogado como una de las mejores playas a nivel mundial.

En los pasados meses, un visitante mientras disfrutaba en familia en dicha playa tuvo un percance que, aunque las personas que estaban en el área trataron lo rescataron de las aguas y le dieron los primeros auxilios, perdió la vida. Esta situación se agravó debido a que dicho Balneario no posee salvavidas. La Autoridad, no genera suficientes fondos como para contratar salvavidas que brinden servicios en este Balneario. Además, la Autoridad no tiene el expertise para establecer en el Balneario Flamenco la delimitación y adecuación de la zona de bañistas, la cual está deteriorada.

Ante esta situación, es imperativo que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como la Compañía de Turismo realicen un acuerdo colaborativo con la Autoridad a los fines de ayudarlo con la contratación de salvavidas que puedan brindar servicio de vigilancia, así como ayudar con la delimitación y adecuación de la zona de bañistas en el Balneario Flamenco.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento Recursos Naturales y Ambientales y la
2 Compañía de Turismo del Gobierno de Puerto Rico que realicen un acuerdo colaborativo
3 con la Autoridad de Conservación y Desarrollo de Culebra, adscrita al Municipio de
4 Culebra a los fines de ayudar con la delimitación y adecuación de la zona de bañistas, así
5 como con la contratación de salvavidas a tiempo completo para que brinde servicio de
6 vigilancia en el Balneario de Flamenco.

7 Sección 2.- El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Compañía
8 de Turismo realizarán todas las gestiones necesarias, sin limitarse a permisos con las

- 1 agencias estatales o federales, a los fines de cumplir con la disposición de esta Resolución
- 2 Conjunta.

- 3 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de
- 4 su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'm' followed by a vertical line and a loop.

ORIGINAL

RECIBIDO 10/10/2022 11:00
SENADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 342

13 de octubre de 2022

Presentada por el señor Vargas Vidot

Referida a la Comisión de

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar con el nombre de "Sandra Zaiter", la sede del Departamento de Educación de Puerto Rico, en reconocimiento a su enorme legado a la educación de Puerto Rico; para ordenar al Departamento de Educación a la correspondiente designación del actual edificio o cualquier edificio que en su futuro sea designado como la oficina central del Departamento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sandra Zaiter falleció el pasado 25 de septiembre de 2022 a sus setenta y ocho (78) años de edad, dejando un gran legado en el campo educativo como animadora de programas infantiles, cantante, compositora, escritora, música y pedagoga.

Zaiter nació en República Dominicana, pero ya a sus dos (2) años de edad su familia se mudó a Puerto Rico. Ya a los diecinueve (19) años dio su primer paso hacia una de sus pasiones, el magisterio, cuando una profesora de la Academia Santa Mónica no pudo continuar impartiendo un curso de historia y el Departamento de Instrucción autorizó a la institución que una estudiante universitaria la suplantara siendo ella la escogida.

Posteriormente se graduó de bachillerato en estudios generales y una maestría en historia y lenguas de la Universidad de Puerto Rico y se desempeñó como profesora del

Colegio Sagrado Corazón. Para este mismo periodo la joven cantaba y tocaba la guitarra con el grupo juvenil "La Ronda de Alegría".

En el 1969, Zaiter llevó su talento de enseñar a otro foro: la televisión. Este debut originalmente estaba pautado para unas semanas, pero su talento llevó a que se extendiera a una permanencia de dos (2) años en la pantalla chica. De las "Telecómicas" Sandra pasó al programa "Romper Room", que en 1971 comenzaba su segunda etapa transmitiéndose por el canal 7 de Rikavisión. Así Zaiter fue teniendo varios roles: en la pantalla chica se convertía en "Miss Sandra", y en las aulas universitarias del Sagrado Corazón la joven profesora continuaba ejerciendo el magisterio.

Su paso por "Romper Room" concluyó el 4 de enero de 1974, pero 24 días más tarde Zaiter debutaba como productora de su propio espacio infantil, "Sandra en Rikalandia". Para este haría una adaptación de su composición "Habrá un lugar" para utilizarla como tema musical. En aquella era de Plaza Sésamo, Pacheco y Tío Nobel, Sandra, junto a los titiriteros Francisco Torres y Carlos Filipo Tirado, convirtió su espacio televisivo del Canal 7 de Rikavisión en uno de los favoritos de la niñez boricua.

Luego Zaiter tuvo un accidente que le cambió la vida, ya que, a sus 30 años, en un pasadía por Icacos, se lanzó al agua sin advertir que la marea había cedido. Al caer golpeó su barbilla con el fondo. El impacto le fracturó entonces la cervical quinta y le causó daño en la séptima, quedando así cuadripléjica. Con ansias de recuperarse y seguir enseñando – desde el aula de clases y la pantalla chica - fue trasladada al *Rusk Institute* de Nueva York donde completó su tratamiento de rehabilitación en seis (6) meses.

En el menor tiempo posible, ya Zaiter estaba de vuelta a la pantalla chica y en el aula de clases, aunque fuera bajo otras circunstancias y su silla de ruedas como nueva acompañante. Durante la década de 1990 a 2000, Zaiter recibió muchos reconocimientos, tanto por su labor en el arte como en el campo social. Como ejemplo recibió un doctorado de la Universidad Interamericana en 1993, fue merecedora del premio Tradición de Excelencia en Desarrollo infantil en 1997 cuatro años más tarde se le otorgó la Medalla Servicio Público de la Fundación Felisa Rincón de Gautier.

Sin embargo, con la llegada de una nueva generación y los cambios que atravesaba la televisión boricua resultó en que culminara su programa infantil en Telemundo a partir del verano de 2001.

En el 2009, la animadora publicó su biografía “Gaviota en vuelo con ala rota”, donde narró parte de los obstáculos y vivencias que había experimentado a ese entonces. Incluso, el libro fue llevado a la televisión producido por Ángela Meyer y protagonizado por Elia Enid Cadilla.

Por todo lo anterior, la Asamblea Legislativa entiende meritorio designar con el nombre de “Sandra Zaiter”, la sede del Departamento de Educación de Puerto Rico, en reconocimiento a su enorme legado a la educación de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se designa con el nombre de “Sandra Zaiter”, la sede del Departamento
2 de Educación de Puerto Rico, en reconocimiento a su enorme legado a la educación de
3 Puerto Rico.

4 Sección 2.- Una vez aprobada esta Resolución Conjunta, el Departamento de
5 Educación de Puerto Rico a la correspondiente designación del actual edificio o
6 cualquier edificio que en su futuro sea designado como la oficina central o sede del
7 Departamento con el nombre de “Sandra Zaiter”.

8 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente luego de su
9 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

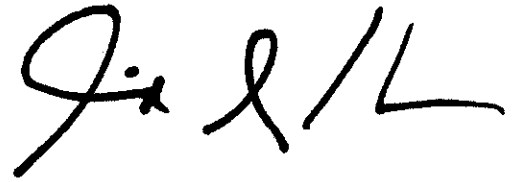
SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 43

12 de octubre de 2022

Presentada por el señor Ruiz Nieves

Referido a



RESOLUCIÓN CONCURRENTES

Para reclamar al Congreso y al Presidente de los Estados Unidos de América que adopten legislación que enmiende la Ley Pública 66-261, conocida como la Ley de la Marina Mercante de 1920 (también como la Ley Jones o la Ley de Cabotaje) para eximir de su aplicación a toda embarcación que utilice al Puerto de Las Américas "Rafael Cordero Santiago" que ubica en el Municipio de Ponce en todo o, al menos en su fase de transbordo, de la aplicación de las leyes federales de cabotaje; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Puerto de las Américas "Rafael Cordero Santiago", que ubica en el Municipio de Ponce, es un proyecto de trasbordo de carga marítima crucial para el desarrollo económico de la región sur y de todo Puerto Rico. Sin embargo, expertos en el tema han expresado públicamente desde hace varios años que la legislación federal de cabotaje, que opera sobre Puerto Rico, constituye un impedimento serio contra la operación y viabilidad económica de dicho puerto. Un puerto, que ha cobrado importancia extrema para las embarcaciones que transportan al país mercancías, productos y equipos esenciales a nuestro desarrollo económico y calidad de vida, máxime cuando importamos alrededor de un 85% de los productos que consumimos.

La Ley Pública 66-261, conocida como la Ley de la Marina Mercante de 1920 (también como la Ley Jones o la Ley de Cabotaje), en su sección 27, dispone que: “[...] no se transportará mercancía por agua, ni por tierra y agua, so pena de perder la misma[...], entre puntos de Estados Unidos incluyendo distritos, territorios y posesiones obligadas por las leyes costeras, ya sea directamente o a través de un puerto extranjero o por una porción del transporte, en ningún buque que no haya sido construido y documentado bajo las leyes de los Estados Unidos, ni cuyos dueños no sean ciudadanos de los Estados Unidos[...].”

El 14 de marzo de 2013, la “Government Accountability Office (GAO, por sus siglas en inglés), presentó un informe titulado “PUERTO RICO Characteristics of the Island’s Maritime Trade and Potential effects of Modifying the Jones Act”. En el mismo”, se enumeran las siguientes jurisdicciones de los Estados Unidos que todavía están sujetas a algún tipo de restricción de cabotaje federal: el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guam, Islas Vírgenes, los Estados Federados de Micronesia, las Islas Marshall y Palau.¹

Luego de su adopción, el Congreso determinó eximir diversas jurisdicciones de la aplicación de dicha ley. Así, Islas Vírgenes fue exenta como parte del acuerdo de compra de dichas islas con el gobierno de Dinamarca;² Samoa Americana, fue eximida tras la Convención Tripartita de 1899 entre los gobiernos de Estados Unidos y el Reino Unido; las Islas Marianas fueron eximidas tras el acuerdo de asociación que alcanzara con los Estados Unidos, y a Guam se le eximió del requisito de que los barcos que se utilicen para transportarse hacia su territorio fuesen de construcción estadounidense.

En síntesis, Puerto Rico es la única jurisdicción con una aplicación completa de la Ley de Cabotaje. No obstante, en 1980, el Congreso enmendó la Ley de Servicios de

¹ Estas son las áreas insulares (territorios y posesiones) de Estados Unidos. Nótese, sin embargo que la Ley Jones de 1920, le aplica además a los estados de Hawaii y Alaska.

² Específicamente, en 1936 el Congreso excluyó a las Islas Vírgenes Norteamericanas para estimular la economía de dicho territorio, según estipulado en el acuerdo de compra. Véase además, *American Maritime Association V. Blumenthal*, 590 F. 2d 1156, 1166-69 (D.C. Cir. 1978).

Pasajeros de 1886 para que no aplicara a uso de barcos cruceros que llegaban a Puerto Rico para atender una crisis económica que sufría Puerto Rico. Esa enmienda, tuvo un efecto positivo enorme sobre la industria turística puertorriqueña.

Desde la presentación del informe del GAO sobre el impacto de la Ley de Cabotaje sobre Puerto Rico, se reconoce que las embarcaciones que se utilizan para transportar mercancía hacia y desde nuestros puertos han superado su vida útil.³ Reconocen, además, que estas embarcaciones son ineficientes en el uso adecuado y moderno del combustible, y no tienen capacidad para transportar cargas a granel, petróleo y gas natural.

En el año 2015 -mediante la Resolución del Senado 237-, se encargó la realización de un estudio abarcador sobre el impacto de la Ley de Cabotaje sobre la economía de Puerto Rico. Entre sus hallazgos, el Senado concluyó que la utilización de la marina mercante norteamericana resultaba en ocasiones hasta tres veces más costosa que sus competidores en rutas similares y que la imposición de la referida Ley era discriminatoria y detrimental para la economía de Puerto Rico, y para los consumidores de bienes.



Por otra parte, a través de la Resolución del Senado 63, en esta 19na. Asamblea Legislativa, la Comisión de Gobierno de este Cuerpo Legislativo, radicó su Primer informe Parcial, recibido por el pleno del Senado., sobre la imperante situación que afectó la operación del Puerto de San Juan por un paro laboral. En dicho informe, se enfatizó la importancia y el trasfondo del Puerto de Ponce.

En específico, el senador Ramón Ruiz Nieves, Presidente de dicha Comisión, hizo un recuento histórico sobre el Puerto de San Juan y los muelles que componen la importante facilidad portuaria. Mencionó que el 88% del comercio transoceánico se transporta en buques de contenedores. Que estos contenedores, se trasbordan en múltiples ocasiones, ya sea en otros buques o mediante transportación terrestre para llegar a su destino. Además, indicó que Puerto Rico se encuentra en una localización

³ United States Government Accountability Office, "PUERTO RICO: Characteristics of the Island's Maritime Trade and Potential Effects of Modifying the Jones Act", p. 6.

privilegiada en estas rutas marítimas internacionales y requiere de un eficiente Puerto para beneficiarse de dicho comercio.

Señaló, que hace años se anticipó que el Puerto de San Juan llegaría a su capacidad máxima entre los años 2007 y 2020, pues controlaba prácticamente el manejo de toda la carga marítima con destino doméstico. Que, por esto se recomendó el establecimiento en el sur de la Isla un puerto de transbordo, por su localización y condiciones viables para los nuevos buques Post-Panamax. El Municipio de Ponce, aprovecho la oportunidad y propuso establecer un Puerto de Tercera Generación en las instalaciones construidas para el Puerto de las Américas, Rafael "Churumba" Cordero. Que más tarde, se aprobó la Ley 240-2011, que creó la Autoridad del Puerto de Ponce para seleccionar el operador del Puerto de Ponce y reglamentar las actividades en dichas facilidades. Expresó que dicha Autoridad recibió de la Autoridad del Puerto de las Américas la transferencia de funciones y facilidades del Puerto. Como dato histórico el senador indicó que el Municipio de Ponce posee desde el 20 de diciembre de 1911 una franquicia para operar los muelles municipales y fue adquiriendo las propiedades aledañas a éste por medio de la Junta Administrativa del Muelle Municipal de Ponce que rige la estructura física del muelle.



Asimismo, en la comparecencia de los deponentes, Secretario del DDEC, Hon. Manuel Cidre, y el Alcalde Ponce, Hon. Luis Irizarry Pabón, se destacó la importancia del Puerto de Ponce, como una facilidad complementaria a las facilidades portuarias de San Juan. En detalle, se expresó la preocupación por el futuro del país y el Secretario compartió esa preocupación indicando que paralizar la operación de un puerto no puede ser una opción y que la falta legislación para protegernos ante la eventualidad de un conflicto obrero patronal, como ocurrió, puede poner en riesgo la disponibilidad de bienes y productos esenciales para la ciudadanía.

Señaló el Secretario del DDEC, que el Puerto de Las Américas en Ponce pudiese ser una alternativa de ese muelle secundario; y el Alcalde de Ponce, reconoció la necesidad de poner a disposición el Puerto de Las Américas y todo recurso vital a Puerto Rico como parte de esa segunda opción que por tantos años han aspirado.

Así, que coincidimos, reconocemos y valoramos, el enorme beneficio que representaría para los ciudadanos de Puerto Rico la no aplicabilidad de la Ley de Cabotaje a toda facilidad portuaria en el país. No obstante, pueden evaluarse otras alternativas como a) la exención temporera la de Ley, b) la eliminación del requisito de que la embarcación haya sido construida en los Estados Unidos, c) la eliminación del requisito de que el titular de la embarcación deba ser estadounidense, o d) la no aplicabilidad de la Ley de Cabotaje a embarcaciones que utilicen u operen desde el Puerto de las Américas "Rafael Cordero Santiago", que ubica en el Municipio de Ponce, (aunque sea limitado a su fase de transbordo).

Por su impacto positivo sobre la economía del área sur y el crecimiento económico de todo Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa reclama que se exima Puerto de las Américas "Rafael Cordero Santiago" en Ponce, de la aplicación de las Leyes Federales de Cabotaje, al menos en su parte de transbordo. Esta exención, podría ser permanente o temporera en caso de que se entienda prudente conceder un período de tiempo razonable para evaluar el impacto de la misma sobre la economía de Puerto Rico o sobre la industria de la transportación marítima en los Estados Unidos. Reiterando, que este reclamo va dirigido a una exención permanente, aunque podría incluir dicho periodo transitorio

RESUÉLVASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Reclamar al Congreso y al Presidente de los Estados Unidos que
- 2 adopten legislación que enmiende la Ley Pública 66-261, conocida como la Ley de la
- 3 Marina Mercante de 1920 (también como la Ley Jones o la Ley de Cabotaje) para
- 4 eximir de su aplicación a toda embarcación que utilice al Puerto de Las Américas
- 5 "Rafael Cordero Santiago ", que ubica en el Municipio de Ponce, en todo o, al menos
- 6 en su fase de transbordo.

1 Sección 2.-Instruir a la Comisionada Residente en Washington, Hon. Jennifer
2 A. González Colón, sobre la política pública de esta Asamblea Legislativa en este
3 asunto con el reclamo de que presente y gestione la aprobación de la legislación
4 correspondiente para viabilizar la enmienda solicitada.

5 Sección 3.-Copia de esta Resolución y su traducción al idioma inglés será
6 remitida al Presidente de los Estados Unidos Joseph R. Biden, a la Presidenta de la
7 Cámara de Representantes, Nancy P. Pelosi, al Portavoz de la Mayoría en el Senado
8 Charles E. Schumer, a los Presidentes de las comisiones congresionales con
9 jurisdicción sobre Puerto Rico y sobre el asunto de la transportación marina, al
10 Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Hon. Pedro R. Pierluisi
11 Urrutia y a la Comisionada Residente de Puerto Rico en Washington, Hon. Jenniffer
12 A. González Colón.



13 Sección 4.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente
14 después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa



4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 670

12 de octubre de 2022

Presentada por la señora *Hau*

Referida a la Comisión

RECIBIDO OCT 12 PM 12:33:23

TRAMITES Y RECORDS SENADO



RESOLUCIÓN

Para enmendar la Sección 3 de la Resolución del Senado 577, mediante la cual se ordena a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las interrupciones y constantes apagones en el servicio de energía eléctrica registradas durante los últimos meses en los municipios de Aibonito, Arroyo, Barranquitas, Cayey, Cidra, Coamo, Comerío, Corozal, Guayama, Juana Díaz, Naranjito, Orocovis, Salinas, Santa Isabel y Villalba, y en el resto de los municipios de Puerto Rico, así como las alternativas existentes para evitar que situaciones como estas sigan afectando a los residentes y comercios de dichos municipios y de todo Puerto Rico, a los fines de modificar el término establecido para presentar su Primer Informe Parcial.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Resolución del Senado 577, para que lea
- 2 como sigue:
- 3 “Sección 3.- La Comisión rendirá informes parciales con hallazgos y
- 4 recomendaciones durante el término de la Decimonovena Asamblea Legislativa. El
- 5 primero de estos informes será presentado *en o antes del 15 de noviembre de 2022.* [dentro
- 6 de los noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.] La
- 7 Comisión rendirá un informe final que contenga hallazgos, conclusiones y

- 1 recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria de la Decimonovena
- 2 Asamblea Legislativa.”
- 3 Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
- 4 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 671

RECIBIDO OCT 12 PM 12:55:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO

12 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a

Resolución

Para ordenar a las comisiones de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura y la de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la realización de una investigación exhaustiva sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de "Detectores de Sonido" (Noise Radars) para reducir la contaminación acústica que producen vehículos de motor en las vías públicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud de la Ley 171-2018, se implementó el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", el cual transfiere, agrupa y consolida en dicho departamento las facultades, funciones, servicios y estructuras de la Junta de Calidad Ambiental (en adelante "JCA"), la Autoridad de Desperdicios Sólidos (en adelante "ADS") y el Programa de Parques Nacionales adscrito al Departamento de Recreación y Deportes, (en adelante "Programa de Parques Nacionales"). A tenor con dicho Plan, conforme a la Ley 171-2018, se enmiendan varios Artículos de la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental"; así como deroga la Ley 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos".

En este contexto, ante la consolidación y delegación de poderes al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, es importante destacar que es su responsabilidad el atender la problemática de la contaminación acústica. Esto, ya que la misma constituye un ruido excesivo y molesto provocado por las actividades humanas como el tráfico aéreo o vehicular, la construcción y diversas modalidades de la actividad industrial, entre otros, que produce efectos negativos sobre la salud auditiva, física y mental de ciudadanos y animales. Además, con la evolución de la actividad industrial y la congestión vehicular, los ciudadanos han experimentado un marcado aumento en la contaminación acústica.

Esta situación, incide en la calidad de vida de los ciudadanos y tiene efectos detrimentales diversos en la salud individual y colectiva. Ante esto, se ha adoptado legislación en Puerto Rico (Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir Ruidos Innecesarios") y en diversos países del mundo para controlar el sonido que exceda determinado nivel. Así, por ejemplo, la Organización Mundial de Salud (WHO) ha indicado que el límite superior deseable de sonido es de 70 decibeles.



De conformidad con la citada Ley 71, "ruido innecesario" se define como "todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente que, a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir". Posteriormente, se adoptó la Ley que crea la Junta de Calidad Ambiental y se le otorga el poder para reglamentar el control de la contaminación por ruidos. Como resultado, se adoptó una reglamentación que dispuso que el nivel máximo de sonido debería ser el siguiente:

- A) Para una zona residencial el sonido aceptable estaría entre 50 y 65 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.
- B) Para una zona comercial el sonido aceptable estaría entre 55 y 70 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.

- C) Para una zona industrial el sonido aceptable estaría entre 60 y 75 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.
- D) Para una zona de tranquilidad el sonido aceptable estaría entre 50 y 55 decibeles dependiendo del horario y la localización de la fuente emisora del sonido.

Así mismo, el Artículo 241 del Código Penal vigente Ley 146-2012, según enmendada, tipifica como delitos menos graves la alteración a la paz, que prohíbe todo acto que perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas en forma estrepitosa o inconveniente. De igual manera, el Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido, otorga jurisdicción al Departamento de Recursos Naturales y Ambientes para intervenir por este tipo de conducta.

En ánimo de tratar de controlar la contaminación acústica, la ciudad de Paris, Francia, ha experimentado con nuevas tecnologías que permiten detectar el origen del ruido emitido por vehículos de motor en determinadas horas, identificar el vehículo emisor del sonido y multarlo si excede el nivel de sonido permitido sin necesidad de la intervención de un oficial de orden público. Esta tecnología se conoce como "Noise Radars".

Esta tecnología permite que el detector de sonido envíe al sistema de cámaras de seguridad de la ciudad la identificación del vehículo emisor del sonido y automáticamente se emite la correspondiente multa. El éxito de esta tecnología permitiría poner en vigor las disposiciones legales contra ruidos innecesarios que las autoridades policíacas han ignorado por falta de interés o recursos suficientes.

Ante esto, el Senado de Puerto Rico ordena que se realice la investigación correspondiente para determinar el estado de la implementación de esta tecnología, su efectividad, costo-efectividad y viabilidad como herramienta para controlar la

contaminación acústica en Puerto Rico. En particular, si es viable establecer un plan piloto con el uso de esta tecnología.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a las comisiones de Innovación, Telecomunicaciones,
2 Urbanismo e Infraestructura y la de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del
3 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la realización de una investigación exhaustiva
4 sobre la posibilidad de establecer en Puerto Rico un programa piloto sobre el uso de
5 “Detectores de Sonido” (Noise Radars) para reducir la contaminación acústica que
6 producen vehículos de motor en las vías públicas.

7 Sección 2.-La referida investigación debe incluir una evaluación sobre el estado
8 de la implementación de la tecnología de Detectores de Sonido (Noise Radars), su
9 efectividad, la costo-efectividad y viabilidad como herramienta para controlar la
10 contaminación acústica en Puerto Rico y la conveniencia de establecer un plan piloto
11 sobre el uso de dicha tecnología.

12 Sección 3.-Se concede a las Comisiones un término de noventa (90) días para
13 rendir el informe correspondiente con los hallazgos de su investigación y las
14 recomendaciones pertinentes.

15 Sección 4.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
16 aprobación.